

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se declara al año 2022 como "Año de Ricardo Flores Magón".

Aviso por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

SECRETARIA DE MARINA

Bases para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-E-286-NYCE-2019.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-E-287-NYCE-2020.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-E-289-NYCE-2021.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-E-290-NYCE-2021.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-H-13769-NORMEX-2021.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-K-062-NYCE-2021.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-K-495-NYCE-2021.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 07/03/22 por el que se emite la Política Nacional de Educación Inicial.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Piedras Negras).

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Saltillo).

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de

la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

Aviso por el que se dan a conocer las Tarifas Reguladas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138, de la Ley de la Industria Eléctrica y 47, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; o se actualicen las tarifas reguladas.

INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

Acuerdo por el que se emiten las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Actualización de tarifas que aplicará CFE Transmisión empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público de transmisión de energía eléctrica durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022 y hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 184/2020, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/5/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Acuerdo CCNO/6/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Acuerdo CCNO/7/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los catálogos de

municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Extracto del Acuerdo INE/JGE31/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Administración de Recursos Financieros.

Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara al año 2022 como "Año de Ricardo Flores Magón".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA AL AÑO 2022 COMO "AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

Artículo Primero.- El Honorable Congreso de la Unión declara al año 2022 como "Año de Ricardo Flores Magón".

Artículo Segundo.- Durante el año 2022, en toda la documentación oficial de la Federación se inscribirá la leyenda: "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Poderes Legislativo, Judicial Federales y los Órganos Públicos Autónomos, establecerá un programa de actividades para conmemorar la loable obra y labor de Ricardo Flores Magón en favor de la patria.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En estricto apego al principio de distribución de competencias, se invita a las entidades federativas, municipios y demarcaciones del territorio nacional, a adherirse a la presente declaratoria.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ SILVA, Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con fundamento en los artículos 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, apartado C, fracción IV, 114, 115, fracciones I, IV, V, VIII y XI, 146 y 147, fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que ante el incremento de los flujos de personas procedentes principalmente de los países que integran el llamado Triángulo Norte de Centro América, conformado por los países de Guatemala, Honduras y El Salvador, a nuestro país, es importante el establecimiento de mecanismos que hagan vigente el pleno ejercicio de sus derechos humanos, particularmente a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado;

Que el creciente fenómeno de desplazamiento internacional de los citados países centroamericanos, al que se ha acumulado también un número cada vez mayor de personas procedentes de diversos países de otras latitudes, como Cuba, Haití, y diversos extracontinentales, ha implicado que el número de solicitantes de la condición de refugiado en México se haya incrementado exponencialmente en los últimos años, pasando de 2,137 solicitantes en el año 2014, a 14,596 en el 2017, a 29,630 para 2018, a 70,609 para 2019, a 41,179 para 2020 y de enero a diciembre de 2021 a 131,448 solicitantes;

Que tomando en consideración el alza en los números de solicitudes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales se han incrementado pasando de 386 en el ejercicio 2019; a 292 en 2020 y 965 en el ejercicio 2021, es necesario fortalecer el programa de atención a solicitantes, refugiados y personas beneficiarias de protección complementaria en dicha entidad federativa, toda vez que a la fecha se cuenta con nueve oficinas de representación (Ciudad de México; Palenque, Chiapas; dos en Tapachula, Chiapas;

Acayucan, Veracruz; Tenosique, Tabasco, Tijuana, Baja California; Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León), las cuales han venido dando respuesta a la obligación del Estado de garantizar el derecho de personas extranjeras a solicitar refugio y asilo en nuestro país, el cual se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que con solo esas nueve oficinas de representación se tienen que atender a solicitantes diseminados en las diversas entidades federativas del país, pues la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no cuenta con representación en todas las entidades federativas de la República Mexicana, teniéndose que apoyar en la coadyuvancia del Instituto Nacional de Migración a través de sus oficinas de representación en las entidades federativas referidas, no obstante lo anterior, y tomando en consideración el crecimiento exponencial de personas que buscan refugio en nuestro país, la colaboración con dicho Instituto, debe ser suficiente para proporcionar una adecuada atención a personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y personas que reciben protección complementaria;

Que con motivo del fortalecimiento al programa de atención a solicitantes, refugiados y personas beneficiarias de protección complementaria, el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la Ciudad de México, se suscribieron los *“MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE ACCIONES ESTRATÉGICAS Y DE COLABORACIÓN QUE FORMALIZAN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, PARA LA ATENCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, REFUGIADOS Y PERSONAS QUE RECIBEN PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, GARANTIZANDO EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS”*;

Que en dicho instrumento se acordó como objetivo, el establecimiento, de manera conjunta, de mecanismos de coordinación de acciones estratégicas y de colaboración para proporcionar una adecuada atención y asistencia institucional a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y personas que reciben protección complementaria, así como proporcionarles ayuda humanitaria, primeros auxilios, orientación e información sobre sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria, durante su permanencia en estaciones migratorias o estancias provisionales o el seguimiento a sus procedimientos ante las oficinas del Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos;

Que el apartado II de dicho instrumento, denominado “Planteamiento Estratégico”, en su inciso e), establece como estrategia para el cumplimiento del objetivo, que el Instituto Nacional de Migración proporcione a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados un espacio físico en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales para los servidores públicos comisionados por esta última, y

Que a fin de que el público en general y las autoridades interesadas conozcan el domicilio oficial de la Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO OFICIAL DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, personas servidoras públicas y público en general que, a partir del día once de marzo de dos mil veintidós, el domicilio oficial de la Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, estará ubicado en Libramiento Oscar Flores Tapia, Bodega “N”, Carretera Antigua Arteaga, Loma Alta, Código Postal 25147, Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los escritos, notificaciones, oficios, acuerdos, citatorios, correspondencia, requerimientos, trámites, servicios y cualquier otra diligencia relacionada con los asuntos tramitados ante esa Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a partir de la fecha señalada, deberán presentarse en el domicilio mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actuaciones y diligencias administrativas que realiza la Oficina de Representación en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se practicarán en días y horas hábiles, en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

En los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario en términos de lo que señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, **Andrés Alfonso Ramírez Silva**.- Rúbrica.

(R.- 518294)

SECRETARIA DE MARINA

BASES para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGULACIÓN TARIFARIA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS EN LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN, Almirante Secretario de Marina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I, 12, 14, primer párrafo, 18 y 30, fracción XIV Quáter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracción XI, 39 apartado B, 140 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1, 3, fracciones I, inciso b) y II. Incisos d) y g), numeral 6, 5 y 6, apartado A, fracciones XII y XV, apartado B, fracción VI, incisos a) y b), numeral 4 y fracción IX, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de diciembre de 2020, se publicó DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, mediante el cual se transfieren funciones de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina;

Que con fecha 13 de julio de 2020, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió acuerdo de inicio de investigación identificado con el número de expediente DC-001-2020, con el fin de determinar las condiciones de competencia efectiva en los servicios de transporte marítimo de pasajeros en rutas con origen y/o destino en la zona norte del Estado de Quintana Roo;

La COFECE realizó la investigación en el mercado de servicios de transporte marítimo de pasajeros en rutas con origen y/o destino en la zona norte del Estado de Quintana Roo, consistente en los siguientes mercados relevantes: Zona 1.- Isla Mujeres, con ruta con origen (y/o destino) en Isla Mujeres, Quintana Roo y destino a: i) Puerto Juárez, Cancún, Quintana Roo y Viceversa; ii) Gran Puerto, Cancún, Quintana Roo y viceversa; iii) El Caracol, Cancún, Quintana Roo y viceversa; iv) Playa Tortugas, Cancún, Quintana Roo y viceversa; v) El Embarcadero, Cancún, Quintana Roo, y viceversa; Zona 2.- Isla de Cozumel, con ruta con origen (y/o destino) en Isla de Cozumel, Quintana Roo y destino a Playa del Carmen, Quintana Roo y viceversa;

Que con fecha 16 de diciembre de 2021, la COFECE publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el dictamen definitivo en el que determinó la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante del Servicio de transporte marítimo de pasajeros, en navegación de cabotaje, en la modalidad de ferris;

Que la Secretaría de Marina, tiene dentro de sus atribuciones establecer las bases de regulación tarifaria en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica se determine que no existan condiciones de competencia efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 fracción XI y 140, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

Que con fundamento en el numeral 1.2.2, letra d, del Manual de Organización de la Dirección General de Marina Mercante, autorizado mediante Acuerdo Secretarial Núm. 248/2021, corresponde a la Dirección de Registro y Programas dependiente de la misma, supervisar que la actualización de las tarifas reportadas por los permisionarios, con relación al servicio regular de transporte de pasajeros sea oportuna y proponer, en caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica así lo determine, las bases de regulación que para dicho servicio sea necesario establecer;

Que con fundamento en el artículo 20, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, corresponde a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, registrar las bases y tarifarias de servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros, y

Que las presentes Bases permitirán que la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo, se preste en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

**BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGULACIÓN TARIFARIA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS EN LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes bases tienen por objeto establecer los principios básicos que deberán observarse para la regulación de tarifas máximas relacionadas con la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros que se aplicarán en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, con el fin de que el servicio se preste en condiciones de competencia razonable y se garantice su permanencia, calidad, seguridad y competitividad, que conlleven a:

I. Propiciar que la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, regularidad y continuidad;

II. Establecer la aplicación de tarifas adecuadas para los pasajeros que utilizan el servicio de transporte marítimo, de conformidad con los principios y criterios dispuestos por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento;

III. Promover la competencia y libre acceso a los servicios;

IV. Permitir que quienes presten el servicio de transporte marítimo de pasajeros, navieros u operadores, obtengan una rentabilidad adecuada sobre sus inversiones; y

V. Establecer condiciones y reglas que generen un marco regulatorio efectivo, predecible y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a quienes presten el servicio de transporte marítimo de pasajeros.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de estas Bases se aplicarán supletoriamente:

I. Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

II. Ley de Puertos;

III. Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

IV. Reglamento de la Ley de Puertos; y

V. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

I. Costos operativos y administrativos: las remuneraciones y prestaciones sociales, los servicios de operación, combustible y lubricantes, refacciones, pago de servicios portuarios y de infraestructura portuaria, otros que tengan relación con la prestación del servicio.

II. Capacidad operativa: La cantidad máxima de pasajeros que pueden ser movilizados por tipo de embarcación, en condiciones normales de operación y en atención a las condiciones mínimas de seguridad. La capacidad operativa puede ser inferior o igual a la capacidad máxima del diseño de la embarcación.

III. DGMM: Dirección General de Marina Mercante.

IV. Demanda máxima: Cantidad máxima de pasajeros movilizados por ruta y tipo de embarcación al día.

V. Demanda promedio: Cantidad promedio de pasajeros movilizados por ruta y tipo de embarcación al día.

VI. Demanda mínima requerida: Cantidad mínima de aforo de pasajeros que permite cubrir la operación de la embarcación, por ruta y tipo de embarcación.

VII. UNICAPAM: Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

VIII. Grupos tarifarios: la estructura tarifaria diferenciada por tipos de pasajero.

IX. Horario pico de afluencia local: Lapso de tiempo en el que más del 50% de la capacidad operativa de la embarcación es demandada por usuarios residentes en las localidades de origen/destino de las rutas objeto.

X. Horario pico de afluencia turística: Lapso de tiempo en el que más del 50% de la capacidad operativa de la embarcación es demandada por usuarios que se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual, normalmente por ocio.

XI. INPC: El Índice Nacional de Precios al Consumidor anual publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XII. Bases: Bases para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo.

XIII. Oferta: Cantidad y tipo de embarcaciones operadas por ruta.

XIV. Pasajero: Persona que viaja a bordo de una embarcación con la finalidad de ser transportada en un trayecto previamente definido, previo pago de un pasaje.

XV. Permisionario: Naviero u operador titular del permiso para prestar el servicio de transporte marítimo de pasajeros otorgado por la Secretaría, al que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

XVI. Requerimiento de ingresos: Consiste en la proyección de los ingresos necesarios para cubrir los Costos operativos y administrativos aplicables al servicio de transporte marítimo de pasajeros, los impuestos y la depreciación, obteniendo una rentabilidad adecuada.

XVII. Secretaría: Secretaría de Marina.

XVIII. Servicio de transporte marítimo de pasajeros: La actividad mediante el cual el permisionario se obliga a transportar en un trayecto previamente definido a un pasajero, previo pago de un pasaje.

XIX. Tarifa convencional: Contraprestación pactada libremente por el Pasajero y el Permisionario por el servicio de transporte marítimo de pasajeros, no sujeta a los Grupos Tarifarios.

XX. Tarifa Máxima por Pasajero: El conjunto de cargos unitarios máximos que un Permisionario puede cobrar por los servicios de transporte marítimo de pasajeros.

XXI. Tarifas de mercado.- Las tarifas prevalecientes en mercados similares a nivel nacional e internacional.

XXII. Tarifa de Uso Portuario.- Tarifa por el uso de la infraestructura y servicios portuarios.

Artículo 4.- El Permisionario deberá presentar la propuesta de **Tarifa Máxima por Pasajero**, considerando el número de embarcaciones con permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros vigente, cada una de las rutas que tenga autorizadas y los Grupos tarifarios señalados en estas Bases.

Las propuestas presentadas por los permisionarios deberán considerar como mínimo los siguientes Grupos Tarifarios:

GRUPO TARIFARIO	Subgrupo
Local Insular	Adulto
	Menor
Local Peninsular	Adulto
	Menor
Público General/Turista	Adulto
	Menor
Pasaje Adulto Mayor	
Persona con discapacidad	

La propuesta de **Tarifa Máxima por Pasajero** deberá ser presentada sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sin la Tarifa de Uso Portuario, mismos que serán aplicados en el momento de la compra del boleto por el pasajero.

Procedimiento para la autorización de la Tarifa Máxima por Pasajero

Artículo 5.- El **Requerimiento de Ingresos** anual constituirá la base cuantitativa que utilizará la DGMM para revisar el cálculo de la propuesta de la **Tarifa Máxima por Pasajero** presentada por los Permisionarios.

Artículo 6.- La DGMM realizará un análisis de las propuestas de **Tarifa Máxima por Pasajero** presentadas por los Permisionarios, considerando en su análisis como mínimo los siguientes conceptos:

I. Costos Operativos y Administrativos

- a) Gastos de Administración,
- b) Servicios personales y prestaciones sociales del personal a bordo y en tierra.
- c) Servicios generales, materiales y suministros.
- d) Mantenimiento mayor y menor de las embarcaciones e infraestructura.
- e) Seguros y fianzas.
- f) Uso de la Infraestructura y servicios portuarios.
- g) Pago anual del permiso otorgado por la UNICAPAM.
- h) Participación de los Trabajadores en el Reparto de Utilidades (PTU), en su caso.

II. Costos del capital

- a) Rentabilidad adecuada
- b) Depreciación de inversiones
- c) Endeudamiento y financiamiento

III. Tráfico

- a) Cantidad de viajes diarios
- b) Cantidad anual de pasajeros transportados por Grupo tarifario.
- c) Distancia recorrida por viaje en Millas Náuticas.

El análisis del cálculo que realice la DGMM, respecto de la propuesta presentada por los Permisosarios, deberá considerar la proyección de los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos y administrativos aplicables al servicio de transporte de pasajeros, así como los impuestos y la depreciación, obteniendo una rentabilidad adecuada para el Permisario.

Artículo 7.- El Permisario deberá presentar su propuesta en las instalaciones de la DGMM, la cual deberá ir acompañada de la información y documentación justificativa que le permita conocer el cálculo realizado para el establecimiento de la **Tarifa Máxima por Pasajero**; debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- I. Permiso para la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros vigente;
- II. La propuesta tarifaria y reglas de aplicación, señalando cada uno de los grupos tarifarios;
- III. Ingresos anuales brutos generados por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros;
- IV. Información financiera anual relativa a los costos operativos y administrativos, con la identificación de costos fijos y costos variables;
- V. Desglose de los costos de mantenimiento de instalaciones y de embarcaciones;
- VI. El pago de impuestos a cargo del Permisario necesarios para la prestación de los servicios, tales como el pago de derechos y aprovechamientos;
- VII. El porcentaje de rentabilidad adecuada, considerada en su cálculo;
- VIII. La información histórica de los cinco años anteriores relativa a los costos y gastos incurridos, en su caso;
- IX. Ruta, precisando el lugar de origen y destino entre los cuales se presta el servicio al que se aplicará la tarifa propuesta, con la precisión de las embarcaciones que la realizan;
- X. Nombre de la embarcación o embarcaciones con las que presta el servicio a las que se aplicará la tarifa propuesta, especificando sus características técnicas, incluyendo su consumo promedio de combustible por cada ruta y grupo tarifario;
- XI. Certificado de seguridad vigente en el que conste el número de pasajeros permitidos;
- XII. El certificado de dotación mínima de seguridad y la lista de tripulantes autorizada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde operan las embarcaciones;

- XIII.** Lista de empleados contratados por la empresa con actividades laborales en tierra;
- XIV.** Copia de las pólizas de seguro de la embarcación, vigentes;
- XV.** Número de servicios (viajes) prestados por día y por año;
- XVI.** Monto de las inversiones realizadas por el permisionario para prestar el servicio de transporte marítimo de pasajeros; y
- XVII.** La información se entregará impresa y en archivo electrónico en Excel editable y con fórmulas en las celdas.

Artículo 8.- Toda la información que se presente deberá expresarse en pesos mexicanos sin ajustes por inflación o variaciones en el tipo de cambio.

Artículo 9.- La DGMM autorizará la **Tarifa Máxima por Pasajero** en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la propuesta por parte del Permisionario. Transcurrido el plazo citado sin que la DGMM resuelva lo que corresponda, se entenderá denegada la propuesta.

Artículo 10.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos necesarios para que la autoridad esté en posibilidad de autorizar la Tarifa Máxima por Pasajero o no cumplan con señalado en estas Bases, la DGMM deberá prevenir a los permisionarios por escrito para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, la DGMM determinará el monto de la Tarifa Máxima por Pasajero con la información y documentación con la que disponga.

Artículo 11.- La UNICAPAM registrará la **Tarifa Máxima por Pasajero** autorizada.

Artículo 12.- Las tarifas autorizadas entrarán en vigor a los 10 días hábiles, a partir del día de su notificación y serán las máximas aplicables.

Los Permisionarios que cuenten con la autorización de la **Tarifa Máxima por Pasajero**, deberán respetar los límites máximos de cada Grupo Tarifario, sin perjuicio de la facultad de los Permisionarios y de los Pasajeros de negociar Tarifas convencionales.

A partir de la **Tarifa Máxima por Pasajero**, los permisionarios podrán realizar promociones y otorgar descuentos a los usuarios, siempre que lo hagan en igualdad de circunstancias, de manera equitativa y no discriminatoria, debiendo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles antes de su aplicación, dar aviso por escrito a la DGMM.

Artículo 13.- Los permisionarios deberán poner a disposición del público en general, en las áreas de ventas de boletos, las Tarifa Máximas por Pasajero autorizadas por la Secretaría.

De la actualización de Tarifas

Artículo 14.- La **Tarifa Máxima por Pasajero** podrá actualizarse anualmente, a petición del interesado.

El periodo de actualización de la **Tarifa Máxima por Pasajero** podrá ser menor a seis meses cuando el entorno macroeconómico así lo justifique.

Para llevar a cabo la actualización y modificación de tarifas el interesado deberá presentar su petición conforme al procedimiento señalado en estas Bases.

De la verificación y sanciones

Artículo 15.- La Secretaría, por sí misma o por conducto de las Capitanías de Puerto, verificará, en cualquier tiempo, el debido cumplimiento de la aplicación de la tarifa máxima autorizada.

Artículo 16.- La Secretaría sancionará a los permisionarios en el caso de que apliquen tarifas superiores a las autorizadas, hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“COMUNIQUESE Y CÚMPLASE”

Dado en la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil veintidós.- Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 38/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	100.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	100.00%
Diésel	100.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.4917
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.6375
Diésel	\$6.0354

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.0883
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.3022
Diésel	\$2.1075

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 39/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 40/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 19 al 25 de marzo de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA**AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-286-NYCE-2019.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-E-286-NYCE-2019, INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-PRUEBA DE TENSIÓN CON MUESCA PARA MEDIR LA RESISTENCIA AL LENTO CRECIMIENTO DE GRIETAS DE MATERIALES DE POLIETILENO PARA TUBOS Y CONEXIONES (PENT)-MÉTODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de Métodos de ensayo y especificaciones básicas del Comité Técnico de Normalización Nacional de Tubos, Conexiones y Válvulas para el transporte de fluidos, con número de SINEC: 20190820121712320.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-E-286-NYCE-2019	INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-PRUEBA DE TENSIÓN CON MUESCA PARA MEDIR LA RESISTENCIA AL LENTO CRECIMIENTO DE GRIETAS DE MATERIALES DE POLIETILENO PARA TUBOS Y CONEXIONES (PENT)-MÉTODO DE PRUEBA
Síntesis	
Este método de prueba está basado en la norma mencionada en 11.1, que se desarrolló originalmente en la Universidad de Pensilvania. Se ha utilizado para evaluar y comparar la resistencia al lento crecimiento de grietas de una amplia gama de compuestos para tubos de polietileno utilizados principalmente para aplicaciones de gas en los Estados Unidos y Europa.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-287-NYCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-E-287-NYCE-2020, INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-BOLSAS DE POLIETILENO REUTILIZABLES PARA EL ACARREO DE PRODUCTOS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de Métodos de prueba del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, con número de SINEC: 20200331151725653.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-E-287-NYCE-2020	INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-BOLSAS DE POLIETILENO REUTILIZABLES PARA EL ACARREO DE PRODUCTOS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas y métodos de prueba que deben de cumplir las bolsas de plástico de polietileno destinadas para el acarreo de productos, para ser reutilizables al menos 50 veces en condiciones habituales de uso.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-289-NYCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-E-289-NYCE-2021, INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-PLÁSTICOS RECICLADOS-TRAZABILIDAD DE RECICLAJE Y LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD Y CONTENIDO RECICLADO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de Aspectos Ambientales del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, con número de SINEC: 20210520111815718.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-E-289-NYCE-2021	INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-PLÁSTICOS RECICLADOS-TRAZABILIDAD DE RECICLAJE Y LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD Y CONTENIDO RECICLADO
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica los procedimientos necesarios para la trazabilidad de los plásticos reciclados.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-290-NYCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-E-290-NYCE-2021, INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-DETERMINACIÓN DE DIMENSIONES LINEALES DE PROBETAS-MÉTODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de métodos de prueba del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, con número de SINEC: 20210520111822238.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-E-290-NYCE-2021	INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-DETERMINACIÓN DE DIMENSIONES LINEALES DE PROBETAS-MÉTODO DE PRUEBA
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica el equipo de medición y los procedimientos para la determinación de las dimensiones lineales de las probetas de plástico rígido.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-H-13769-NORMEX-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-H-13769-NORMEX-2021, CILINDROS PARA GAS-ESTAMPADO DE MARCAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 39, fracciones II, III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36, fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C." (NORMEX), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional para Gases Comprimidos (NGCO-12), con número de SINEC: 20210820123145298, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Av. San Antonio, número 256, Piso 7, Colonia Ampliación Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03840, Ciudad de México, teléfono: 55 55 98 30 36, y/o al correo electrónico: normas@normex.com.mx.

El texto completo del documento también puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.sectorenergetico@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-H-13769-NORMEX-2021	CILINDROS PARA GAS-ESTAMPADO DE MARCAS.
Objetivo y campo de aplicación	
Este proyecto de Norma Mexicana especifica el estampado de marcas de cilindros de gas transportables de volúmenes superiores a 0.12 L y hasta o iguales a 150 L, y tubos de volúmenes hasta o iguales a 3,000 L, que incluyen:	
- Cilindros de gas de acero y aleación de aluminio; - Cilindros para gases licuados; - Cilindros fabricados con materiales compuestos; - Cilindros de acetileno; y - Cilindros pequeños (ver Apéndice Normativo B).	
A menos que se indique una excepción, el uso de "cilindro" en este documento se refiere a los tipos de cilindros anteriores.	
Los cilindros no recargables se tratan en este Proyecto de Norma Mexicana.	

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-K-062-NYCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-K-062-NYCE-2021, INDUSTRIA QUÍMICA-SOLUCIONES CONCENTRADAS DE HIPOCLORITO DE SODIO-ESPECIFICACIONES (CANCELARÁ A LA NMX-K-062-CNCP-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de Productos de limpieza, de uso doméstico, jabones, detergentes y dentífricos del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, con número de SINEC: 20210625182241172.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-K-062-NYCE-2021	INDUSTRIA QUÍMICA - SOLUCIONES CONCENTRADAS DE HIPOCLORITO DE SODIO-ESPECIFICACIONES (CANCELARÁ A LA NMX-K-062-CNCP-2014)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones para las soluciones concentradas de hipoclorito de sodio y la metodología de muestreo.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-K-495-NYCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-K-495-NYCE-2021, INDUSTRIA QUÍMICA-ACEITE DE PINO-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-K-495-CNCP-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Subcomité de Productos de limpieza, de uso doméstico, jabones, detergentes y dentífricos del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, con número de SINEC: 20210625182247852.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 55 5395-0777, Fax 55 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-K-495-NYCE-2021	INDUSTRIA QUÍMICA-ACEITE DE PINO- ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-K-495-CNCP-2014)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el aceite de pino, así como los métodos de prueba correspondientes.	

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 07/03/22 por el que se emite la Política Nacional de Educación Inicial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, párrafo tercero, 37, 38, 39, 40 y 113, fracción II de la Ley General de Educación; 1, 4 y 5, fracciones XVI, XVIII y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., párrafos primero y décimo primero, establece que: el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, misma que forma parte de la educación básica; la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, y para dar cumplimiento a los criterios que orientan la educación el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su Eje General II. "Política Social", apartado "Derecho a la Educación", establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como para garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación;

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 (PSE), en sus numerales "5.- Análisis del estado actual", rubro "Educación para todas y todos, sin dejar a nadie atrás" y "6.- Objetivos prioritarios", subnumeral "6.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1.- Garantizar el derecho de la población en México a una educación equitativa, inclusiva, intercultural e integral, que tenga como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes" (OBJETIVO 1), establece que se atenderá con prioridad la educación inicial y la calidad de los servicios educativos que se ofrecen en ella, y que a pesar del amplio reconocimiento del efecto favorable de la educación inicial en el desarrollo cognitivo, físico, afectivo y social, así como en la adquisición de aprendizajes ulteriores, la población menor de tres años de edad beneficiada en los servicios de atención infantil registrados por la Secretaría de Educación Pública (SEP), apenas sobrepasa los 570 mil menores, lo que representa una cobertura de 8.7%. La oferta de este nivel educativo es fragmentada e inequitativa, lo que se explica, en parte, por la concepción histórica que asociaba la atención en esta etapa a un derecho de las madres trabajadoras, que resultó en la prestación de servicios por parte de instituciones de muy variada vocación y naturaleza;

Que en correlación con lo anterior, el PSE en su numeral "7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales", mandata las siguientes acciones puntuales que, entre otras, serán instrumentadas a lo largo de la presente administración para lograr el proyecto educativo de la Cuarta Transformación: "1.1.1 Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles, para aumentar la oferta de espacios educativos desde la educación inicial hasta la superior; 1.2.4 Sensibilizar sobre la importancia del desarrollo en la primera infancia, mediante campañas universales que abarquen temas de salud, nutrición, educación, estimulación, crianza positiva y disciplina basada en el respeto a los derechos; 1.3.1 Consolidar los servicios de educación básica comunitaria e indígena, así como inicial y telesecundaria, tomando en cuenta la diversidad e interculturalidad, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; 1.4.6 Capacitar a madres y padres de familia o tutores en los centros de cuidado infantil, educación inicial y preescolar en temas de nutrición, hábitos alimenticios, estimulación, desarrollo integral y derechos de la niñez; 1.5.1 Realizar acciones de identificación y focalización de la población con mayores índices de rezago educativo según su situación de vulnerabilidad o en localidades de alta y muy marginación; 1.5.10

Fomentar la valoración del desarrollo integral en la educación inicial y preescolar para aplicar protocolos de referencia en los casos de rezago detectados; 3.4.2 Capacitar a las personas cuidadoras, maestras y maestros en los centros educativos y de cuidado infantil en el desarrollo de habilidades socioemocionales, disciplina positiva y manejo de conflictos; 4.2.5 Brindar servicios educativos de educación inicial y básica comunitaria en los Centros Integrales de Aprendizaje Comunitario (CIAC), bajo un enfoque de atención integral; 6.4.1 Crear mecanismos eficaces de participación y colaboración entre la Autoridad Educativa Federal y las locales para dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la educación inicial, media superior y superior, con calidad, equidad, inclusión e integralidad; 6.4.3 Asegurar la eficacia en la coordinación intersecretarial y de los tres órdenes de gobierno para la puesta en marcha de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia asegurando una oferta de calidad, incluyente, pertinente, flexible y diversificada de los servicios otorgados por el Estado, y 6.4.7 Consolidar la coordinación eficaz con las instituciones de bienestar y seguridad social para fortalecer la atención al desarrollo infantil temprano, con énfasis en las necesidades educativas y afectivas de las niñas y niños de los grupos históricamente discriminados;

Que la Ley General de Educación (LGE), en sus artículos 6, 37 y 38, dispone que: la educación inicial es un derecho de la niñez, es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal; la educación inicial es un nivel de la educación básica, cuyos servicios pueden ser escolarizados y no escolarizados, y el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio;

Que asimismo la LGE, en sus artículos 39, 40 y 113, fracción II, prevé que corresponde de manera exclusiva a la SEP, en su carácter de autoridad educativa federal, determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, con la opinión de las autoridades educativas de las entidades federativas y la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores; dichos principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial (PNEI), la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, y la PNEI integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial bajo la rectoría de la SEP, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social;

Que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), mediante Aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la cual tiene como objetivo: *Desarrollar una política nacional para garantizar a niñas y niños menores de 6 años, el ejercicio efectivo de sus derechos a la supervivencia, desarrollo integral y prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas y géneros, así como a la diversidad inherente a cada persona.* En su apartado de “Marco Conceptual”, rubro “Trayecto 0 a 23” destaca que la ENAPI se desdoblará en diversas políticas sectoriales, cuyo diseño e implementación se desarrollará bajo una lógica colaborativa, siendo que en el ámbito educativo, acorde con la LGE, se emitirán los principios rectores y objetivos de la educación inicial, los cuales han de ser parte de la PNEI;

Que dentro de los cuatro grandes ejes rectores de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) de la ENAPI se encuentra el “Eje rector 2: Educación y cuidados”, cuyo objetivo es *garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación (inicial y preescolar) y al cuidado cariñoso y sensible de niñas y niños en la primera infancia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, géneros y a*

la diversidad inherente a cada persona, en cuya línea de acción “2. Educación inicial”, sobresalen como resultados prioritarios los siguientes: fortalecimiento de la cobertura y calidad de los servicios públicos, sociales y privados de educación inicial en todas las modalidades, con enfoque de derechos, inclusión, pertinencia cultural y equidad de género; fortalecimiento de la infraestructura física, equipamiento y materiales para los servicios públicos de educación inicial, con enfoque de inclusión que contemple la incorporación de diseño universal, ajustes razonables y otros apoyos que permitan reducir las barreras al aprendizaje y la participación; consolidación del programa Visitas a hogares en las 32 entidades federativas, con los esfuerzos concurrentes de gobierno federal y gobiernos estatales; desarrollo e implementación de programas de orientación a madres y padres de familia en temas relacionados con las prácticas de crianza y la educación de niñas y niños con enfoque de derechos y cuidado cariñoso y sensible, y prácticas de sostenimiento afectivo, así como el aseguramiento de la rectoría de la SEP y establecimiento de su programa de educación inicial como el referente pedagógico en la materia para todas las modalidades de intervención, en términos de currículum, materiales adecuados a las edades, evaluación sistematizada que dé seguimiento, características del ambiente educativo y metodologías de educación, y en correlación con la línea de acción “3. Educación Preescolar” el fortalecimiento de la articulación entre la educación inicial y la preescolar;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en su artículo 5, fracciones XVI, XVIII y XXVII, establece como facultades indelegables de la persona Titular de dicha dependencia: expedir los lineamientos y demás normativa de carácter general que la LGE atribuye a la SEP, y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación; determinar los principios y objetivos de la educación inicial, así como las demás que con dicho carácter de indelegable le confieran las leyes y el Presidente de la República, y

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 07/03/22 POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se emite la Política Nacional de Educación Inicial, la cual se detalla en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Política Nacional de Educación Inicial es aplicable y de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Secretaría de Educación Pública emitirá el Plan de Implementación, el cual establecerá las acciones puntuales para la ejecución de las estrategias para el logro de los propósitos específicos de la Política Nacional de Educación Inicial.

CUARTO.- Acorde con el interés superior de la niñez, para articular y dar identidad a la educación inicial, la Secretaría de Educación Pública en ejercicio de su facultad rectora, en el marco de la nueva escuela mexicana determinará el currículo nacional aplicable a la educación inicial en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Ciudad de México, 11 de marzo de 2022.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-**
Rúbrica.

Anexo**Política Nacional de Educación Inicial****Índice**

- 1. Introducción**
- 2. Fundamentos jurídicos internacionales y nacionales**
 - 2.1 Internacionales
 - 2.2 Nacionales
- 3. Relevancia y alcance de la educación inicial**
- 4. Las niñas y los niños de cero a tres años en México**
- 5. Educación inicial en México**
 - 5.1 Objetivos de la educación inicial
 - 5.2 Principios rectores de la educación inicial
 - 5.3 Oferta de servicios de educación inicial
 - 5.3.1 Servicios de educación inicial en la modalidad escolarizada
 - 5.3.2 Servicios de educación inicial en la modalidad no escolarizada
 - 5.4 Cobertura de la educación inicial
 - 5.5 Antecedentes curriculares de la educación inicial
 - 5.6 Principales desafíos
- 6. Propósitos de la Política Nacional de la Educación Inicial**
- 7. Estrategias para el logro de los propósitos específicos de la PNEI**
 - 7.1 Estrategias para el propósito 1. Expandir la cobertura de los servicios de educación inicial, dando prioridad a niñas y niños en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión
 - 7.2 Estrategias para el propósito 2. Mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen en las modalidades (escolarizada y no escolarizada) de educación inicial
 - 7.2.1 Desarrollo y adopción de estándares mínimos de calidad
 - 7.2.2 Implementación del currículo especializado para la educación inicial
 - 7.2.3 Fortalecimiento de las capacidades de los agentes educativos
 - 7.2.4 Fortalecimiento de la institucionalidad de los servicios de educación inicial
 - 7.2.5 Creación de un sistema nacional de monitoreo
 - 7.3 Estrategias para el propósito 3. Promover en las familias el desarrollo de prácticas de crianza enriquecidas y vínculos afectivos sólidos
 - 7.3.1 Sensibilización sobre la importancia de la educación en la primera infancia
 - 7.3.2 Fortalecimiento de las competencias parentales para el cuidado de la niñez
- 8. Marco institucional y financiamiento**
 - 8.1 Marco institucional
 - 8.2 Financiamiento

Bibliografía

1. Introducción

Niñas, niños, adolescentes, y jóvenes constituyen el fin primordial de la educación y el eje fundamental sobre el que se estructura la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), la política educativa nacional y, en general, todo el marco jurídico que regula los servicios de educación, atención, y cuidado para la primera infancia.

La presente Política Nacional de Educación Inicial (PNEI) forma parte de la ENAPI y se desarrolla en concordancia con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su primer párrafo, dispone que el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial y que ésta forma parte de la educación básica y que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

En el marco de lo establecido en los artículos 39, 40 y 113, fracción II de la Ley General de Educación, el proceso de determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, sobre los cuales se fundamenta la PNEI, ha sido liderado por la Secretaría de Educación Pública (SEP) de la Administración Pública Federal, a través de la Subsecretaría de Educación Básica, con la opinión de las autoridades educativas de las entidades federativas y la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores. Esta participación, expresada a través de la opinión de los distintos actores enlistados, es de suma importancia porque un objetivo primordial de la PNEI es el de funcionar, bajo la rectoría de la SEP, como un eje articulador mediante el cual se integra y se da coherencia a las acciones, los programas y las modalidades que distintos agentes (públicos y privados) desarrollan en materia de atención, cuidado y educación inicial.

Frente a la dispersión existente del marco jurídico, institucional y financiero de los servicios para la atención, cuidado y educación inicial, la coordinación, implementación y el monitoreo de la PNEI operará bajo la rectoría de la SEP, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social favoreciendo así el desarrollo integral de las niñas y los niños de cero a tres años, independientemente de quien sea el prestador de los servicios. Como prioridad, la PNEI buscará asegurar la provisión de servicios que sean flexibles, adaptables a distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social, así como promover las condiciones institucionales y normativas necesarias para ofrecer servicios de educación inicial que sean de calidad, equitativos y pertinentes.

La falta de acción en los primeros tres años del desarrollo humano compromete, en lo inmediato, el bienestar, aprendizaje y desarrollo integral de las niñas y los niños; en particular, de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En el mediano y largo plazo, la falta de acción en este ámbito representa enormes costos tanto para la vida de cada persona, como para la sociedad y la economía.

Existe sólida evidencia que demuestra la relevancia de impulsar programas educativos de calidad para niñas y niños de cero a tres años (Barnett, 2015; Camilli et al, 2010). Tener como referencia estos programas es importante por tres razones. En primer lugar, los programas de educación inicial por las características y necesidades de esta etapa de la vida no deben actuar aisladamente, sino integrados con otros servicios de atención a la primera infancia, entre los que figuran los de salud y nutrición, cuidados, protección y bienestar. En segundo lugar, estos programas deben incluir propuestas pedagógicas diversas que conforman un repertorio amplio para atender las diferentes realidades e interculturalidades de las niñas y los niños en México. En tercer lugar, la evidencia internacional y nacional permite extraer lecciones que ayudarán a fomentar una implementación eficiente y eficaz de la presente política nacional, frente a los complejos desafíos de una gestión integral de los servicios para la primera infancia.

En este contexto, la PNEI busca impulsar que todo servicio educativo y de cuidado -ya sea público o privado- destinado a niñas y niños de cero a tres años, asegure ambientes interactivos y estimulantes, un cuidado responsivo y cariñoso, el acceso a oportunidades de aprendizaje a través del juego, y el desarrollo de habilidades básicas para la vida. Ello permitirá que, sobre tales habilidades, se construyan progresivamente otras más complejas.¹ En este sentido, la SEP, como ente rector, velará por el alineamiento de la PNEI con la educación preescolar y los subsiguientes niveles educativos de la educación básica, en cuanto a estándares de calidad, progresividad, formación de agentes educativos y currículo promoviendo así una trayectoria educativa coherente para las niñas y los niños.

¹ Aunque hay diferencias conceptuales entre los tres términos "habilidades", "capacidades" y "competencias", en este documento se utilizan como sinónimos.

2. Fundamentos jurídicos internacionales y nacionales

A continuación, se enlistan los principales fundamentos jurídicos internacionales y nacionales de la PNEI.

2.1 Internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990², establece que: “En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1); “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención” (artículo 4)³.

Objetivos de Desarrollo Sostenible. En septiembre de 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, acordaron 17 Objetivos de alcance mundial y 169 metas, que aprobó la Asamblea General en su Resolución 70/01 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. El objetivo número 4 en la meta 4.2 establece el compromiso de asegurar, de ahora a 2030, el acceso de todas las niñas y los niños “a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”.

2.2 Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]” (artículo 1o., primer párrafo) y “El Estado –Federación, Estados Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial [...]. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias [...]. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia” (artículo 3o., primer párrafo).

Ley General de Educación. Dispone que: “La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley” (artículo 6, tercer párrafo); “La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son: Inicial escolarizada y no escolarizada” (artículo 37, primero y segundo párrafos, fracción I); “En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil, y organismos internacionales.” (artículo 38).

La SEP “determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial con la opinión de las autoridades educativas de las entidades federativas y la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos, y madres y padres de familia o tutores.” (artículo 39); “Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia. La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.” (artículo 40).

Es atribución exclusiva de la autoridad educativa federal (SEP) “Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación [...] normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica” (artículo 113, fracción II); es atribución exclusiva de las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias “Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación inicial [...]” (artículo 114, fracción VII), y “Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: impartir educación inicial [...], sin contar con la autorización correspondiente.” (artículo 170, fracción XIX).

² México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 cuando incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

³ Según la misma Convención, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales (como es el caso de la educación), los Estados deben adoptar esas medidas hasta el máximo de los recursos de los que dispongan y, cuando así se requiera, dentro del marco de la cooperación internacional.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establece que: “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (artículo 5); “Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: Derecho a la educación (artículo 13, fracción XI), y “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma (artículo 57, tercer párrafo).

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Prevé que: “Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.” (artículo 5); “Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.” (artículo 9); “Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades: Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socioafectivo;” (artículo 12, fracción VIII); “El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: A recibir orientación y educación apropiada a su edad [...], A recibir servicios de calidad y con calidez por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez [...] (artículo 11, fracciones V y VIII), y “El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil [...], Organizar el Consejo Nacional [...] y Coordinar y operar el Registro Nacional (artículo 21, fracciones I, II y III).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Establece que “A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Participar en la coordinación de los programas en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia.” (artículo 38, fracción XVII).

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. En su Eje II. “Política Social”, apartado “Derecho a la Educación”, establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación.

Programa Sectorial de Educación 2020-2024. En su apartado “5.- Análisis del estado actual” “Educación para todas y todos, sin dejar a nadie atrás” se señala que: “Está comprobado que la estimulación temprana tiene efectos especialmente favorables en las conductas y los aprendizajes de los individuos en etapas posteriores de su desarrollo. No obstante, los hogares más pobres carecen de información relevante sobre los cuidados en la primera infancia; por tanto, es menos recurrente que las madres y padres de las comunidades de bajos ingresos participen en actividades que pueda contribuir al mejor desarrollo físico, cognoscitivo y psicosocial de sus hijos”. Asimismo, en su apartado “6.- Objetivos prioritarios”, numeral “6.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1: Garantizar el derecho de la población en México a una educación equitativa, inclusiva, intercultural e integral, que tenga como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes” indica que “[...] a pesar del amplio reconocimiento de su efecto favorable en el desarrollo cognitivo, físico, afectivo y social, así como en la adquisición de aprendizajes ulteriores, la población menor de tres años de edad beneficiada en los servicios de atención infantil registrados por la SEP, apenas sobrepasa los 570 mil menores, lo que representa una cobertura de 8.7%. La oferta de este nivel educativo es fragmentada e inequitativa, lo que se explica, en parte, por la concepción histórica que asociaba la atención en esta etapa a un derecho de las madres trabajadoras, que resultó en la prestación de servicios por parte de instituciones de muy variada vocación y naturaleza”.

ENAPI. Su objetivo es garantizar a las niñas y los niños menores de seis años “el ejercicio efectivo de sus derechos a la supervivencia, desarrollo integral y prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas y géneros, así como a la diversidad inherente a cada persona”. Su herramienta fundamental es la Ruta Integral de Atenciones, que es el marco integrador del conjunto de 29 servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la primera infancia con la participación e involucramiento activo de sus familias, personas cuidadoras principales, agentes educativos y/o personal de salud. El conjunto de 29 servicios e intervenciones se organiza en cuatro componentes interrelacionados del desarrollo integral de niñas y niños: (i) salud y nutrición; (ii) educación y cuidados; (iii) protección; y (iv) bienestar. Ello supone un trabajo intersectorial articulado por un Programa

Especial que esté diseñado con un enfoque de derechos. Las intervenciones en el ámbito educativo tienen como entidad rectora a la SEP.⁴ La PNEI forma parte de la ENAPI conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Educación.

Estrategia Nacional de Educación Inclusiva. La estrategia es una respuesta a la lógica de exclusión social y educativa que ha prevalecido durante décadas, y que ha implicado una privación de los derechos fundamentales para distintas personas y grupos sociales. El sistema educativo debe fortalecerse con una perspectiva de inclusión. “La inclusión defiende el replanteamiento de la función de la escuela para dar cabida a toda persona, con independencia de sus características o condiciones. Se sustenta en el reconocimiento de la igualdad de todas las personas en dignidad y en derechos, el respeto a las diferencias, la valoración de cada estudiante, el compromiso con el éxito escolar, el énfasis en aquellos que enfrentan mayores desventajas sociales; el combate a cualquier forma de discriminación, y la transformación de las políticas, las culturas y las prácticas de cada centro educativo.” (SEP, 2019).

Reglamento Interior de la SEP. Señala que es atribución de la Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP “Proponer a la Persona titular de la Subsecretaría de Educación Básica los principios rectores y objetivos de la educación inicial que estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial.” (artículo 22, fracción IV).

3. Relevancia y alcance de la educación inicial

La educación inicial busca ofrecer servicios e intervenciones a las niñas y los niños de cero a tres años, mediante los que se construyan vínculos afectivos sólidos y condiciones de aprendizaje que les permitan desarrollar sus habilidades cognitivas, psicomotrices, socioemocionales y del lenguaje; sentando así las bases de su desarrollo integral y bienestar durante toda la vida. Tal como lo demuestra un creciente cúmulo de evidencia proveniente de la psicología, pedagogía, neurociencia, economía y sociología, desde el nacimiento y durante los primeros años de vida del ser humano se abre una etapa especialmente propicia para el aprendizaje, el desarrollo y el bienestar (Shonkoff y Phillips, 2000).

La educación inicial está presente en todos los servicios e intervenciones que involucren la interacción con niñas y niños, independientemente de cuál sea su motivación, denominación o formato (por ejemplo, facilitar la incorporación de las madres al mercado laboral, estimular el desarrollo de las niñas y los niños, o proveer alimentación). Las niñas y los niños de cero a tres años, por naturaleza, están aprendiendo en cada interacción y este aprendizaje se está dando a la velocidad más rápida que ocurrirá en sus vidas. Por este motivo, no resulta posible separar el cuidado y atención infantil de la educación inicial. De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, es imperativo que las autoridades prioricen las medidas que mejor promuevan, de manera conjunta, coordinada y normada el cuidado, atención y educación inicial de las niñas y los niños de cero a tres años, contemplando el aprendizaje que resulta de todas las interacciones que ocurren en los ejercicios de atención y cuidado.

Todo servicio que involucre a las niñas y los niños de cero a tres años tiene un importante efecto en su desarrollo integral y también en la sociedad de manera general; por lo tanto, debe asegurarse su calidad y pertinencia. Numerosas investigaciones realizadas en diversos países muestran que la educación inicial impartida en centros educativos con altos estándares de calidad tiene efectos importantes en el desarrollo cognitivo y psicosocial de las niñas y los niños a corto, mediano y largo plazo (Belfield, Nores, Barnett & Schweinhart, 2006; Campbell & Burchinal, 2008; Camilli et al., 2010; Vegas y Santibáñez, 2010; Vandell et al., 2010). Resultados similares se han observado en estudios realizados en México (Cárdenas et al., 2017). Estos efectos en el desarrollo no ocurren e incluso podrían ser perjudiciales cuando los programas distan de contar con la calidad y los recursos idóneos (Rao y Sun, 2010; Woodhead et al., 2009; Singh y Mukherjee, 2018).

Los hallazgos sobre la efectividad de los servicios de educación inicial son particularmente reveladores si se les compara con los efectos de los que se prestan en niveles educativos más tardíos (como la primaria o la secundaria), los cuales son menores (Heckman, 2008). En este sentido, en términos financieros, se afirma que las inversiones en primera infancia tienen tasas de retorno muy elevadas, superando a las que se realizan en otros momentos de la vida (Heckman et al., 2010).

Por otra parte, en consonancia con la evidencia internacional y las experiencias nacionales, es necesario asegurar el acompañamiento a las familias en las tareas de crianza y promoción del desarrollo de las niñas y los niños que están en la casa, privilegiando el interés superior de éstos. En este contexto, se desarrollan

⁴ “En materia de Educación y cuidados sobresalen el fortalecimiento de la cobertura y calidad de los servicios públicos, sociales y privados de educación inicial en todas las modalidades, con enfoque de derechos, inclusión, pertinencia cultural y equidad de género; fortalecimiento de la infraestructura física, equipamiento y materiales para los servicios públicos de educación inicial, con enfoque de inclusión; consolidación del programa Visitas a hogares en los 32 estados; desarrollo de programas de orientación a madres y padres de familia en prácticas de crianza; establecimiento del programa de educación inicial de la SEP como el referente pedagógico en la materia para todas las modalidades de intervención; y fortalecimiento de la articulación entre la educación inicial y preescolar.” (ENAPI).

modalidades alternativas a los centros de educación y cuidado, entre las cuales se encuentran las visitas domiciliarias, los ejercicios grupales de madres, padres, tutores, y personas cuidadoras con bebés, y los programas comunitarios.

Al revisar las experiencias en Latinoamérica y el Caribe es posible observar efectos positivos generados por programas que tienen como objetivo potenciar una crianza positiva (Altafim, et al., 2006); trabajar con las familias para promover el desarrollo infantil a través de visitas domiciliarias o grupos (Amia, s/f, Centro de Políticas Públicas UC, 2012; Gertler et al, 2014)); así como potenciar la participación de las familias en el sistema educativo (J-PAL, 2016). También hay programas comunitarios que tienen resultados positivos en las niñas y los niños, como por ejemplo Cuna Más, de Perú (Guerrero y León, 2017). Estudios desarrollados en México revelan que el programa comunitario del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) tiene impactos positivos en las prácticas de crianza de las niñas y los niños (Cárdenas et al., 2017); y que las visitas domiciliarias promueven una interacción positiva de los padres y madres con sus hijos (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF e Instituto Nacional de Salud Pública, (INSP), 2020).

La educación inicial es un mecanismo efectivo para contribuir en la equidad de las oportunidades de las niñas y los niños, al disminuir las brechas de aprendizaje entre diferentes grupos socioeconómicos (Waldfoeger, 2015), así como en la desigualdad de género. Evidencia adicional muestra que la educación inicial de calidad tiene mayor impacto en las niñas y los niños de familias vulnerables (Ryan et al., 2006; Ruhm & Waldfoeger, 2012), al compensar las carencias que viven en sus hogares.

Bajo el contexto anterior, la PNEI busca expandir la cobertura de la educación inicial iniciando especialmente en los grupos de niñas y niños en condiciones de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión, considerando las condiciones socioeconómicas de sus madres y padres de familia o tutores.

4. Las niñas y los niños de cero a tres años en México

De acuerdo con las cifras del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residen 7 millones 872 mil 460 niñas y niños de cero a tres años, de los cuales el 49.5% son mujeres. Esta cifra puede ser mayor dado el subregistro de las niñas y los niños de este grupo etario (UNICEF y Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), 2021).

Según el mismo Censo, las ocho entidades federativas que concentran la mayor cantidad de niñas y niños de cero a tres años (en conjunto, 4 millones) son Estado de México (con el 12.7%), Jalisco (6.7%), Veracruz (5.9%), Puebla (5.8%), Chiapas (5.7%), Guanajuato (5.4%), Ciudad de México (4.7%) y Nuevo León (4.5%) (véase Mapa 1). En términos relativos, las entidades con la mayor proporción de población en ese rango de edad respecto a su población estatal son Chiapas (8.1%), Guerrero (7.5%), Zacatecas (7.4%), Durango (7.2%), Michoacán (7.2%), Coahuila (7%); el resto de las entidades varían entre el 4 y el 6.9%.

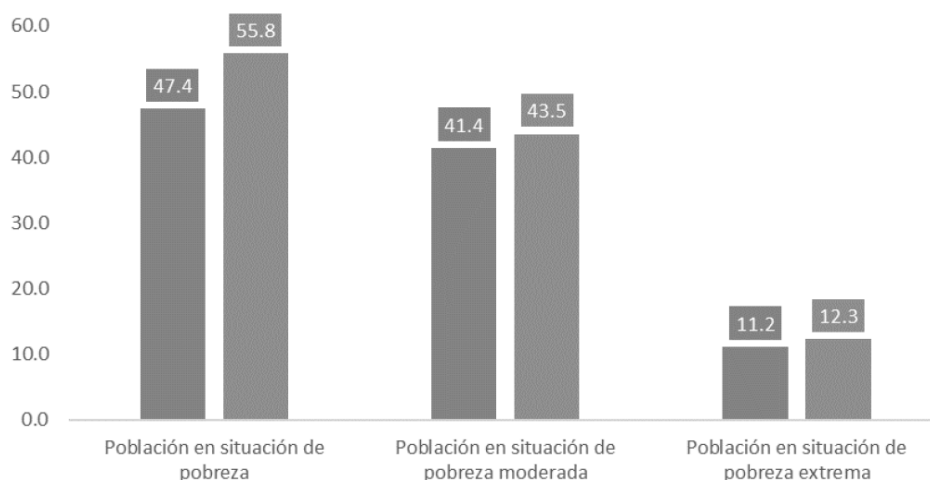
Mapa 1. Distribución del porcentaje total de niñas y niños de cero a tres años en el país



Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2020 el porcentaje de la población de cero a tres años en situación de pobreza se incrementó de 47.4% en el 2018 a 55.8% en el 2020. Este grupo etario en situación de pobreza moderada es de 43.5% y en pobreza extrema de 12.3%, lo que equivale a un incremento de 2.1 y 1.1 puntos porcentuales respecto al 2018, respectivamente. (Véase Gráfica 1).

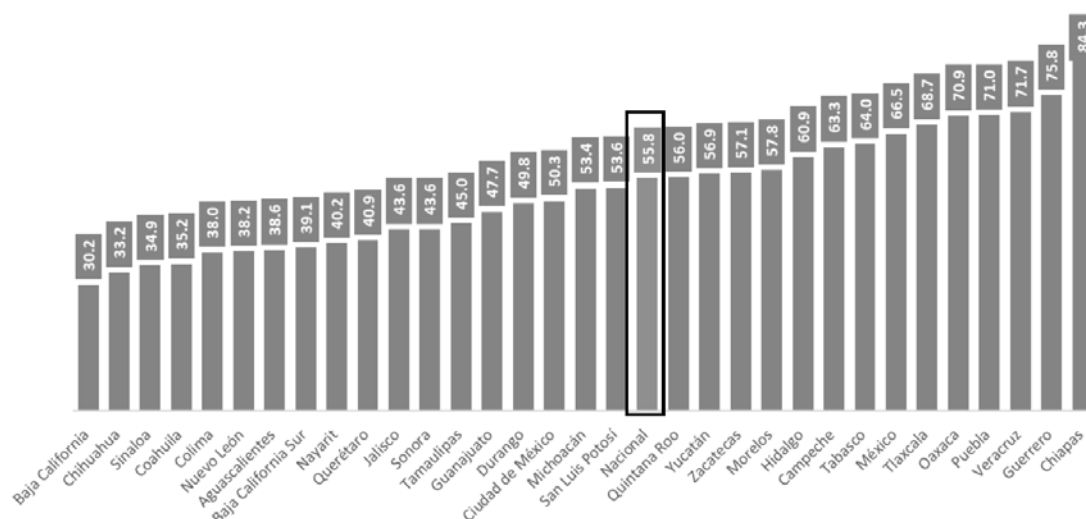
Gráfica 1. Porcentaje de población de cero a tres años por condición de pobreza, 2018 y 2020



Fuente: Estimación del Banco Mundial con base en la ENIGH 2018 y 2020.

Asimismo, en 14 entidades se observa que el porcentaje de niñas y niños en situación de pobreza es mayor al valor nacional. En Chiapas, Guerrero, Veracruz, Puebla y Oaxaca se presentaron los mayores porcentajes. En dichas entidades, entre 7 y 8 niñas y niños de cada 10 se encontraban en esa condición, muy por arriba del promedio nacional y en fuerte contraste respecto a las entidades del norte del país, como Baja California, Chihuahua, y Sinaloa; en ellas, entre 3 niñas y niños de cada 10 se encontraban en situación de pobreza. (Véase Gráfica 2).

Gráfica 2. Porcentaje de población de cero a tres años en situación de pobreza en 2020, por entidad federativa



Fuente: Estimaciones del Banco Mundial con base en la ENIGH 2020.

Del total de los hogares en México, se estima que en el 16.4% de los hogares (es decir, en 5 millones 869 mil 135), habitan al menos una niña o niño entre los cero y tres años. El 72.1% de esos hogares se encuentran en localidades urbanas y el 27.9% en rurales. Así mismo, del total de hogares con niñas y niños de cero a tres años, en 9.4% la persona jefa de hogar habla una lengua indígena. Las entidades con mayor presencia de este grupo poblacional son Chiapas, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Veracruz, Yucatán y Guerrero (ENIGH, 2020).

Se desconoce el número de niñas y niños de cero a tres años con discapacidad, dado que el Censo de Población y Vivienda 2020 no desagrega esta información para este grupo etario. Sin embargo, se sabe que, del total de niñas y niños de cero a cuatro años, el 5% tiene alguna limitación, discapacidad, o algún problema o condición mental (INEGI, 2020). Así mismo, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19 informa que, para niñas y niños de 2 a 4 años, 2.6% de niñas y niños presentan dificultades severas de funcionamiento en al menos un ámbito, destacando que las dificultades de funcionamiento se presentan en 3.5% de los niños y 1.7% de las niñas.

5. Educación inicial en México

En México, la educación inicial es el primer nivel educativo del tipo básico y está dirigida a niñas y niños de cero a tres años y sus familias, independientemente del prestador del servicio, denominación, modalidad de atención, o tipo de sostenimiento. En este nivel educativo, se reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y aprendices competentes; priorizando el rol del sostenimiento afectivo y la crianza compartida entre agentes educativos, familia y adultos responsables.

5.1 Objetivos de la educación inicial:

General:

Potenciar el desarrollo integral de niñas y niños de cero a tres años en un ambiente rico en experiencias afectivas, educativas y sociales, y el acompañamiento a las familias en las prácticas de crianza.

Específicos:

1.- Generar condiciones para el acompañamiento afectivo y social de las crianzas.

En la sociedad contemporánea, la matriz social que caracterizaba a la crianza ha variado considerablemente. En muchos casos, la familia ampliada no puede cubrir por sí misma las necesidades de sostenimiento que las niñas y niños pequeños necesitan. La educación inicial se convierte en un gran sostén social de las familias, propiciando la crianza compartida, respetuosa de cada núcleo familiar y enriquecida por las prácticas educativas. Pero la delegación de la crianza, si no es suficientemente cuidadosa con los procesos de separación temprana, puede producir serios riesgos en el desarrollo psíquico de los bebés, niñas y niños de hasta 3 años. Por ese motivo, es importante generar vínculos afectivos entre las familias y los agentes educativos, que permitan construir continuidades amorosas y culturales.

2.- Acompañar a las familias en la observación y el conocimiento de las necesidades de sus niñas y niños, enriqueciendo las prácticas de crianza.

La educación inicial brinda elementos a las familias para la comprensión de las actitudes y conductas de niñas y niños, aportando información sobre el desarrollo integral (el sueño, la alimentación, el control de esfínteres, el juego y los procesos de aprendizaje, el lenguaje, la socialización, el movimiento), compartiendo miradas y significados de la vida infantil, que muchas veces, cuando se trata de bebés y niños y niñas que aún no hablan convencionalmente, resultan muy difíciles de identificar. Desde ese punto de vista, se aportan estrategias para el sostenimiento afectivo, la transmisión y creación de repertorios de juegos, lenguaje e interacciones, la construcción de ritmos adecuados para cada niña y niño, fortaleciendo el rol de madres, padres y tutores en los procesos de la crianza.

3.- Valorar los universos culturales y enriquecer las experiencias culturales de todos los niños y niñas de cero a tres años y sus familias.

Todas las familias poseen experiencias culturales e ideales en relación con la formación de sus hijas e hijos. A través de las acciones de crianza compartida, en diversidad y con pleno criterio de inclusión, se toman en consideración las prácticas y variadas formas culturales para su socialización y enriquecimiento en comunidad, reconociendo que las niñas y los niños son creadores y portadores de cultura, y que tienen pleno derecho a la participación. Asimismo, dichas prácticas se nutren con la especificidad que aportan los agentes educativos a través de sus saberes sobre la primera infancia, democratizando el acceso a bienes culturales que para muchas familias estarían fuera de sus posibilidades reales sin la intervención de la educación inicial.

4.- Promover variados ambientes de aprendizaje ligados al juego y a las experiencias artísticas.

El juego y el arte forman parte de las experiencias humanas vitales, más aún en la primera infancia. Por ese motivo ofrecer propuestas musicales, literarias, de arte plástico y visual, de expresión corporal y danza, con juegos artísticos, entraña garantizar los derechos de niñas y niños a un crecimiento pleno. En tiempos de tecnología y escasas interacciones personalizadas entre niñas, niños y adultos, promover experiencias de exploración y creación, facilita el desarrollo autónomo, creativo y feliz en todos los planos (social, psicológico, cognitivo, motriz, afectivo, físico, artístico). La educación inicial garantiza el encuentro con el arte en sus múltiples manifestaciones, y propone ambientes lúdicos y desafiantes de aprendizaje, que estimulan la interacción, la invención y el descubrimiento.

5.- Impulsar un acercamiento a la lectura y a los libros desde los primeros días de vida.

Leer y escribir son prácticas que se inician al comienzo de la vida, si hay personas adultas que pongan en disponibilidad los relatos orales y los libros, la música de las lenguas. La educación inicial en México promueve que todas las niñas y niños y sus familias tengan acceso a sus primeras bibliotecas, con el fin de influir positivamente tanto en el desarrollo simbólico y poético como en los procesos de alfabetización convencional, es decir en una construcción más rica y potente de sus caminos como lectores y escritores. Los libros crean, además, situaciones de encuentros afectivos profundos entre niñas, niños y adultos, tanto desde la oralidad como desde el punto de vista corporal; por lo tanto, la lectura afianza los vínculos tempranos y permite encontrar formas de intercambio, conversación y diálogo tónico.

6. Estimular las experiencias de lenguaje, considerando la inclusión de todas las lenguas maternas.

La oralidad es una experiencia fundamental en los primeros años de la vida, tanto para el aprendizaje del lenguaje como para el fortalecimiento de los apegos seguros. Los bebés construyen su integridad psíquica en gran parte a través de las interacciones verbales que les ofrecen sus figuras de referencia afectiva; las voces amadas aportan continuidad y tranquilidad, además de juego y conocimiento específico sobre el lenguaje. Las variadas lenguas maternas profundizan el sentido de pertenencia cultural, identificando nuestro origen a través de la narrativa y la poética. Las experiencias de lenguaje que proveen los cuentos, los poemas, las canciones, acentúan la potencia de la lengua de relato, y la educación inicial garantiza el acceso y la circulación del lenguaje oral y escrito en las diversas lenguas de las comunidades.

7.- Contribuir al fortalecimiento de mejores condiciones de alimentación y vida saludable para niñas y niños de cero a tres años.

A través de la estimulación de la lactancia materna exclusiva y de la alimentación perceptiva, se promueve la identificación de las necesidades nutricias de cada niña y niño, evitando con ello la malnutrición. Asimismo, se comparten con las familias conocimientos específicos sobre nutrición y buenos hábitos alimentarios y si el servicio de educación inicial tiene las condiciones, se construyen huertos que permiten el abastecimiento de las familias. Se acentúa la "libertad de movimiento" como forma de aprendizaje y bienestar, que propicia la autonomía y autorregulación creciente y el desarrollo de la imagen corporal, a través de la libre expresión.

8.- Dar visibilidad a los derechos de niñas y niños de cero a tres años en todos los planos, y trabajar para su cumplimiento.

Reconocer a las niñas y los niños como sujetos de derechos, promoviendo los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: a) interés superior de la niñez, b) supervivencia y desarrollo, c) no discriminación y d) participación infantil, que son la base de lo que reconocemos como enfoque de derechos en la infancia y contribuir a que toda persona adulta sea responsable de cuidar y generar las condiciones para que se respeten los derechos de las niñas y los niños, convirtiéndose en garante de esos derechos, tanto en el ámbito educativo como en la vida familiar.

5.2 Principios rectores de la educación inicial

1. Las niñas y niños son aprendices competentes, capaces de pensar, opinar, sentir y decidir, con base en la evolución de sus facultades y las experiencias que se les brinden.
2. Las niñas y los niños son sujetos de derechos y es responsabilidad de los adultos generar las oportunidades para que puedan avanzar en el descubrimiento y exploración de su potencial, brindándoles seguridad y confianza.
3. Las niñas y los niños aprenden esencialmente a través del juego, por lo que debe garantizárseles experiencias en ese sentido que contribuyan a una progresiva adquisición de autonomía, alimenten su capacidad creadora y favorezcan su aprendizaje, bienestar y libertad y felicidad.
4. Las niñas y los niños requieren recibir servicios educativos de calidad, que garanticen la seguridad, protección, provisión, participación y aprendizaje infantil, cuidando que el entorno y las personas a cargo cuenten con las bases metodológicas, teóricas, normativas y operativas para la correcta implementación del servicio educativo.
5. Las madres y padres de familia o tutores requieren recibir orientación y enriquecer sus prácticas de crianza a fin de alimentar las experiencias de aprendizaje de las niñas y niños a través de ofrecerles cuidados afectivos, atención a sus necesidades básicas y acercamiento a la cultura.

Con base en los principios rectores, los servicios que proveen educación inicial deben:

- Proporcionar ambientes de aprendizaje y cuidado para favorecer el desarrollo integral y el bienestar infantil.
- Incluir interacciones cariñosas y sensibles, así como experiencias de juego, arte, movimiento, exploración, literatura y lenguaje, en las que se propicie la participación infantil.

- Reconocer y fortalecer las prácticas de crianza en contextos tanto familiares como no familiares, dando un lugar social protagónico a la primera infancia.
- Ser inclusivos, reconociendo y valorando la diversidad. Esto significa atender los intereses y las necesidades de cada niño o niña independientemente de su cultura, lengua, capacidades o discapacidades, condiciones socioeconómicas, geográficas, de desarrollo o de salud.
- Ser equitativos, brindando una atención diferenciada y prioritaria para las niñas y los niños que se encuentran en condiciones de mayor marginación y vulnerabilidad.

5.3 Oferta de servicios de educación inicial

En México, mediante los servicios de educación inicial se busca responder a la diversidad de situaciones en las que se encuentra la población; por ello, sus acciones se piensan y se desarrollan en distintos contextos sociales; y pueden dirigirse a las niñas y los niños, a sus familias, o a ambos.

De conformidad con la fracción I del artículo 37, en correlación con la fracción III del artículo 35, ambos de la Ley General de Educación, la oferta de educación inicial puede brindarse en dos modalidades: escolarizada y no escolarizada.

El principal objetivo de la **educación inicial escolarizada** es brindar atención a las niñas y los niños desde los 43 días de vida y hasta los tres años, para favorecer su desarrollo integral. Esta atención se presta en **centros de atención**, que son espacios físicos habilitados para brindar diariamente educación y cuidados a las niñas y los niños en horarios determinados.

Por otra parte, el objetivo principal de la **educación inicial no escolarizada** es acompañar a las familias en la crianza de las niñas y los niños, desde el embarazo y durante los primeros tres años de vida, con el fin de favorecer su desarrollo integral y garantizar sus derechos. Esta modalidad se desarrolla en **esquemas flexibles** y espacios comunitarios que pueden tener otros usos, tales como aulas clínicas de salud, casas particulares, espacios al aire libre, entre otros. La frecuencia de las sesiones y sus horarios se acuerdan con madres, padres, embarazadas, tutores, o personas cuidadoras que participen en dichos esquemas.

Los detalles de las referidas modalidades se definen en la siguiente tabla 1:

Tabla 1. Modalidades de la educación inicial en México.

	Modalidad escolarizada (Centros de atención)	Modalidad no escolarizada (Esquemas flexibles)
Objetivos	Brindar atención (educación y cuidado) a las niñas y los niños desde los 43 días de su nacimiento y hasta los tres años, para favorecer su desarrollo integral.	Desde el embarazo y durante los primeros tres años de vida, acompañar a las familias en la crianza de las niñas y los niños para fortalecer su desarrollo integral.
Beneficiarios directos o principales	Niñas y niños.	Familias.
Otros beneficiarios	Familias.	Niñas y niños, comunidad.
Agentes educativos	Personal con función de educador, asistentes.	Personal con función de promotor educativo, educador, voluntariado, enfermería.
Horarios	Determinados. Las jornadas en general duran más de tres horas.	Se acuerdan junto con el grupo de madres, padres, embarazadas y personas cuidadoras. Las jornadas en general duran menos de tres horas.
Frecuencia	Diaria.	Variable. Se define con madres, padres, embarazadas y personas cuidadoras.
Espacios	Espacio físico habilitado para la actividad educativa. Puede ser propio, arrendado, cedido, adaptado, entre otros.	Los espacios se buscan en la comunidad u hogar y tienen otros usos: aulas y espacios educativos, salones en clínicas de salud, hogares, espacios al aire libre, entre otros.

Fuente: Subsecretaría de Educación Básica con base en el proceso participativo mediante el cual se diseña la PNEI.

5.3.1. Servicios de educación inicial en la modalidad escolarizada

En México, existen servicios de educación inicial que pertenecen a la modalidad escolarizada. Los nombres de los servicios varían por el tipo de prestador. La fracción I del artículo 8 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece que los “Centros de Atención” son “Espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacidos”.

Así, mediante los centros de atención las niñas y los niños quedan a cargo de los agentes educativos y son atendidos en grupo, durante varias horas al día, fuera del hogar; generalmente durante el horario de trabajo de sus madres, padres, tutores o familiares.

La administración de los centros de atención puede estar a cargo del sector público (por instituciones del ámbito de la educación, el desarrollo, la seguridad social, entre otros), o bien a cargo de particulares, grupos comunitarios u organizaciones de la sociedad civil. Por este motivo, hay una gran diversidad en los prestadores del servicio, cuyo personal puede estar integrado bien por profesionales en la atención y educación de la primera infancia y contar con condiciones estables de trabajo; bien por personas cuidadoras voluntarias con capacitación básica; o bien, en algunos casos, por personal que no cuenta con preparación alguna y presenta alta tasa de rotación entre trabajos.

Los centros de atención suelen incluir algún componente educativo e instrumentos de trabajo con las familias. Por ejemplo, existen centros que trabajan con el programa pedagógico todavía vigente de la SEP, que incluye el componente de trabajo con familias.⁵ Asimismo, en los Centros de Atención, las niñas y los niños reciben al menos un alimento durante su estancia, sin ser un servicio estandarizado. Lo mismo ocurre con las prestaciones de atención a la salud: algunos Centros de Atención cuentan con estos servicios y otros no.

5.3.2. Servicios de educación inicial en la modalidad no escolarizada

Los servicios de educación inicial de la modalidad no escolarizada que existen en el país se desarrollan mediante esquemas flexibles:

Programas comunitarios

Dentro de las diversas experiencias que existen en este ámbito, sobresale el programa de educación inicial del CONAFE, cuyo propósito es acompañar a las familias en comunidades que no tienen acceso a otros servicios, como los que se prestan en los centros de atención en la modalidad escolarizada. En un inicio, a partir de 1992, la cobertura se focalizó en nueve Estados, que contaban con el mayor número de comunidades rurales e indígenas, en los municipios de mayor marginación. En 1995 se incorporaron otras trece entidades y a partir de 1998 se incluyó a las 8 restantes, ampliando así la atención a las 31 entidades, con excepción de la Ciudad de México. Sin embargo, busca focalizarse en localidades con menos de 2,500 habitantes; dentro de las que la mayoría son rurales y muchas de ellas indígenas.

El programa de educación inicial del CONAFE centra su atención en mejorar las prácticas de crianza de madres, padres o personas cuidadoras de las niñas y los niños, actualmente, de cero a tres años y 11 meses, a fin de favorecer su desarrollo integral. Es decir, se enfoca en los adultos y en la interacción que ellos tienen con las niñas y los niños. El CONAFE ofrece a las familias el programa, el cual dura diez meses, tiene lugar en espacios comunitarios y consiste en dos reuniones semanales.⁶ Se ofrecen tres tipos de sesiones: (a) familiares, donde se trabaja con al menos 5 adultos y sus hijos o hijas; (b) con embarazadas y; (c) para fomentar el involucramiento del hombre en la crianza. Este programa de educación inicial es implementado por promotoras y promotores educativos, que son personas voluntarias de la comunidad, capacitadas y orientadas por el CONAFE de forma inicial y continua.

En los servicios de educación inicial del CONAFE, la atención a las familias durante la pandemia motivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ha implicado diversificar las vías para acompañar la crianza de las niñas y los niños a distancia y presencial con sana distancia que permitan mantener e incluso reforzar las interacciones respetuosas y sensibles con las niñas y los niños, a través del juego, la lectura, la narración y el canto, sin descuidar las medidas sanitarias para guardar la salud. Por ello, el CONAFE ha ampliado el formato de su programa de educación inicial promoviendo actividades para realizar en los hogares, para propiciar la interacción familiar, y continuar acompañando a las personas cuidadoras en el fortalecimiento de las prácticas de crianza propiciando una maternidad y paternidad responsable.

⁵ Acuerdo número 04/01/18 por el que se establece el Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 (Acuerdo 04/01/18) https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15509/3/images/a04_01_18.pdf

⁶ Cada sesión dura, al menos, dos horas.

Por otro lado, la DGDC a través del Programa Presupuestario U031 Expansión de la Educación Inicial, con el apoyo de los tres órdenes de gobierno, a partir de 2020, impulsa un nuevo servicio de atención comunitaria: los denominados Centros Comunitarios de Atención a la Primera Infancia. Se trata de centros comunitarios ubicados en zonas urbanas de alta marginación en los que se atiende a las niñas y los niños de cero a tres años, y a sus familias. Su aportación consiste en propiciar un trabajo colaborativo entre agentes educativos, padres y madres de familia, personas cuidadoras, y niñas y niños.

Visitas a Hogares

El programa Visitas a Hogares, diseñado por la DGDC e implementado por las Autoridades Educativas de los Estados, y en la capital, a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, constituye otro modelo orientado al enriquecimiento de las prácticas de crianza en las familias. Este programa opera en municipios con poblaciones mayores a los 2,500 habitantes, preferentemente de zonas periféricas urbanas, así como en zonas marginales de la Ciudad de México.

Su rasgo distintivo es que atiende a cada familia de manera individual. Los agentes educativos que gestionan el programa cuentan con una capacitación en los fundamentos pedagógicos del Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo (Acuerdo 04/01/18). Cada agente realiza visitas a los hogares una vez por semana (cada visita tiene una duración aproximada de hora y media) y se apoya en una mochila con materiales didácticos (libros, juguetes, música, entre otros) para trabajar con las familias.

En línea: programa "Aprende en Casa" para educación inicial

Frente a las nuevas necesidades educativas generadas por la pandemia motivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y en el marco, entre otros, del artículo 84 de la Ley General de Educación, que establece la utilización del avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa y el establecimiento de programas de educación a distancia, la SEP diseñó el programa Aprende en Casa, cuyo recurso principal son los programas televisados por canales abiertos al público, que se basa en los aprendizajes esperados de cada programa por nivel educativo del tipo básico. Para la educación inicial, el punto de partida son los aprendizajes del Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo (Acuerdo 04/01/18), considerando además las intervenciones comunitarias con las familias. El programa Aprende en Casa para educación inicial consiste en una serie de cápsulas de 30 minutos cada una, transmitidas con el propósito de fortalecer las prácticas de crianza durante la contingencia. Posteriormente, el contenido se hace accesible por medio de otras plataformas sociales masivas.

5.4 Cobertura de la educación inicial

En los últimos diez años, varias instancias del gobierno, organismos internacionales e investigadores han emprendido esfuerzos por recopilar datos sobre las intervenciones y los servicios de educación inicial en el país. Sin embargo, se han enfrentado diversos obstáculos para lograr tal objetivo e incluso subsisten vacíos de información que no favorecen la toma de decisiones informadas en este ámbito tan trascendental para el desarrollo del ser humano.

El conjunto de servicios de educación inicial que se ofrece actualmente dista de ser suficiente para el acceso universal a este nivel educativo. Antes de la pandemia, la cobertura de los servicios de educación inicial era de 680,669 niñas y niños de cero a tres años, equivalente al 8.64% del total de 7 millones 872 mil 460 niñas y niños de esas edades que residen en México según el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI. Sin embargo, tras dos años de pandemia, la cobertura ha descendido, como se puede observar en la tabla 2. Es importante comentar que las cifras de la tabla captan sólo aquellos servicios que son suministrados por la SEP, el CONAFE u otras instituciones públicas o privadas, federales o estatales, que cuentan con una clave de registro como centro de trabajo ante la SEP. Esto significa que no está considerada la totalidad de los servicios que existen.

Tomando en consideración lo anterior, los datos disponibles indican que sumando las personas atendidas en las dos modalidades (escolarizada y no escolarizada), el total de cobertura de educación inicial asciende hoy a 405,782 niñas y niños, con poco más de la mitad de la matrícula en la modalidad no escolarizada. Si bien el objetivo de esta última es atender a aquellas niñas y niños con mayores necesidades (i.e. en zonas rurales, indígenas o suburbanas de alta marginación), es posible observar que el acceso a estos servicios es muy reducido, comparando la cifra de cobertura con las 3,733,134 personas de cero a tres años que viven en situación de pobreza (ENIGH, 2020).

Tabla 2. Cobertura de la educación inicial por modalidad de servicio y clasificador de la Clave de Centro de Trabajo. Ciclo escolar 2020-2021.

Modalidad de servicio	Categoría de servicio	Institución que provee el servicio	Tipo de Clave de Centro de Trabajo	Número de niñas y niños atendidos
Escolarizada	Centros de Atención	Servicios de la SEP transferidos	DDI	11,690
		Servicios de las autoridades educativas de los estados	EDI	9,182
		Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, IMSS (propias y algunas subrogadas), ISSSTE (propias y algunas subrogadas), Petróleos Mexicanos y SNDIF	NDI	23,073
		Otras dependencias y entidades de la Administración Pública Local	ODI	2,129
		Instituciones autónomas federales y locales	UDI	1,119
		Particulares con subsidio federal o estatal	SDI	7,625
		Particulares y subrogados del IMSS e ISSSTE	PDI	101,143
	Centros de Atención Migrante e Indígena	Escuelas de educación inicial migrante	DZG	714
		Servicios indígenas de la SEP	DIN	40186
	Subtotal			196,861
	Educación Especial	Centros de Atención Múltiple (solo educación inicial)	DML, EML, PML	2,653
	Subtotal			2,653
No escolarizada	Atención a madres y padres de familia / Visita a hogares	CONAFE / Programa Visitas a Hogares	FEI	206,268
	Subtotal			206,268
TOTAL				405,782

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

SNDIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias.

DDI: Incluye servicios de la SEP transferidos.

DIN: Incluye servicios indígenas de la SEP.

DML: Incluye servicios en centros de atención múltiple federales.

EML: Incluye servicios en centros de atención múltiple estatales.

PML: Incluye servicios en centros de atención múltiple particulares.

DZG: Incluye escuelas de educación inicial migrante que operan en las siguientes entidades: Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Sinaloa.

EDI: Incluye servicios de las autoridades educativas de los estados.

FEI: Educación inicial comunitaria en el medio rural (programas de atención a padres del CONAFE y visita a hogares de la SEP).

NDI: Incluye servicios prestados por dependencias (distintos de la SEP) y entidades de la Administración Pública Federal.

ODI: Incluye servicios prestados por dependencias y entidades de la Administración Pública Local distintos de las autoridades educativas de los estados.

PDI: Incluye servicios prestados por particulares. Aquí figuran las guarderías subrogadas por el IMSS e ISSSTE.

SDI: Incluye servicios particulares que reciben subsidio federal o estatal.

UDI: Incluye servicios prestados por instituciones autónomas federales y locales.

Fuente: Sistema de Estadísticas Continuas (Formato 911), SEP.

5.5 Antecedentes curriculares de la educación inicial

En el 2013 la SEP publicó y puso en marcha el Modelo de Atención con Enfoque Integral para la Educación Inicial que sustituyó al Programa de Educación Inicial que la SEP había publicado en 1992. Posteriormente, en la reforma curricular de 2017 y con la finalidad de orientar el trabajo educativo con las niñas y los niños de cero a tres años de edad que asegurara la calidad de la educación inicial se elaboró el Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo (Acuerdo 04/01/18), mismo que es de observancia obligatoria para la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, órgano administrativo desconcentrado de la SEP y que, para articular y dar identidad a la educación inicial acorde con el interés superior de la niñez, la SEP, con pleno respeto al federalismo educativo, y a su respectiva normativa, promovería su adopción entre las autoridades educativas de los estados y las instituciones públicas que imparten educación inicial, para lo cual propiciaría la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes (artículo Segundo del Acuerdo 04/01/18).

Este Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo (Acuerdo 04/01/18), aún vigente, empezó a ser implementado a partir del 24 de enero de 2018: promueve la generación de ambientes de aprendizaje enriquecidos y desafiantes, ya sea en centros de atención, en centros comunitarios, o en hogares. Busca desarrollar acciones pedagógicas a partir de las necesidades e intereses de las niñas y los niños. Todo lo anterior es gestionado por agentes educativos que brindan sostenimiento afectivo y promueven la participación de las niñas y los niños, siempre respetando sus distintas formas y ritmos de aprendizaje. Asimismo, acerca a las niñas y los niños a la música, la literatura, y a objetos diversos que favorecen su creatividad y propician su curiosidad. Concibe al juego y al vínculo afectivo como ejes centrales de todas las acciones pedagógicas y considera fundamental contar con adultos afectuosos y dispuestos a acompañar a las niñas y los niños en el desarrollo de sus capacidades para observar, investigar, pensar, escuchar, convivir, crear y proponer ideas propias.

Una de las premisas del Programa es que, cualquiera que sea el espacio en donde se lleve a cabo la educación inicial, la participación de las familias es crucial en el proceso de desarrollo y aprendizaje de sus hijas e hijos. De esta manera, se les debe acompañar y proporcionar orientación para tomar decisiones informadas y desplegar sus propias capacidades de crianza. En el mismo sentido, los agentes educativos deben procurar establecer estrategias de crianza compartida con las familias, que puedan extenderse más allá de los tiempos que dure un servicio determinado. En resumen, el Programa se basa en las siguientes premisas:

- Educación de calidad y equitativa para todas las niñas y los niños, sin distinción o excepción alguna, con las mismas oportunidades para aprender y desarrollar al máximo su potencial.
- Participación de las niñas y los niños para que se sientan plenamente considerados en cuanto a sus necesidades e intereses.
- Respeto a cada niña y niño en su individualidad.

- Impulso de las capacidades de la familia para la crianza.
- Consideración del juego como vía de aprendizaje, y como estructura de interacción, exploración y creación.
- Promoción de aprendizajes relacionados con la salud y la nutrición.
- Desarrollo de las habilidades socioemocionales y afectivas de las niñas y los niños, a partir de un trato sensible, cariñoso y responsivo.

Agentes educativos de los distintos servicios han hecho distintas aportaciones a la DGDC, en el proceso de formulación de los objetivos de la educación inicial que habrán de considerarse en el nuevo currículo de educación inicial, entre las que destacan las siguientes:

- Generar condiciones para el acompañamiento afectivo y social de la crianza.
- Acompañar a las familias en la observación y el conocimiento de las necesidades de sus niñas y niños y en el enriquecimiento de las prácticas de crianza.
- Valorar los universos culturales y enriquecer las experiencias culturales de las niñas y los niños, del nacimiento a los tres años, y de sus familias.
- Promover variados ambientes de aprendizaje, ligados al juego y a las experiencias artísticas.
- Estimular las experiencias del lenguaje considerando la diversidad de las lenguas maternas.
- Producir un acercamiento a la lectura y a los libros desde los primeros días de vida.
- Contribuir al fortalecimiento de mejores condiciones de alimentación para las niñas y los niños del nacimiento a los tres años.
- Dar visibilidad a los derechos de los niños del nacimiento a los tres años en todos los planos y trabajar para su cumplimiento.

5.6 Principales desafíos

La PNEI asume que el problema público fundamental en materia de educación inicial consiste en que las niñas y los niños de cero a tres años, especialmente los que viven en situación de vulnerabilidad por sus condiciones de marginación, carencias sociales y pobreza, no están desarrollando todo su potencial; y, por el contrario, están creciendo con privaciones y lagunas en los ámbitos cognitivo, socioemocional, físico-motor y del lenguaje ya que las carencias que viven acentúan sus desventajas de origen, mismas que se traducen -en el corto, mediano y largo plazo- en serias restricciones a su desempeño y aprovechamiento escolares, en problemas en sus condiciones de salud, en su posibilidad de inserción social y, en general, en una menor calidad de vida. Por este motivo, las niñas y los niños en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión constituyen el grupo de atención prioritaria de la PNEI.

Datos de la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres (ENIM) 2015 informan que el rezago (entendido como retraso en el desarrollo) se da más en las niñas y los niños de las familias más pobres. El rezago alcanza un 39.5% para menores de un año en el grupo más pobre y un 24% en el grupo más rico. En cuanto al grupo de uno a tres años para las familias más pobres, el rezago alcanza un 33.4% y, para las más ricas, 20.4% (ENIM, 2015). En cuanto a las condiciones en las que viven niñas y niños, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19 identifica que 29.4 y 86.6% de niñas y niños menores de cinco años cuentan con por lo menos tres libros infantiles y dos o más tipos de juguetes, respectivamente. Adicionalmente, solo el 67.7% tiene acceso a oportunidades de estimulación en el hogar y en promedio, niñas y niños mayores a dos años juegan con al menos cuatro tipos de juguetes, mientras que los menores a un año juegan con 1.7 tipo de juguetes.

Los principales desafíos identificados para la educación inicial, a los que la PNEI busca responder son los siguientes:

- **Existe baja oferta de servicios de educación inicial, especialmente para las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad, con desigual calidad en los servicios que ofrecen diferentes prestadores.** Como se señaló en el numeral “5.4 Cobertura de la educación inicial” de la presente PNEI, la oferta de servicios de educación inicial dista del propósito de universalización, con sólo el 8.6% de las niñas y los niños de cero a tres años en México actualmente atendido por alguna modalidad de educación inicial. Además, la oferta es diferente entre los niveles de ingreso y áreas geográficas, observándose que éstos no se focalizan en las poblaciones con mayores niveles de vulnerabilidad. Asimismo, es posible observar diferencias significativas en los programas, métodos de trabajo, infraestructura y equipamiento de los centros de atención. Estas diferencias se observan también en cuanto al nivel de gasto por niña o niño y a la preparación del personal que los atiende.

- **Falta de confianza de madres, padres y personas cuidadoras en los servicios existentes de cuidado y educación inicial.** En estudios vinculados a la participación de la mujer en el mercado laboral en México, se ha registrado que la razón más importante de la baja tasa de participación es la falta de confianza en los servicios de cuidado infantil. El 41% de las mujeres poco calificadas y el 32% de las mujeres altamente calificadas dicen que su decisión de no trabajar se debe a la falta de servicios de cuidado infantil confiables (Banco Mundial, 2021).
- **Existe un bajo conocimiento y capacidad para propiciar el aprendizaje y desarrollo desde los primeros meses de vida, especialmente por parte de madres, padres, o personas cuidadoras en situación de vulnerabilidad.** Diversos estudios indican que las personas cuidadoras de niñas y niños (ej. Madres, padres o tutores) de bajo ingreso y bajo nivel educativo tienden a ser menos capaces para involucrar a sus hijas e hijos en actividades de aprendizaje y desarrollo integral. (Ermisch, 2008; Feinstein et al., 2007, 2008). Por ello, se presenta como un desafío crucial el trabajo con las familias en el fortalecimiento de las prácticas de crianza propiciando una maternidad y paternidad responsables.
- **Dentro de los servicios existentes para las niñas y niños de cero a tres años, aún predomina una noción tradicional de cuidado, de corte asistencialista.** Respecto a los servicios de atención a la primera infancia, si bien ha habido avances a través del fortalecimiento del enfoque pedagógico, todavía es necesario avanzar en una perspectiva construida desde el derecho humano a la educación y, en particular, el derecho a la educación inicial. Así lo establece tanto el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General de Educación cuyos textos pueden consultarse en el numeral “2. Fundamentos jurídicos internacionales y nacionales” de la PNEI.
- **Es necesario avanzar en el desarrollo profesional de los agentes educativos que atienden a los niños y niñas de cero a tres años.** En México, si bien existen programas de formación específicos para determinados servicios brindados por las instituciones proveedoras, no existe una estrategia de formación inicial y permanente que permita a los agentes educativos acceder a conocimientos y habilidades deseables para acompañar a las niñas y los niños en su desarrollo integral. No están definidos los requisitos mínimos para integrarse a este servicio. No hay claridad en qué tipo de perfiles se necesitan y si las escuelas normales están formando suficiente “talento humano” para atender este nivel educativo. Tampoco existen mecanismos de acompañamiento de su práctica pedagógica ni en su propio desarrollo profesional. Asimismo, existen precarias condiciones laborales del personal a cargo de los servicios de educación inicial, así como por la falta de prestaciones, apoyos y procesos de profesionalización. Estas circunstancias aumentan la rotación de personal e impiden el desarrollo de figuras estables de apego para las niñas y los niños que son destinatarios de estos servicios (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, 2018).
- **La organización de los servicios para los niños de cero a tres años carece de un sistema unificado que permita garantizar la calidad de los servicios.** Los servicios de educación inicial, atención y cuidado están a cargo de distintas instituciones (públicas y privadas) y organizaciones (sociales y comunitarias), sin un único cuerpo que funcione como un sistema de aseguramiento de la calidad ni órgano rector que garantice un adecuado monitoreo a la calidad. Cada institución tiene su propio sistema de operación, supervisión y capacitación, sin que exista sistema regulatorio que permita asegurar estándares mínimos de calidad para todos los servicios de educación inicial. Resulta necesario un trabajo conjunto por parte de las instituciones públicas para asegurar la confluencia de criterios, normativa e institucionalidad para el aseguramiento de la calidad donde se reconozcan y valoren las aportaciones de los servicios educativos y los beneficiarios, independientemente del proveedor. Además, no hay una articulación clara de la continuidad educativa con la educación preescolar.
- **Las asignaciones presupuestales a la educación inicial son insuficientes para asegurar la universalidad con calidad que mandata la ley.** El financiamiento público para los servicios de educación inicial (en sus dos modalidades) y cuidado es actualmente bajo respecto a las brechas existentes para avanzar hacia la universalización con niveles mínimos de calidad. Asimismo, la asignación de recursos públicos se encuentra dispersa entre diferentes instituciones que proveen servicios atención para niñas y niños de cero a tres años, incluyendo la SEP, SNDIF, IMSS, ISSSTE, así como otras instituciones públicas que ofrecen servicios de educación inicial como universidades públicas, el Instituto Politécnico Nacional, empresas, paraestatales y otros organismos autónomos. Finalmente, la distribución actual del gasto no se encuentra deliberadamente dirigida a la expansión de servicios y mejora de calidad para las niñas y niños de las poblaciones más vulnerables. Dentro del mismo sector educativo, a pesar de la Reforma Educativa de 2019, la educación inicial es el nivel educativo al que se le asigna la menor proporción del gasto público.⁷

⁷ En 2019, la inversión en educación inicial representó el 0.7% del total del presupuesto educativo. En 2020 disminuyó ligeramente para ubicarse en 0.67%.

6. Propósitos de la Política Nacional de Educación Inicial

Es propósito general de la PNEI generar condiciones para la provisión de servicios de calidad que fomenten el desarrollo integral de las niñas y los niños de cero a tres años como parte de la atención integral a la primera infancia.

Para el cumplimiento de este propósito general, se proponen tres propósitos específicos:

Propósito 1. Expandir la cobertura de los servicios de educación inicial, dando prioridad a niñas y niños en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión.

Propósito 2. Mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen en las modalidades (escolarizada y no escolarizada) de educación inicial.

Propósito 3. Promover en las familias el desarrollo de prácticas de crianza enriquecidas y vínculos afectivos sólidos.

Los propósitos de la PNEI tienen vinculación con el Objetivo: *“Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación (inicial y preescolar) y al cuidado cariñoso y sensible de NN en la Primera Infancia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, géneros y a la diversidad inherente a cada persona”* del “Eje rector 2: Educación y cuidados” de la ENAPI. Asimismo, para el logro de sus tres propósitos específicos, la PNEI se encuentra alineada a los 15 principios rectores que guían a la ENAPI: Interés superior de la niñez, Enfoque de derechos, Universalidad, Equidad, Trayecto de vida, Igualdad y no discriminación, Inclusión, Pertinencia cultural, Integralidad y complementariedad, Intersectorialidad, Coordinación, Corresponsabilidad y participación, Territorialidad, Transparencia y rendición de cuentas, y Uso de evidencia, seguimiento y evaluación.⁸

7. Estrategias para el logro de los propósitos específicos de la PNEI

7.1 Estrategias para el propósito 1. Expandir la cobertura de los servicios de educación inicial, dando prioridad a niñas y niños en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión

Para generar de manera progresiva las condiciones para la prestación universal de la educación inicial, bajo la rectoría de la SEP, las autoridades educativas, promoverán la expansión de su cobertura tanto en su modalidad escolarizada, como en su modalidad no escolarizada, sin embargo, con base en el principio de equidad y la evidencia disponible presentada anteriormente en el numeral “3. Relevancia y alcance de la educación inicial”, se requiere en una primera etapa brindar atención prioritaria a las niñas y los niños que se encuentran en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión, quienes deben recibir servicios que cumplan con criterios básicos de calidad para asegurar su desarrollo integral. En consecuencia, la expansión de la educación inicial se realizará mediante procesos de focalización y de aseguramiento de estándares mínimos de calidad para todo servicio que se preste en este nivel educativo.

Dada la situación actual del país y los recursos disponibles (ej. económicos, de personal calificado, entre otros), la universalización de los servicios de educación inicial será un proceso gradual y progresivo en el que se requerirá la participación de diversas instancias federales, estatales y municipales, públicas y privadas. En este proceso de consolidación del primer nivel del sistema educativo nacional, es de especial relevancia la participación de todas las instituciones que brindan educación inicial, entre otros aspectos, por la aportación e intercambio de experiencias significativas para la atención a la primera infancia.

La priorización en los grupos de niñas y niños de familias de niveles socioeconómicos bajos potencializa los efectos positivos que tiene un servicio educativo de calidad en el aprendizaje (Heckman, 2016). Para lograr este fin, no sólo es importante definir los sectores a los que se quiere llegar, sino también ofrecer recursos (i.e. servicios, herramientas, información, entre otros) que permitan que las niñas y los niños participen y logren su máximo desarrollo. Estos componentes integrarán las estrategias específicas de expansión que serán incluidas en los planes y presupuestos.

Para lograr una focalización efectiva será necesario complementar los datos sobre las características y necesidades de las familias. Estos datos serán útiles en la medida en que sean exactos, completos, íntegros, actualizados, coherentes, relevantes, accesibles y confiables. Por ejemplo, la información de la oferta y de la potencial demanda tendría que ser georreferenciada, a fin de tener una mejor visión de las necesidades de programas de educación inicial en los diferentes territorios.

⁸ Lo que comprende cada uno de los 15 principios rectores que guían la ENAPI puede consultarse en www.dof.gob.mx/2020/SEGOB/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf.

La expansión será planificada siguiendo criterios para lograr una focalización precisa, entre los que figuran los siguientes: i) identificación de brechas de cobertura, determinadas por la demanda actual y potencial basada en datos demográficos sobre población presente y proyectada de niñas y niños de cero a tres años, confrontada con la oferta disponible, considerando los programas que se ofrecen en cada localidad por todo tipo de prestador de servicios; ii) detección de las poblaciones más vulnerables, siguiendo indicadores de vulnerabilidad, marginación, pobreza, que definan las áreas con mayor necesidad de servicios de educación inicial; iii) análisis de factibilidad sobre los distintos servicios de educación y cuidado, tomando en cuenta la disponibilidad de insumos básicos, la escala mínima de operación, y las características sociodemográficas de las familias (actividad económica, ocupación de las madres). Estos criterios permitirán determinar las áreas del país con mayores necesidades de expandir cobertura y cuál es la modalidad más adecuada para cada localidad.⁹

7.2 Estrategias para el propósito 2. Mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen en las modalidades (escolarizada y no escolarizada) de educación inicial

En el proceso mismo de planeación de la expansión de cobertura de los servicios de educación inicial, es indispensable definir estándares mínimos de calidad que deberán reunir los servicios en sus dos modalidades: escolarizada (centros de atención) y no escolarizada (esquemas flexibles).

“Calidad” es un concepto multidimensional que incluye las condiciones de institucionalidad del sistema (ej. gobernanza, financiamiento); las variables estructurales de los centros (ej. infraestructura, espacios educativos, materiales); y los procesos que definen las experiencias diarias de las niñas y los niños (ej. Interacciones, currículo) (OCDE, 2015). Cuando las distintas dimensiones de la calidad están presentes en la prestación de los servicios educativos y de cuidado, entonces éstos pueden ser flexibles, adaptables a distintos contextos, pertinentes, sensibles a la diversidad cultural y social, y tendientes al desarrollo de las habilidades de las niñas y los niños. La calidad de los programas debe ser integral, es decir considerar la educación, desarrollo, salud, cuidado, nutrición y crianza de los niños y niñas (Lopez Boo, Araujo & Tome, 2016).

La mejora de la calidad no parte de cero, sino que se construirá sobre principios y estándares de calidad existentes, que deberán ser revisados, mejorados y armonizados a la luz de la PNEI. Dichos estándares y mejoras deberán ser aplicables a todas las instituciones y proveedores que imparten educación inicial en el territorio nacional. Para asegurar la integralidad de los procesos educativos, estos estándares serán consistentes con criterios y requisitos que se aplican a educación preescolar y primaria con el fin de proveer una trayectoria educativa coherente para las niñas y los niños.

Para lograr la mejora de la calidad de los servicios por parte de todos los actores involucrados en la educación inicial se requiere desplegar las siguientes acciones:

7.2.1 Desarrollo y adopción de estándares mínimos de calidad

A través de un proceso participativo coordinado por la SEP, se desarrollarán estándares mínimos de calidad para el funcionamiento de los servicios que atienden a las niñas y los niños de cero a tres años. Algunos estándares se referirán a aspectos estructurales y otros a los procesos. Entre dichos estándares se considerarán, por ejemplo, condiciones de los espacios físicos, tamaño de los grupos, proporción de personas cuidadoras por niño, cualificaciones de los agentes educativos, alimentación y vida sana, seguridad, involucramiento familiar, uso del currículo y materiales. En los servicios de educación inicial en su modalidad escolarizada, las entidades prestadoras de servicios deberán asegurar suficientes espacios de aprendizajes seguros, resilientes ante eventos naturales, inclusivos, centrados en las niñas y los niños, y propiciadores de las prácticas pedagógicas y de ambientes enriquecidos de aprendizaje.

Los estándares mínimos de calidad deberán desarrollarse bajo el marco normativo vigente, con el fin de garantizar las condiciones para el aprendizaje de las niñas y los niños que participan en la educación inicial. El proceso de mejora será gradual, reconociendo la realidad actual de los servicios, pero también será firme en sus objetivos de avance progresivo hacia una mejoría efectiva en los mismos. Todos los servicios públicos y particulares tendrán que cumplir con estos estándares para seguir operando o para comenzar a operar; y los servicios ya existentes recibirán, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, recursos para alcanzarlos oportunamente. El cumplimiento de estos estándares permitirá homogeneizar la calidad entre todos los proveedores de educación inicial en sus dos modalidades.

⁹ Con base en estos criterios, se pueden proyectar cuáles serán los requerimientos de cada modalidad (cantidad de centros o espacios, agentes educativos, niñas y niños atendidos por modalidad); y estimar el costo asociado.

Un elemento indispensable para lograr que los estándares mínimos de calidad sean efectivos en la práctica, será la articulación y sinergia entre el gobierno federal y los gobiernos locales, así como entre éstos y otros actores involucrados. Adicionalmente y también de manera participativa, se establecerán los mecanismos que formarán parte del sistema de aseguramiento y monitoreo que se describe en el numeral “7.2.5 Creación de un sistema de monitoreo”.

7.2.2 Implementación del currículo especializado para la educación inicial

Con el fin de mejorar la calidad de los servicios de educación inicial, se llevará a cabo el diseño y posterior implementación de un currículo de observancia obligatoria y aplicable a nivel nacional para todos los servicios que se ofrezcan en este nivel educativo, tanto en la modalidad escolarizada, como en la modalidad no escolarizada.

El currículo, basado en la evidencia y un enfoque de derechos, tendrá como foco el desarrollo integral de las niñas y los niños, estará alineado con los currículos de los niveles de preescolar y primaria, a fin de facilitar el tránsito educativo y proveer a las niñas y los niños una trayectoria educativa estable. También será flexible para adaptarse a la diversidad de la población; seguirá el principio de inclusión para considerar las necesidades de las niñas y los niños; promoverá el desarrollo de la autonomía y la participación y asegurará aprendizajes clave para responder a los desafíos de mitigación y adaptación al cambio climático.

En ejercicio de sus atribuciones, el currículo será determinado por la SEP y, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, será trabajado participativamente con todos los actores involucrados en la educación y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

7.2.3 Fortalecimiento de las capacidades de los agentes educativos

La existencia de distintos servicios de educación inicial ha implicado diferencias entre los agentes educativos que participan en la misma en términos de formación, es decir, solo una fracción de ellos se forma en escuelas normales, otros tienen formación técnica y algunos más, los que provienen de las propias comunidades, pueden tener hoy sólo cursos de capacitación específicos.

La SEP, a través de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica y la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, en ejercicio de la atribución exclusiva que le confiere el artículo 113, fracción II de la Ley General de Educación, determinará para toda la República los planes y programas de estudio para las licenciaturas en educación inicial mismos que, en términos del artículo 97 del citado ordenamiento legal, deberán responder a la programación estratégica que realice el sistema educativo nacional, así como mantener articulación y coherencia con el currículo de la educación básica, en específico con el nivel inicial para así promover una transición positiva de las niñas y los niños entre niveles educativos.

Por lo que hace a otros agentes educativos, bajo la rectoría de la SEP, se revisará la normativa existente y se definirán las directrices generales con el fin de garantizar un mínimo común de conocimientos, competencias y habilidades, con miras a implementar estándares mínimos en centros de atención y cuidado y generar mecanismos para reconocer las competencias de quienes ya trabajan en los mismos y no tienen una educación formal. En este proceso, deberá considerarse, entre otras disposiciones, lo establecido por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo tocante a la capacitación y certificación del personal que labora en dichos centros. Esto es relevante para promover la retención de agentes educativos valiosos a partir de oportunidades de formación para avanzar en el proceso de profesionalización.¹⁰

7.2.4 Fortalecimiento de la institucionalidad de los servicios de educación inicial

El fortalecimiento institucional es un factor crítico para la implementación de las estrategias de los propósitos específicos de la PNEI. Para garantizar una educación inicial de calidad a nivel nacional es necesario contar con una instancia que articule y lleve el monitoreo adecuado tanto de la implementación PNEI, como del trabajo de los diferentes proveedores. En ese sentido, la Subsecretaría de Educación Básica, como instancia normativa responsable, entre otras, de la educación inicial, deberá contar con la organización interna que le permita liderar, coordinar y supervisar el trabajo intersectorial e interinstitucional en torno a dicho nivel educativo, así como dar cabal cumplimiento al mandato legal para que, bajo la rectoría de la SEP, se integre y dé coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial.

¹⁰ Estas acciones son críticas porque la formación y las condiciones laborales de los agentes educativos impactan en la calidad de la educación impartida. Hay evidencia de que los agentes educativos cualificados tienen la capacidad de ofrecer a niñas y niños ambientes educativos de calidad. El nivel de formación influye en la calidad de las interacciones que se tienen con las niñas y los niños, así como la posibilidad de usar estrategias de andamiaje (OCDE, 2015). La tendencia internacional es a la profesionalización de los agentes educativos (Pardo & Adlerstein, 2016). También se ha observado que las condiciones laborales impactan los niveles de satisfacción profesional y la retención de los agentes educativos (OCDE, 2015; OCDE, 2019).

7.2.5 Creación de un sistema nacional de monitoreo

Se creará, en términos de la normativa aplicable, un sistema nacional de monitoreo de los servicios que ofrecen educación inicial.¹¹ Entre otros aspectos, este sistema permitirá monitorear los servicios de educación inicial, en particular en lo relativo al cumplimiento de la normativa y de los estándares mínimos de calidad para el buen funcionamiento respecto a todas las dimensiones de los servicios provistos por las diferentes instituciones proveedoras, sean públicas o privadas. Será administrado y liderado por una institución que no sea prestadora de servicios de educación inicial para que no existan conflictos de interés.

Este sistema nacional de monitoreo permitirá generar información clara, confiable y precisa sobre las características de los servicios educativos, lo que permitirá el desarrollo de políticas bien focalizadas y pertinentes a la realidad del país (OCDE, 2015),¹² así como crear mecanismos de apoyo para los servicios de educación inicial en sus dos modalidades.

7.3 Estrategias para el propósito 3. Promover en las familias el desarrollo de prácticas de crianza enriquecidas y vínculos afectivos sólidos

Para promover en las familias prácticas de crianza enriquecidas y el desarrollo de vínculos afectivos sólidos, es necesario que la sociedad conozca la importancia de los primeros años de vida en el desarrollo humano. Es preciso crear y fomentar una cultura a favor de la educación inicial, encaminada a lograr procesos colectivos de concientización que motiven la participación tanto de las niñas y los niños, como de sus familias. En este sentido, programas, campañas y estrategias de sensibilización, difusión y orientación deben ser los puntos de partida para lograr una mayor valoración de la educación y el cuidado durante la primera infancia. Además, se buscará potenciar oportunidades para el desarrollo de competencias parentales que promuevan un cuidado responsable y respetuoso para el desarrollo integral.

7.3.1 Sensibilización sobre la importancia de la educación en la primera infancia

Se desarrollarán estrategias para difundir la importancia de la educación en la primera infancia y el desarrollo infantil temprano, así como la necesidad del cuidado responsable y respetuoso en esta etapa. Estos mensajes deberán enfocarse en generar cambios de comportamiento que contribuyan a reforzar buenas prácticas de crianza y contribuyan a eliminar estereotipos de género con respecto a la crianza e incluir la posibilidad de acceder a servicios de educación inicial. Para lograr este objetivo, se diseñarán campañas y estrategias de comunicación a nivel nacional, local y municipal que incluyan mensajes en diferentes medios de comunicación, tales como televisión, radio, redes sociales, conferencias, talleres y publicidad en espacios públicos.

Para estas campañas y estrategias de comunicación, se aprovechará la infraestructura con la que cuentan las instituciones públicas de carácter federal, local y municipal. Podrán recuperarse las voces de personas que han sido beneficiarias de programas sociales dirigidos al fortalecimiento de prácticas de crianza, la maternidad y paternidad responsable, o bien, de personas que cuentan con algún tipo de reconocimiento en las comunidades; escuchar sus experiencias será de gran valor. Estas campañas y estrategias de comunicación habrán de transmitirse en español, en diversas lenguas, y mediante otras formas de comunicación para personas con deficiencias visuales o auditivas.

7.3.2 Fortalecimiento de las competencias parentales para el cuidado de la niñez

Se potenciará el trabajo directo con las familias a través de programas enfocados en la promoción de prácticas de crianza, la maternidad y paternidad responsable, el cuidado respetuoso y afectivo, así como el juego. Para tales efectos, la SEP definirá lineamientos para el trabajo en distintos contextos atendiendo las características propias de las dos modalidades de educación inicial, en coordinación con otras instituciones que también se encargan de la atención de las niñas y los niños de cero a tres años.

Se atenderá a las familias más vulnerables, mediante el otorgamiento de herramientas (ej. Información, orientaciones, materiales educativos) por parte de personal capacitado en los distintos espacios en los que se prestan los servicios de educación inicial. Se espera que estas herramientas permitan a las familias brindar el sostén emocional que es necesario para promover la estimulación y el desarrollo temprano.

¹¹ "Las actividades de monitoreo de programas educativos resultan fundamentales para mejorar la gestión de los sistemas educativos" (CIDE, 2021, p.28).

¹² En el plan de implementación de la política se definirá el alcance del sistema de monitoreo, incluyendo para qué se levantarán datos (certificar, responsabilizar, apoyar, informar), qué se medirá (factores estructurales, procesos, financiamiento), cómo se medirá, qué instrumentos se utilizarán, quién será el responsable de medir y sistematizar resultados, y qué se hará con los resultados (desarrollar planes de mejora, requerir mejoramientos, rendir cuentas).

8. Marco institucional y financiamiento

8.1 Marco institucional

Como ya se señaló, la fracción II del artículo 113 de la Ley General de Educación, le confiere a la SEP la atribución exclusiva de determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica (de la cual la educación inicial es parte), “para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y los contextos, regionales y locales”. De igual forma, tomará en cuenta, aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (artículo 23, segundo párrafo de la Ley General de Educación). Por lo que, en este proceso, es importante que el Estado fomente la participación activa del personal docente, personas cuidadoras, madres y padres de familia o tutores, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que emitan su opinión.

Para ejecutar las estrategias para el logro de los propósitos específicos de la PNEI, se desarrollará un plan de implementación que establezca (i) un modelo de gestión en el que se distribuyan roles, funciones y responsabilidades para el logro de cada estrategia; (ii) indicadores de proceso y resultados, con metas, que alimenten un sistema de monitoreo para la rendición de cuentas sobre los avances logrados y las tareas pendientes; (iii) asignaciones financieras y fuentes de financiamiento que organicen el ejercicio del presupuesto y su monitoreo en relación con el logro de los resultados. Este plan será liderado por la SEP y realizado de manera articulada y en acuerdo con las demás instituciones públicas y particulares que intervienen en la prestación de servicios de cuidado y educación inicial para lograr un trabajo colaborativo que resulte en una cuidadosa protección de los derechos de la infancia.

El plan de implementación organizará los servicios de cuidado y de educación inicial que las instituciones públicas actualmente ofrecen en México, bajo la rectoría de la SEP, tales como los centros de atención, el programa Visitas a Hogares, los servicios de educación inicial del CONAFE y de la propia SEP (Centros Comunitarios de Atención a la Primera Infancia, Centros de Atención Múltiple y Centros de Educación Inicial Indígena). También se encuentran los servicios públicos y subrogados que ofrecen el IMSS y el ISSSTE; y los servicios estatales y municipales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, existen otras entidades públicas que actualmente prestan este relevante servicio para niñas y niños menores de 3 años, como la Presidencia de la República, varias secretarías de estado, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Poder Judicial de la Federación, Petróleos Mexicanos, hospitales y universidades públicas, entidades gubernamentales en el orden estatal, entre otros. Finalmente, el plan de implementación deberá contemplar los servicios de cuidado y educación inicial prestados por los particulares conforme a la normativa aplicable.

Para lograr un ejercicio participativo será fundamental priorizar una gestión de información articulada sobre los servicios de cuidado y educación inicial. El RENCAI incluye un listado de centros de atención infantil atendiendo a su modalidad; sus lineamientos generales para su funcionamiento y operación están publicados en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 2020. También puede encontrarse información valiosa en la Plataforma de Georreferenciación para Centros de Atención Infantil. La operación, mantenimiento y actualización de ambas plataformas de información están a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

8.2 Financiamiento

La efectiva prestación de la educación inicial como derecho de la niñez, con la responsabilidad del Estado de concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio esto, de manera progresiva, y al ritmo que permita la disponibilidad presupuestaria, dependerá de la asignación de los recursos necesarios para su puesta en marcha.¹³ Por el contrario, la ausencia de mecanismos de financiamiento y de un adecuado ejercicio presupuestal en este ámbito dificultará encarar debidamente los retos que la realidad de la primera infancia implica actualmente.

¹³ A este respecto debe tenerse presente lo que establece el Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019: “Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia a que se refiere el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019”.

Como se señaló en el numeral 6 que antecede, el propósito general de la PNEI es “generar condiciones para la provisión de servicios de calidad que fomenten el desarrollo integral de las niñas y los niños de cero a tres años como parte de la atención integral a la primera infancia”. En el proceso de planeación presupuestal, es de suma importancia considerar el carácter multidimensional del concepto calidad. La variable institucional de la calidad incluye, precisamente, la necesidad de un adecuado financiamiento para cumplir las estrategias para el logro de los propósitos específicos de la PNEI. Esta primera dimensión es una condición necesaria para poder alcanzar los estándares mínimos en los servicios para la primera infancia que se establezcan respecto a las otras dos dimensiones: las condiciones estructurales y materiales de los centros y los procesos que definen las experiencias diarias de las niñas y los niños.

Con base en lo anterior, el presupuesto destinado a los servicios de cuidado y educación inicial deberá ser suficiente, permitir un ejercicio eficiente e impulsar una prestación equitativa mediante la que se priorice la atención de las niñas y los niños que se encuentran en condición de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión. En las etapas de diseño, ejecución y evaluación de todas las acciones derivadas de la presente PNEI, el ejercicio presupuestal debe ser transparente y orientarse a atender las necesidades específicas de cada localidad.

El presupuesto asignado a la educación inicial deberá estar estructurado bajo un modelo que privilegie el desarrollo, el bienestar y la estimulación de las niñas y los niños que viven sus primeros años. Según la ENAPI, el diseño de los programas y mecanismos de coordinación interinstitucional estará basado en las mejores prácticas y la evidencia. Las estrategias operativas de la ENAPI se basan en los siguientes instrumentos programáticos y presupuestarios, algunos de ellos en construcción:

- Programa Especial para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- Programa Presupuestario.
- Sub-anexo Transversal.
- Subsistema de Información sobre los Derechos de la Primera Infancia.
- Sistema de Seguimiento Nominal.
- Comisiones Estatales para la Primera Infancia.
- Mapeo Georreferenciado de Servicios para la Primera Infancia.
- Mecanismo de Aseguramiento de la Calidad.

Invertir en la educación inicial es una de las decisiones más rentables que los Estados pueden tomar actualmente. Los esfuerzos para mejorar la vida de las personas en su primera infancia pueden aumentar significativamente la productividad individual al tiempo que reducen la desigualdad social. Se trata de una oportunidad poco común para que los Estados realicen una inversión con rendimientos sumamente altos. Por otro lado, aunque la recuperación en etapas posteriores puede ser posible, es muy difícil revertir los efectos de las privaciones experimentadas durante los primeros años de la vida.

En muchos países alrededor del mundo, incluido México, los servicios de atención a la primera infancia resultan insuficientes en cantidad y calidad para compensar las desventajas de quienes viven en situación de pobreza. En América Latina, por ejemplo, el gasto promedio per cápita de los gobiernos en menores de cinco años es un tercio del equivalente destinado a niños de seis a once años. Este dato revela que -en la mayoría de los países de la región- aún no se tiene la convicción de que la educación inicial es la ruta más corta y de costo comparativamente más reducido para mejorar la calidad del aprendizaje en la educación básica.

En ese sentido, en lo que respecta a la educación inicial, la Reforma Educativa de 2019, sienta las bases para transformar la vida de millones de niñas y niños en el terreno afectivo, intelectual y nutricional, lo que al mismo tiempo supone importantes retos en términos de recursos, infraestructura y coordinación. Para lograr una transformación real, será necesario invertir los recursos necesarios para que las niñas y los niños más jóvenes de México comiencen su vida sintiéndose queridos, estando bien nutridos y recibiendo la atención adecuada.

Bibliografía

ACUDE, Hacia una cultura democrática, A.C (2013), Análisis teórico-metodológico del modelo de Educación Inicial del CONAFE para su fortalecimiento, evaluación bajo la coordinación de Robert Myers.

Altafim, E. R. P., Pedro, M. E. A., y Linhares, M. B. M. (2016), "Effectiveness of ACT Raising Safe Kids Parenting Program in a developing country", *Children and Youth Services Review*, 70, 315-323.

Amia, Comunidad Judía (S/F), Programa Hippy-Aprendiendo en casa. Evaluación, https://www.changemakers.com/sites/default/files/competition_entry_form_files/evaluacion_hippymodif_04-11_2_.pdf.

Barnett, W. S. (2015) *Economics of Early Education*. Wiley Online Library, <https://doi.org/10.1002/9781118900772.etrds0092>

Belfield, C. R., Nores, M., Barnett, S., & Schweinhart, L. (2006). The High/Scope Perry Preschool Program: Cost-benefit analysis using data from the age-40 followup. *Journal of Human Resources*, 41(1), 162-190. <https://doi.org/10.3368/jhr.xli.1.162>

Bertely, M. (coord.) (2013), Análisis y propuestas para el fortalecimiento del programa de Educación Inicial del CONAFE, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Banco Interamericano de Desarrollo- Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2020), Una fotografía sobre la calidad de los servicios y el estado del desarrollo infantil en menores de 3 años en México, nota técnica.

Banco Mundial, World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise, Estados Unidos de América, 2018, World Bank. doi:10.1596/978-1-4648-1096-1, licencia: Creative Commons Attribution CC BY 3.0 IGO.

Banco Mundial (2021) La participación laboral de la mujer en México. World Bank Group.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.

_____, Ley General de Educación, ley publicada el 30 de septiembre de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf.

_____, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma publicada el 11 de enero de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf.

_____, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, última reforma publicada el 25 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf.

_____, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, última reforma publicada el 20 de octubre de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_110121.pdf.

_____, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_200521.pdf

_____, Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, última reforma publicada el 10 de mayo de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGPSACDII_100516.pdf

Camilli, G., Vargas, S., Ryan, S., y Barnett, W. (2010), "Meta-Analysis of the Effects of Early Education Interventions on Cognitive and Social Development", *The Teachers College Record*, 112, No. 3:579-620.

Campbell, F. A. & Burchinal, M. (2008). Early childhood interventions: The Abecedarian Project. In P. C. Kyllonen, R. D. Roberts, & L. Stankov (Eds.). *Extending intelligence: Enhancement and new constructs* (pp. 61-84). New York: Lawrence Erlbaum Associates/Taylor & Francis Group.

Cárdenas, S. (coord.) (2014), Estimulación temprana y formación de padres con bajo costo: evaluación del Programa de Educación Inicial, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Cárdenas, S., Evans, D. y Holland, P. (2017), Estimating the effects of a low-cost early stimulation and parenting education programme in Mexico. Impact Evaluation Report N° 57, New Delhi, International Initiative for Impact Evaluation.

Cardini A. y Guevara J. (2017), El lugar del currículum en el mapa de la educación de la primera infancia. Documento de trabajo núm. 160, Buenos Aires, CIPPEC.

Carey, B. (2013), "La brecha lingüística entre niños ricos y pobres comienza en la infancia, encuentran psicólogos de Stanford", Informe Stanford, Stanford Noticias, 25 de septiembre, <https://news.stanford.edu/news/2013/september/toddler-language-gap-091213.html>.

Catálogo de la exhibición "Los cien lenguajes del niño" (2003), Características del enfoque Reggio Emilia. Colombia, Fundación Aeiotú.

Centro de Políticas Públicas. (2012), Resumen Ejecutivo: Evaluación de Impacto del Programa de Promoción "Juguemos con Nuestros Hijos", Pontificia Universidad Católica de Chile, https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/resumen-ejecutivo_evaluacion-jnh.pdf.

CIDE (2021), Estudio de Estimación de la brecha oferta demanda en Educación Inicial. No publicado.

CIDENI (Centro Iberoamericano de Derechos del Niño) (2018), Compendio de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, <http://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/01/Compendio-de-Observaciones-Generales-del-Comite%CC%81-de-los-Derechos-del-Nin%CC%83o-CIDENI.pdf>.

Coneval/UNICEF (2014), Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México 2014, <https://www.unicef.org/lac/informes/pobreza-y-derechos-sociales-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-m%C3%A9xico>.

_____ (s/f), Pobreza infantil y adolescente en México, 2008-2016. Dónde vive y qué características tiene la población de 0 a 17 años en situación de pobreza, https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/UNICEF_CONEVAL_POBREZA_INFANTIL.pdf

Coneval (2018), Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras. Ficha de monitoreo 2017-2018, https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/EVALUACIONES/FMyE_2017_2018/FMyE_20_S174.pdf.

Cortázar, A. (2015). Long-term effects of public early childhood education on academic achievement in Chile. *Early Childhood Research Quarterly*, 32, 13-22.

Ermisch, J. (2008), "Origins of Social Immobility and Inequality: Parenting and Early Child Development", *National Institute Economic Review*, Vol. 205, No. 1, pp. 62-71.

Feinstein, L. et al. (2008), *Education and the Family: Passing Success Across the Generations*, Routledge, London.

Feinstein, L. et al. (2007), *Reducing Inequalities: Realizing the Talent of All*, NCB, London.

Gertler, P., Heckman, J., Pinto, R., Zanolini, A., Vermeersch, C., Walker, S., Chang, S., y Grantham-McGregor, S. (2014), "Labor market returns to an early childhood stimulation intervention in Jamaica", *Science*, 344(6187), 998-1001.

Guerrero, G; y León, J. (2017), Evaluación de impacto del Servicio de Cuidado Diurno del Programa Nacional Cuna Más-Resultados Finales, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Lima, Perú, <http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/MINEDU/6357>.

Heckman, J. (2008), *Schools, Skills and Synapses*. Discussion Paper Series .3515, Alemania, Institute for the Study of Labor.

Heckman, J., Moon, S., Pinto, R., Savelyev, P., y Yavitz, A. (2010), "The Rate of Return to the High Scope Perry Preschool Program," *Journal of Public Economics*, 94, Ns. 1-2: 114-128.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015), Encuesta Intercensal 2015, <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>.

_____(2016), _____(2016), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2016/>

_____(2020), Censo de Población y Vivienda 2020, <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2012), La educación en México: estado actual y consideración sobre su evaluación, Presentación del INEE ante la Comisión de Educación de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, https://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/reu/docs/presentacion_211112.pdf.

INSP (2015) Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres. Recuperado de: <https://www.insp.mx/enim2015.html>

J-PAL (Abdul Latif Jameel Poverty Action Lab), (2016), "Evaluación de impacto del programa de la fundación CAP".

Lopez Boo, Araujo & Tome, (2016).

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C2%BFC%C3%B3mo-se-mide-la-calidad-de-los-servicios-de-cuidado-infantil-Gu%C3%ADa-de-herramientas.pdf>

Martínez, T. (2019), Educación inicial. Incorporación a la educación básica y obligatoria. Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, <https://ciep.mx/educacion-inicial-incorpacion-a-la-educacion-basica-y-obligatoria/>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2018), Education at a Glance. OCDE Indicators, <https://www.OCDE.org/education/education-at-a-glance/>

ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible. 4. Educación de calidad, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>.

Pardo, M. y Adlerstein, C (2016), Estado del arte y criterios orientadores para la elaboración de políticas de formación y desarrollo profesional de docentes de primera infancia en América Latina y el Caribe. Proyecto Estrategia Regional Docente. Santiago: OREALC-UNESCO

Rao, N., y J. Sun (2010), "Early Childhood Care and Education Regional Report: Asia and the Pacific", Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Atención y Educación de la Primera Infancia.

Rogers, P. (2014), La teoría del cambio, Florencia, UNICEF, https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/Brief%20%20Theory%20of%20Change_ES.pdf.

Ruhm, C., and J. Waldfogel. "Long-term effects of early childhood care and education." Nordic Economic Policy Review 1:1 (2012): 23–51.

Ryan, R. M., Fauth, R. C., & Brooks-Gunn, J. (2006). Childhood Poverty: Implications for School Readiness and Early Childhood Education. In B. Spodek & O. N. Saracho (Eds.), Handbook of research on the education of young children (pp. 323–346). Lawrence Erlbaum Associates Publishers.

SEP (2014), Marco curricular de la Educación Inicial indígena, México, Dirección General de Educación Indígena.

_____(2018), "Acuerdo 04/01/18 por el que se establece el Programa de Educación Inicial: Un Buen Comienzo", Diario Oficial de la Federación, 23 de enero, https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15509/2/images/a04_01_18.pdf

_____(2018), Educación Inicial. Alimentación perceptiva para niñas y niños de 0 a 5 años. Una vía para favorecer la crianza amorosa. Guía integral para madres y padres de familia, México, SEP.

_____(2019), Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/nov/EduInclusiva.pdf>.

_____(2020), Programa Sectorial de Educación 2020-2024, Diario Oficial de la Federación, 6 de julio, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/562380/Programa_Sectorial_de_Educaci_n_2020-2024.pdf.

_____ (2020), Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, 15 de septiembre de 2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600454&fecha=15/09/2020.

Secretaría de Gobernación (2016), Decreto por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430456&fecha=18/03/2016.

_____ (2018), "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SEGOB-2015, Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta", Diario Oficial de la Federación, 5 de julio de 2018, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5530208&fecha=05/07/2018

Singh, R., y Mukherjee, P. (2018), "Effect of preschool education on cognitive achievement and subjective wellbeing at age 12: evidence from India", Compare: A Journal of Comparative and International Education, 49.

Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2018), Resumen del diagnóstico situacional sobre primera infancia. Educación y cuidado cariñoso y sensible de la primera infancia en México, México.

_____ (2020), Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>.

Shonkoff, J., y Phillips, D. (eds.) (2000), From neurons to neighborhoods: the science of early childhood development, Washington, Committee on Integrating the Science of Early Childhood Development, National Research Council.

Tricia, D., Gooouch, K., Powell, S., y Abbott, L. (2003), Birth to three matters. The framework to support children in their earliest years, Manchester, Queen's Printer.

UNICEF (2006), Convención sobre los derechos del niño, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

UNICEF y CIDE (2021), "Hacia la universalización de la educación inicial en México: brecha, retos y costos" (por publicarse)

UNICEF y CONEVAL (2016), Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México 2012, 2014. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia y Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Distrito Federal, México

UNICEF e INSP (2020), Estudio sobre las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (FODA) del Programa de Visitas a los Hogares. Informe final, México.

UNICEF e INSP (2015), Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015. Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final. México.

Vandell, D., Belksy, J., Burchinal, M., Vandergrift, N. y Steinberg, L. (2010), "Do Effects of Early Child Care Extend to Age 15 Years? Results from the NICHD Study of Early Child Care and Youth Development", Child Development, 813: 737–756.

Vegas, E., y Santibáñez, L. (2010), The Promise of Early Childhood Development in Latin America and the Caribbean. Washington, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank.

Waldfoegel, J. The role of preschool in reducing inequality. IZA World of Labor 2015: 219 doi: 10.15185/izawol.219

Woodhead, M., Ames, P., Vennam, U., Abebe, W., y Streuli, N. (2009), Access, Equity and Quality in Early Education and Transitions to Primary School: Evidence from Young Lives Research in Ethiopia, India and Peru, La Haya, Fundación Bernard van Leer.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Piedras Negras).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. JOSÉ ROBERTO CÁRDENAS ZAVALA, ASISTIDO POR EL DIRECTOR DE FAMILIA SALUDABLE Y APOYOS COMPLEMENTARIOS, EL LIC. JOSUE GABINO JIMÉNEZ FLORES, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Mediante oficio No. 272.000.00.0759.2021 la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informa del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

DECLARACIONES**I. Declara el “DIF NACIONAL”:**

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en situación de vulnerabilidad diversas facultades Estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0090.2022 emitido por la Dirección de Programación, Organización Y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto vigente.

I.7 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 8 de abril de 1977 y convalidada su existencia por la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 27 de abril de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.2 Que es el organismo encargado del diseño y ejecución de las políticas públicas de asistencia social y protección de derechos en el Estado y tiene como objetivos, entre otros, la promoción y prestación de los servicios de asistencia social y protección de derechos, así como la interpelación sistemática de acciones que en este campo lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

II.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección de Familia Saludable y Apoyos Complementarios quien cuenta con las atribuciones para atender a la población en situación de vulnerabilidad; coordinar programas y estrategias, y gestionar recursos federales con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.4 Que el Dr. José Roberto Cárdenas Zavala, fue nombrado Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 12 de febrero de 2018, de conformidad con el nombramiento emitido por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 9 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770408NH0.

II.6 Que para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Paseo de las Arboledas S/N, Chapultepec, C.P. 25050, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con número telefónico 844 417 37 00.

Asimismo, proporciona el correo electrónico direcciondif@coahuila.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado del Estado de Coahuila (Piedras Negras), en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyecto(s), forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios”;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la “UAPV”, a través de la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$2,466,850.00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.

-
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
 - V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL".
 - VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
 - VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
 - VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL".
 - IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
 - X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la "UAPV" de conformidad con el punto 7 fracción III de los Criterios mediante Acta de autorización correspondiente.
 - XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA migrantes , así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.
 - XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2022, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la "UAPV" y a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL" y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2022, por lo que la DGCFPPIFPSV hasta la misma fecha, recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado.

- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución,
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados,
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos;
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 13 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 8 de febrero de 2022, en cinco ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dr. **José Roberto Cárdenas Zavala**.- Rúbrica.- Asiste: Director de Familia Saludable y Apoyos Complementarios, Lic. **Josue Gabino Jiménez Flores**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Saltillo).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. JOSÉ ROBERTO CÁRDENAS ZAVALA, ASISTIDO POR EL DIRECTOR DE FAMILIA SALUDABLE Y APOYOS COMPLEMENTARIOS, EL LIC. JOSUE GABINO JIMÉNEZ FLORES, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Mediante oficio No. 272.000.00.0759.2021 la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informa del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

DECLARACIONES**I. Declara el “DIF NACIONAL”:**

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en situación de vulnerabilidad diversas facultades Estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0092.2022 emitido por la Dirección de Programación, Organización Y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto vigente.

I.7 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 8 de abril de 1977 y convalidada su existencia por la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 27 de abril de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.2 Que es el organismo encargado del diseño y ejecución de las políticas públicas de asistencia social y protección de derechos en el Estado y tiene como objetivos, entre otros, la promoción y prestación de los servicios de asistencia social y protección de derechos, así como la interpelación sistemática de acciones que en este campo lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

II.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección de Familia Saludable y Apoyos Complementarios quien cuenta con las atribuciones para atender a la población en situación de vulnerabilidad; coordinar programas y estrategias, y gestionar recursos federales con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.4 Que el Dr. José Roberto Cárdenas Zavala, fue nombrado Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 12 de febrero de 2018, de conformidad con el nombramiento emitido por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 9 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770408NH0.

II.6 Que para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Paseo de las Arboledas S/N, Chapultepec, C.P. 25050, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con número telefónico 844 417 37 00.

Asimismo, proporciona el correo electrónico direcciondif@coahuila.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado del Estado de Coahuila (Saltillo), en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyecto(s), forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios”;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la “UAPV”, a través de la DGCFPPIFPSV.

Para ello, la DGCFPPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$11,705,100.00 (Once millones setecientos cinco mil cien pesos 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.

-
- IV.** Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
- V.** Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”.
- VI.** Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- VII.** Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
- VIII.** En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL”.
- IX.** Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
- X.** Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la “UAPV” de conformidad con el punto 7 fracción III de los Criterios mediante Acta de autorización correspondiente.
- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. Los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2022, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la "UAPV" y a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL" y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2022, por lo que la DGCFPPIFPSV hasta la misma fecha, recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado.

- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución,
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados,
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos;
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 13 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 8 de febrero de 2022, en cinco ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dr. **José Roberto Cárdenas Zavala**.- Rúbrica.- Asiste: Director de Familia Saludable y Apoyos Complementarios, Lic. **Josue Gabino Jiménez Flores**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE COLIMA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL, LA LIC. NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO, ASISTIDA POR EL LIC. RAFAEL CONTRERAS OCHOA, DIRECTOR DE ASISTENCIA JURIDICA, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Mediante oficio No. 272.000.00.0759.2021 la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informa del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

DECLARACIONES**I. Declara el “DIF NACIONAL”:**

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en situación de vulnerabilidad diversas facultades Estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0094.2022 emitido por la Dirección de Programación, Organización Y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto vigente.

I.7 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se creó mediante el Decreto número 48 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio de 1977, y reformado por el Decreto número 179 del día 15 de noviembre de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de ese mismo mes y año.

II.2 Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, entre sus objetivos se encuentran: promover en el Estado el bienestar social, así como establecer centros relacionados con el bienestar social, en toda la entidad. Asimismo, de conformidad con su Reglamento Interior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima tiene como objetivos principales la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la

interrelación sistemática con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones en esa materia, así como las demás establecidas en la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima y en las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, la Lic. Norma Araceli Carrillo Ascencio, fue nombrada Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, el 1 de noviembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. Indira Vizcaino Silva, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.4 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección de Asistencia Jurídica, quien tiene como objetivo brindar al DIF Estatal seguridad jurídica en cualquier actividad inherente a la consecución de sus objetivos; y de igual manera, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, brindará orientación, asesoría y apoyo jurídico confidencial a los sectores vulnerables de la población, dando prioridad en todo caso, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

II.5 Que su registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SED7707304N6.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Encino #530, C.P. 28078, Colima, Colima, con número telefónico 312 316 31 00 Ext. 3109 y 3110.

Asimismo, proporciona el correo electrónico difestatal.dirgen@gmail.com, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado, en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyecto(s), forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan,
- II. Los informes de avance,
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios”,
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la “UAPV”, a través de la DGCFPPIFPSV.

Para ello, la DGCFPPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno,
- 2) Requerir los informes que considere necesarios, y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$3'668,360.00 (Tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.

-
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
 - V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL".
 - VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
 - VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
 - VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL".
 - IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
 - X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el Anexo de Ejecución, del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la "UAPV" de conformidad con el punto 7 fracción III de los Criterios mediante Acta de autorización correspondiente.
 - XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.
 - XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2022, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la "UAPV" y a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL" y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2022, por lo que la DGCFPPIFPSV hasta la misma fecha, recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado.

- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "Las PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución,
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados,
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,
- IV. Que no entreguen a la DGCFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 13 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 8 de febrero de 2022, en cinco ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, Lic. **Norma Araceli Carrillo Ascencio**.- Rúbrica.- Asistencia: Director de Asistencia Jurídica, Lic. **Rafael Contreras Ochoa**.- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

AVISO por el que se dan a conocer las Tarifas Reguladas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138, de la Ley de la Industria Eléctrica y 47, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; o se actualicen las tarifas reguladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

GREGORIO GERARDO CORTÉS VIVEROS, Director de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafos primero y tercero, 3o., párrafo primero, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., 6o., párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I y 15, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y apartado A, fracción I, numeral 17, de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de agosto de 2021; 99, 100, 107, 108 párrafo primero, fracciones II y XXXIV, y 110 párrafo primero, en concordancia con los artículos 138 y 139, de la Ley de la Industria Eléctrica; 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, QUINTO párrafo primero y último, y VIGÉSIMO CUARTO, del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1o., 3o., apartado B, fracción II, 13, párrafo primero, fracciones IV, XXII y XXVII, y 37, párrafo primero, fracción XXXIX, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, y en cumplimiento al Acuerdo Núm. A/038/2021, expedido por la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Reguladora de Energía está facultada, en términos del artículo 12, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica, para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación del Centro Nacional de Control de Energía;

Que mediante esta tarifa de operación, el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante el "CENACE"), obtiene los ingresos que le permiten la operación eficiente y confiable del Sistema Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista, garantizando el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y estará en posibilidad de proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

Que en la sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía emitió el Acuerdo Núm. A/038/2021;

Que en el Acuerdo DECIMOSEXTO, del Acuerdo Núm. A/038/2021, se señala entre otras cosas que, el CENACE podrá solicitar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía la revisión y ajuste del Ingreso Requerido y las tarifas aplicables entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, el cual deberá acompañarse de información y documentación soporte.

Que mediante el Acuerdo VIGÉSIMO del Acuerdo Núm. A/038/2021, se instruye al Centro Nacional de Control de Energía a publicar en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Reguladas, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles después del 1 de enero de 2022.

Que en el Acuerdo VIGÉSIMO PRIMERO, del Acuerdo Núm. A/038/2021, se señala que, las Tarifas Reguladas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2022 y permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica o se actualicen las Tarifas Reguladas.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades antes señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS TARIFAS REGULADAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, O HASTA EN TANTO SE EXPIDAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 138, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; O SE ACTUALICEN LAS TARIFAS REGULADAS

ÚNICO.- Se dan a conocer las Tarifas Reguladas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138, de la Ley de la Industria Eléctrica y 47, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, o se actualicen las tarifas reguladas, por el servicio público de operación del Centro Nacional de Control de Energía.

Tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022	
(pesos/MWh)	
Generadores	Cargas
\$ 2.9808	\$ 7.4471

Ciudad de México, a 6 de enero de dos mil veintidós.- El Director de Administración y Finanzas, del Centro Nacional de Control de Energía, **Gregorio Gerardo Cortés Viveros**.- Rúbrica.

(R.- 518214)

INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

ACUERDO por el que se emiten las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (en liquidación).

CÉSAR ADRIÁN BASILIO ORTIZ, Director de Administración del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, actualmente en liquidación, actuando en ausencia del Titular de la Dirección General, en términos del artículo 15 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo décimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 22 fracción I, 59 fracciones XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Educación; 1, 9 y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del sector público; 2 y 3 del Reglamento la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 11 fracciones III, IV y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa; y en cumplimiento a lo aprobado por la H. Junta de Gobierno de este Organismo, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) en términos de la Ley General de la Infraestructura física Educativa (LGIFE), ha fungido como un Organismo con capacidad normativa, de consultoría, de construcción y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa (INFE) en el país, desempeñándose como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo y que dentro de sus funciones se ha encontrado la de impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran en materia de normatividad de la INFE vinculando y coordinando los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados en la materia, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto.

Que el INIFED ha estado encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se ha convenido con las autoridades de las entidades federativas, en términos de la LGIFE.

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de septiembre del año 2019, por medio del cual se expidió la Ley General de Educación y se abrogó la LGIFE, en términos del artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo y tercero, señala que hasta que se expidan los lineamientos previstos en el artículo 103 de la Ley General de Educación (LGE), y se realicen las adecuaciones normativas en esta materia de infraestructura educativa, seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al Decreto en cita; asimismo, que en tanto se lleva el proceso de extinción referido en el artículo Transitorio Cuarto de ese Decreto, el INIFED se encargará de llevar a cabo el cierre de programas y obligaciones contractuales en proceso, así como la atención y seguimiento de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, como es el caso de las contrataciones en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, necesarios para prestar los servicios públicos que para el cumplimiento de su objeto y de lo mandado en la LGE debe de mantener.

Que el artículo 1, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, que los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con ese mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al

efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos. Asimismo, el artículo 3 de su Reglamento, establece las condiciones que se deberán contener las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, obligación de las dependencias y entidades.

Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INIFED, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de mayo de 2019, presentó la dictaminación del proyecto de las POBALINES en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INIFED en adelante también reconocidas como las POBALINES, aprobándolas mediante acuerdo identificado como número de caso O.3.01 en esa misma fecha.

Que la Junta de Gobierno del INIFED en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2017, aprobó las POBALINES en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de este Instituto Nacional para la Infraestructura Física Educativa.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considera que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

PRIMERO.- Se emiten las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, mismas que son de aplicación y observancia obligatoria para todas las unidades administrativas adscritas a este Instituto Nacional, que requieran llevar a cabo los procesos para las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, para la ejecución de los programas a su cargo.

Asimismo, son aplicables a los particulares, Entidades Federativas, Municipios o Dependencias y Secretarías que opten por celebrar procesos de contratación con el INIFED, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a las autoridades de cualquier ámbito, servidores públicos y personas en general, y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentran disponibles para su consulta las POBALINES en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del INIFED, en la siguiente URL:

https://www.inifed.gob.mx/doc/pdf/2022/juridico/POBALINES_adquisiciones_INIFED.pdf

www.dof.gob.mx/2022/INIFED/Acuerdo_Pobalines_Aquisiciones.pdf

TRANSITORIOS

Primero.- Las POBALINES en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INIFED entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Queda sin efecto cualquier otra disposición interna emitida por el INIFED que contravenga las presentes POBALINES.

Ciudad de México, a los 4 días del mes de marzo de 2022.- **César Adrián Basilio Ortiz**, Director de Administración en ausencia del Titular de la Dirección General, ambos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en términos del artículo 15 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.- Rúbrica.

(R.- 518212)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACTUALIZACIÓN de tarifas que aplicará CFE Transmisión empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público de transmisión de energía eléctrica durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022 y hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Transmisión empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.- Dirección General.

ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS QUE APLICARÁ CFE TRANSMISIÓN EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y HASTA EN TANTO SE EXPIDAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 138 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

CFE Transmisión empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica y en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de creación de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad denominada CFE Transmisión, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/045/2015, del 7 de septiembre de 2015, mediante el cual la Comisión Reguladora de Energía expide las tarifas que aplicará la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público de transmisión de energía eléctrica, actualizadas a través del Acuerdo A/038/2021, del 17 de diciembre de 2021, contenido en el oficio SE-300/96998/2021 del 20 de diciembre de 2021, de la Comisión Reguladora de Energía, publica la Actualización de tarifas que aplicará CFE Transmisión empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público de transmisión de energía eléctrica durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022 y hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Tarifas de transmisión de energía eléctrica aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022. (pesos /kWh)		
Nivel de tensión	Generadores Generadores interconectados	Consumidores Servicio de suministro
Tensión $\geq$ 220 kV	0.0595	0.0772
Tensión < 220 kV	0.1077	0.1758

1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.
2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el Mercado Eléctrico Mayorista o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022.- El Director General de CFE Transmisión, Ingeniero **Noé Peña Silva**.- Rúbrica.

(R.- 518295)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 184/2020, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2020

ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA

COLABORÓ: MARIA GUADALUPE MONTOYA ALDACO

Vo. Bo

SR. MINISTRO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Cotejado.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas. Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional contra el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. El actor consideró violados los artículos 16, 49, 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que se actualizó una violación a su esfera competencial.

TERCERO. Conceptos de invalidez. La Cámara de Senadores manifestó, en esencia, los argumentos siguientes:

Primero. Con la emisión del acuerdo impugnado, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (*en adelante IFT*) violó el principio de legalidad en su modalidad de no contradicción, en la medida en que modificó radicalmente el régimen de remoción y nombramiento de sus servidores públicos previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (*en lo sucesivo LFTR*).

El Pleno del IFT excedió sus atribuciones constitucionales e invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al interpretar arbitrariamente los artículos 17 y 20 de la LFTR y atribuirse la competencia concedida al Comisionado Presidente del Instituto, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad *lato sensu*.

a) Violación al principio de división de poderes.

La porción normativa impugnada omite analizar lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la LFTR, que dispone expresamente la facultad originaria del Pleno de dicho Instituto de designar a los funcionarios que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción.

Además, no interpreta correctamente lo previsto en la fracción XIII del artículo 20 de la LFTR, porque asume que en el Estatuto Orgánico del IFT puede establecerse un mecanismo para la designación y nombramiento del personal del Instituto, distinto al previsto en ley de la materia, cuando en realidad es una atribución del Comisionado Presidente "nombrar y remover" al personal de dicho Instituto, sin la participación del Pleno, salvo en los casos en los que dicha facultad esté prevista en la ley o el Estatuto Orgánico.

En ese sentido, a través de la porción normativa tildada de inconstitucional, el Pleno del IFT modificó sustancialmente el régimen de nombramiento y remoción establecido por el Congreso de la Unión en la LFTR, pues no solo monopolizó dichas facultades, sino que las eliminó de la esfera de competencia del Comisionado Presidente.

La modificación al régimen de nombramiento y remoción de los servidores públicos del IFT, establecido en los artículos 17 y 20 de la LFTR, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, pues si bien el artículo 17, fracción II, de la ley referida otorgó a dicho Instituto la facultad para emitir su propio estatuto orgánico, ello no le permite modificar lo establecido en la Ley Federal.

Además, la modificación al Estatuto Orgánico desincorpora la facultad primaria que por disposición de la ley corresponde al Comisionado Presidente del IFT para proponer al Pleno, en los casos establecidos, el nombramiento o la remoción de los servidores públicos al interior del Instituto.

En consecuencia, con la emisión de la porción normativa impugnada, que modifica los artículos 6º y 14 del estatuto Orgánico, el Pleno del IFT invade las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión, en violación del principio de división de poderes.

b) Violación al principio de legalidad, en específico, al principio de no contradicción.

Al resolver la controversia constitucional 114/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló la forma bajo la que puede acreditarse si los actos del IFT exceden su facultad regulatoria. Así, emitió la tesis de rubro *"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY"*.

Con base en el criterio citado, se pone en evidencia la invasión a las atribuciones del Congreso de la Unión así como la violación al principio de no contradicción, por las razones siguientes:

Al modificar el régimen de nombramiento y remoción establecido en la LFTR, se vulneró el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió la ley referida, en tanto establece que el IFT debía adecuar su Estatuto Orgánico a la Ley.

La atribución concedida al Pleno del IFT para emitir su propio estatuto implica solo la posibilidad de establecer las atribuciones que le corresponden a los servidores públicos de un nivel inferior al de los Comisionados, toda vez que las atribuciones de estos últimos están previstas en la LFTR, cuyas disposiciones únicamente pueden ser reformadas por el Congreso de la Unión.

No puede considerarse que los artículos 17 y 20 de la LFTR otorgan al Pleno del IFT la potestad para atribuirse facultades adicionales a las concedidas por el legislador federal, así como para modificar la esfera de competencia del Comisionado Presidente, cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

El Estatuto Orgánico, como norma de rango inferior, está subordinado al mandato de la LFTR, sobre todo en materias que no son de estricta regulación técnica, sin que pueda considerarse que el régimen de nombramiento y remoción de los servidores públicos del IFT se ubique en ese supuesto.

De esta manera, debe entenderse que a través del Estatuto únicamente puede establecer las atribuciones que corresponden a los servidores públicos de nivel inferior a los Comisionados, porque sus atribuciones están establecidas en la LFTR, que solo puede ser reformada por el Congreso de la Unión.

Asimismo, la norma impugnada permite una usurpación de facultades por parte del Pleno del IFT, en perjuicio del Comisionado Presidente y una ruptura del orden legal establecido por el legislador en la LFTR en tanto que, al modificar el Estatuto Orgánico, el Pleno del IFT se atribuyó facultades propias del Comisionado Presidente, en invasión de las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión.

El Pleno y el Comisionado Presidente del Instituto cuentan con una nómina competencial diferenciada en la Ley, puesto que de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la LFTR, el Pleno cuenta con una facultad deliberativa respecto de los asuntos de mayor relevancia en la materia de su competencia; por su parte, al Comisionado Presidente le corresponde la función ejecutiva y operacional del Instituto, como se advierte de las fracciones III y IV del artículo 20 de la propia ley.

No obstante, la LFTR establece supuestos en los que ambos deben ejercer atribuciones de manera coordinada, como en el caso de las relacionadas con el nombramiento, previstas en los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracciones VIII y XIII, de la ley en cita.

De esta manera, contrario a lo dispuesto por el Acuerdo impugnado, conforme a la LFTR las facultades para nombrar solo son de tres tipos: (i) las que, por mandato de ley, deben realizarse por el Pleno conforme a las propuestas del Comisionado Presidente, específicamente respecto del titular de la autoridad investigadora y el Secretario técnico del Pleno; (ii) las que, conforme al Estatuto Orgánico, debe realizar el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente; y (iii) las designaciones que de manera directa realiza el Comisionado Presidente.

Así, a través del Acuerdo impugnado, el Pleno de IFT creó un nuevo tipo de nombramiento que no tiene sustento en la LFTR, porque a través de la reforma, las designaciones que realiza el Pleno del Instituto se llevan a cabo sin propuesta alguna del Comisionado Presidente, supuesto en el que se encuentran los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, conforme al artículo 6, fracción XXXVI Bis, del Estatuto.

c) Violación al principio de legalidad *lato sensu*.

Se actualiza una violación al principio de legalidad *lato sensu*, porque el Pleno del IFT estableció, en un ordenamiento inferior, excepciones adicionales a las previstas en la LFTR, aun cuando los Comisionados no pueden modificar directa o indirectamente lo dispuesto en la ley, lo que en el caso sucedió al apropiarse de las facultades de nombramiento y remoción conferidas al Comisionado Presidente, en el artículo 20 de la ley de la materia.

El Pleno del IFT estableció limitaciones a la facultad de nombramiento y remoción del Comisionado Presidente, dejándole solo la facultad para nombrar a la autoridad investigadora y a la Secretaría Técnica del Pleno, eliminado la facultad para nombrar y remover a los demás servidores públicos del Instituto.

Tercero (así referido por la accionante, pero por orden corresponde al segundo). Se contraviene el principio de separación de poderes, porque el Pleno del IFT extralimitó su función de regulación interna, que está subordinada a la ley, y alteró las atribuciones que la LFTR confiere tanto al Comisionado Presidente como al propio Pleno, pues a través del acuerdo impugnado el Pleno del Instituto trastornó el diseño legislativo y, por tanto, el funcionamiento de las instancias del Instituto, conforme al Título Segundo de la LFTR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los actos de producción normativa del IFT se rigen por el principio de legalidad que, de manera similar pero no idéntica a las limitaciones que acotan la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se traduce en limitaciones que se manifiestan en los subprincipios de no contradicción y de subordinación jerárquica con la ley. Asimismo que el IFT cuenta con un poder de creación normativa más amplio, con competencias cuasi legislativas, pero únicamente cuando se trata de disposiciones para configurar el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, de no tratarse de esas disposiciones, las limitaciones derivadas del principio de legalidad son aplicables con mayor rigidez.

En ese sentido, si en el caso existe la LFTR que regula los aspectos generales de funcionamiento y diseño institucional del IFT, lo cual es ajeno al ámbito de especialidad técnica de éste, la ley debe prevalecer jerárquicamente sobre cualquier norma que sancione el Pleno del Instituto, mediante la expedición de su Estatuto Orgánico. Es aplicable, por analogía, la tesis P./J. 48/2015, de rubro *"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR"*.

La norma impugnada no se refiere al ámbito de especialización técnica del IFT, por lo que no hay razón para cuestionar la prevalencia jerárquica de dicha ley sobre el Estatuto Orgánico del Instituto referido.

El modelo de "Estado Regulador" que ha referido la Suprema Corte en precedentes relativos a órganos constitucionales autónomos y sus competencias cuasi legislativas corresponde exclusivamente al Poder Legislativo decidir qué mercado debe regular, solo después y como consecuencia de ello, el órgano regulador está habilitado para ejercer sus competencias regulatorias, en el ámbito de su especialización técnica.

Las disposiciones contenidas en el Título Segundo de la LFTR, alteradas con el Acuerdo impugnado, corresponden al diseño institucional básico del Instituto que únicamente puede ser determinado por el Congreso de la Unión, a saber, el Pleno, el Comisionado Presidente, los Comisionados, la Autoridad Investigadora, el Consejo Consultivo, el Órgano Interno de Control y el Secretario Técnico, todos del IFT.

La fracción II del artículo 17 de la LFTR establece que el Pleno del IFT debe regular en el Estatuto Orgánico la "organización y distribución de facultades de sus unidades", de lo que se colige que en el Estatuto solo se pueden distribuir facultades a partir del rango jerárquico de "unidades", que es de rango inferior a los órganos que regula la LFTR.

El Estatuto Orgánico del IFT es un ordenamiento subordinado a la LFTR y, como tal, no puede exceder ni contradecir lo dispuesto por ella, en términos del principio de legalidad que rige los actos de producción normativa del Instituto demandado.

El acuerdo impugnado equivale a aceptar que con el voto de cinco comisionados del Pleno del Instituto pudiera suprimirse la relevancia y contrapeso que representa la figura del Comisionado Presidente o cualquier otra prevista en la ley, haciendo nugatorias sus atribuciones.

El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad porque invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que el Pleno del IFT pretende suplantarse en las funciones que le corresponden exclusivamente al Comisionado Presidente, no así al Pleno como órgano colegiado.

El Pleno del IFT se arroga una facultad no prevista en la ley para designar y remover a ciertos funcionarios del IFT, además, suprime materialmente la facultad que le corresponde al Comisionado Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción XIII, de la LFTR.

Se pretende alterar el diseño legislativo previsto en la LFTR, cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, con base en una errónea interpretación de los artículos 17 y 20 de la ley referida, en contravención del principio de legalidad.

El Pleno del Instituto pretende romper con el diseño legislativo que establece la regla general relativa a que sea el Comisionado Presidente quien designe y remueve libremente al personal del Instituto, al subrogarse la facultad para designar y remover al personal de alto nivel del IFT, sin intervención del Comisionado Presidente.

CUARTO. Radicación, admisión y trámite de la demanda. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 184/2020 y designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandado al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al que ordenó emplazar para que presentara su contestación de demanda dentro del plazo de treinta días hábiles, además, lo requirió para que remitiera copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si consideraba que la materia del juicio trascendía a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

QUINTO. Contestación de la demanda. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, Adolfo Lombardo Badillo Ayala, en su carácter de Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, contestó la demanda de controversia constitucional y remitió copia certificada de los antecedentes del acto reclamado.

Sobre el particular, narró los antecedentes que estimó convenientes, manifestó que es cierto que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el acuerdo impugnado; hizo valer las causas de improcedencia que, a su parecer, se actualizan en el asunto; ofreció pruebas y precisó las razones y fundamentos por los cuales –estima– debe sostenerse la validez del acuerdo impugnado, los que ahora se sintetizan:

Primero. Deviene inoperante el primer concepto de invalidez, porque la Cámara de Senadores parte de una premisa errónea, porque con la modificación a los artículos 6° y 14 del Estatuto Orgánico no se realizó una interpretación arbitraria a los artículos 17 y 20 de la LFTR y, por tanto, el Pleno del IFT no se atribuyó competencias que el Congreso de la Unión concedió al Comisionado Presidente.

Si bien el artículo 20, fracción XIII de la LFTR prevé la facultad del Comisionado Presidente para designar al personal del Instituto, lo cierto es que también establece que en el Estatuto Orgánico puede establecerse un mecanismo distinto para su designación y remoción, por lo que con la modificación impugnada, solo se están ejerciendo las facultades previstas en la legislación federal para designar a los funcionarios y empleados que se determinen en el propio estatuto, dejando a salvo los nombramientos que deben ser a propuesta del Comisionado Presidente, establecidos en los artículos 17, fracción III, y 20, fracción VIII, de la LFTR, así como en el 14, fracción VII, del Estatuto Orgánico del IFT.

Sostiene que el nombramiento y remoción de los servidores públicos del IFT es una facultad originaria del Pleno, como órgano máximo de decisión, al que le corresponde emitir disposiciones administrativas de carácter general para cumplir lo dispuesto en la ley, así como ejercer de manera exclusiva e indelegable la facultad para emitir su estatuto orgánico donde se regula la organización y distribución de las facultades que las unidades administrativas; además, para designar a los funcionarios que se determinen en el propio estatuto, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción.

El artículo 20, fracciones III, VIII y XIII, de la LFTR no puede desvincularse del sistema normativo previsto en los artículos 15, fracción I, y 17, fracciones II, IV y XV, de la ley referida, ni de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se advierte que el propio Congreso de la Unión delegó en favor del Pleno del IFT la facultad para establecer en el Estatuto Orgánico, excepciones a la facultad de nombramiento y remoción a cargo del Comisionado Presidente.

El IFT, como órgano constitucional autónomo, cuenta con competencias constitucionales propias oponibles a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme al artículo 49 de la Constitución, esto es, tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar para realizar sus fines institucionales.

En la controversia constitucional 117/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como constitucional la atribución otorgada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de expedir disposiciones administrativas de carácter general, no solo para efectos de regulación interna, sino también para el cumplimiento de la función regulatoria que le otorgó el Poder Reformador, de ahí que resulte constitucional la facultad regulatoria que se traduce en la emisión de disposiciones administrativas de carácter general, que se refieren a cuestiones sustantivas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ya que se distinguió dicha facultad de aquella que corresponde al Poder Legislativo para emitir leyes.

En consecuencia, es constitucional la atribución que tiene el IFT para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones, incluyendo sus disposiciones regulatorias internas, como es el Estatuto Orgánico y sus modificaciones.

Los artículos 17, fracciones II y IV, y 20, fracción XIII, de la LFTR facultan al Pleno para emitir su Estatuto Orgánico, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades, sin que se limiten al Pleno para emitir el estatuto de cierta manera, esto es, que se dejó libertad para que se estableciera la organización y distribución interna.

La modificación al Estatuto Orgánico del IFT no impide que el Comisionado Presidente presente al Pleno propuestas de designación y remoción de funcionarios, como lo establece el artículo 20, fracción VIII, de la LFTR, en la medida en que su facultad permanece intocada en la redacción de la modificación aprobada, como puede advertirse de la parte final de la fracción XXXVI BIS del artículo 6° y 14 del Estatuto Orgánico.

Como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Pleno del IFT, los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, al menos, con el mismo grado de exigencia aplicable, a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

No se acredita la violación al principio de reserva de ley, en la medida en que la propia Constitución Federal facultó al IFT para emitir su Estatuto Orgánico en el que, al menos, se regulará la organización y distribución de facultades de sus unidades, retomando lo señalado en el artículo 17, fracciones II y IV, de la LFTR.

El Pleno del IFT no excedió sus atribuciones al modificar el Estatuto Orgánico, tampoco contravino lo previsto en el artículo 20, fracción VIII, de la LFTR, sino que ejerció las facultades que la Constitución Federal le atribuyó y que la propia ley de la materia reconoce en las fracciones II y IV del artículo 17, en las que se estableció que emitiría su propio estatuto orgánico y designaría a los funcionarios que ahí se determina, facultades que solo tienen repercusiones en el funcionamiento interno y la efectividad del Instituto, atendiendo a su autonomía constitucional, sin que se altere el diseño institucional previsto en la Constitución ni en la Ley Federal.

El acuerdo impugnado, lejos de vulnerar la ley, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XIII de la LFTR, en la medida en que, en uso de sus facultades, el Pleno del IFT estableció un supuesto distinto para la designación de determinados servidores públicos del Instituto, en el que la designación y remoción la realiza el Pleno sin necesidad de propuesta.

Sostener que el Pleno del IFT no puede modificar su Estatuto Orgánico en lo relativo a su organización haría inaplicable lo previsto en la fracción XIII del artículo 20 de la LFTR, ya que el Pleno del IFT nunca podría modificarlo estableciendo alguna salvedad o excepción solo porque la ley está reservada para el Congreso de la Unión, lo cual, incluso, no está previsto expresamente.

El Pleno del IFT, al modificar el Estatuto Orgánico, no interpretó arbitrariamente los artículos 17 y 20 de la LFTR, ni se atribuyó la competencia que el Congreso de la Unión concedió al Comisionado Presidente, en la medida en que las facultades previstas en ley o en el propio estatuto permanecen intocadas en virtud de que el artículo 6, fracción XXXVI BIS, del Estatuto Orgánico del IFT establece la facultad de designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores del Instituto, así como de resolver sobre su remoción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la LFTR.

De la interpretación conjunta y armónica del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Federal, así como de los numerales 16 y 17 de la LFTR, se advierte que el Pleno, al ser el órgano máximo de gobierno y decisión, está facultado para realizar las modificaciones que estime pertinentes para dar continuidad a las tareas encomendadas como órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, sin que de la Constitución Federal se advierta que se hubiera otorgado facultades al Congreso de la Unión para legislar respecto a la organización o distribución del IFT, sino que ello fue encomendado al propio Instituto.

En la LFTR no se estableció que la designación del Titular de la Unidad de Competencia debía hacerla el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente de dicho Instituto, por lo que resulta claro que el legislador dotó al Pleno del IFT de atribuciones para establecer en el Estatuto Orgánico excepciones tendientes a regular nombramientos y remociones de algunos funcionarios, de ahí que no existe invasión a las facultades del Congreso de la Unión.

No existe violación a los artículos 16, 49 y 73, fracciones X y XVII de la Constitución Federal, ya que el IFT ha actuado dentro de su esfera competencial y en aras de su competencia constitucional, conforme lo establecido por el artículo 28 constitucional, por lo que la reforma al Estatuto de ninguna manera genera ni implica contradicción en la política pública adoptada por el legislador y la regulación del Instituto, pues obedece a una regulación interna del IFT que garantizará su buen funcionamiento.

No existe afectación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues la reforma al Estatuto Orgánico es de índole sustantiva, porque está subordinada a lo establecido en los artículos 17, fracción IV, 20, fracciones VIII y XIII, de la LFTR y ésta, a su vez, a lo establecido en el artículo 28 constitucional, que señala que el IFT puede emitir su propio Estatuto Orgánico y, por ende, reformarlo; de ahí que el Instituto actuó dentro de su esfera de competencia.

Segundo. Debe declararse infundado el tercer concepto de invalidez porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la producción de regulación interna no está limitada ni reservada a la ley, sino que se materializa a través de la emisión del Estatuto Orgánico del Instituto, más aún cuando la propia legislación secundaria emitida por el Congreso de la Unión reconoce al Pleno del IFT la facultad para emitir su estatuto orgánico para regular, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades, así como para establecer los mecanismos para la designación, nombramiento y remoción de aquellos funcionarios que así se determine, a excepción, del titular de la autoridad investigadora y del Secretario Técnico del Pleno del IFT, al tener un tratamiento específico en la LFTR.

Resulta ilógico que el Pleno del IFT este facultado para expedir el Estatuto Orgánico para su funcionamiento, pero que no pueda intervenir en la designación de su personal, pues ello es esencial en una autoridad técnico-especializada, por ser una cuestión integral no solo de atribuciones, sino de capacidades y cualidades del mismo personal que ejerce los cargos públicos.

La facultad regulatoria es un mecanismo que permite garantizar la plena independencia del ente regulador, de modo que, en la medida en que su organización pueda verse comprometida por otros poderes, la independencia en sus decisiones, funcionamiento e imparcialidad en sus actuaciones también se ve comprometida.

SEXTO. Trámite de la contestación de demanda. En acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda y por cumplido el requerimiento formulado a la demandada, ordenó correr traslado con copia simple de ese oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para los efectos legales correspondientes, y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

SÉPTIMO. Audiencia. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Opinión. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no rindieron opinión en el presente asunto, a pesar de estar debidamente notificadas.

NOVENO. Cierre de instrucción. En acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor decretó el cierre de instrucción del presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1º de la Ley

¹ Artículos 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Reglamentaria², 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por tratarse de un conflicto entre el Congreso de la Unión (a través de la Cámara de Senadores) y un órgano constitucional autónomo (IFT) por la constitucionalidad de un acuerdo general emitido por éste, al que se le reprocha una extralimitación de facultades en detrimento de las legislativas del actor.

SEGUNDO. Certeza y precisión de los actos reclamados. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria⁵, se procede a precisar en forma concreta la norma que es objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerla por demostrada.

El Congreso actor promovió controversia constitucional contra el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, por medio del cual el Pleno del IFT adiciona una fracción XXXVI BIS al artículo 6, reforma el último párrafo del artículo 14 y deroga la fracción V del artículo 6 y la fracción VI del artículo 14 del propio Estatuto.

Por consiguiente, la materia de impugnación se constriñe a las normas referidas, cuya emisión se atribuyó al Pleno del IFT, quien las reconoció y cuya existencia se hace constar con la publicación del Diario Oficial de la Federación, de dos de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III.- Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”

De conformidad con el precepto antes transcrito, se advierte que el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

En ese sentido, a efecto de establecer si la demanda se presentó oportunamente, es necesario tener en cuenta que en la especie se impugna el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la

² Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁴ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...]

Federación el dos de octubre de dos mil veinte; por tanto, el plazo para interponer la demanda respectiva transcurrió del cinco de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sin considerar los días tres, cuatro, diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como el uno, dos, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de noviembre, todos de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y punto primero, incisos a), b), g) y h) del Acuerdo General número 18/2013⁸ de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que se promovió dentro del plazo legal previsto para ello.

CUARTO. Legitimación activa. En términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está legitimado para promover controversia constitucional contra actos o disposiciones generales emitidas por un órgano constitucional autónomo federal.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

Bajo tales consideraciones, debe estimarse que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión está legitimada para promover la presente controversia constitucional, toda vez que reclama del Instituto Federal de Telecomunicaciones (órgano constitucional autónomo de conformidad con lo previsto en el artículo 28 constitucional) el Acuerdo mediante el cual modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, al estimar que invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁸ Acuerdo General número 18/2013

Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

d) El primero de enero;

e) El cinco de febrero;

f) El veintiuno de marzo;

g) El primero de mayo;

h) El cinco de mayo;

i) El dieciséis de septiembre;

j) El doce de octubre;

k) El veinte de noviembre;

l) El veinticinco de diciembre;

m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

También se considerarán inhábiles para el cómputo de dichos plazos, los días que así se hubieren declarado por el tribunal ante el cual deba interponerse un medio de defensa de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito remitan a este Alto Tribunal un recurso de la competencia de éste, que deba interponerse ante aquél, deberá certificar si los días que transcurrieron entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la de la interposición del medio de impugnación, fueron hábiles o inhábiles en el tribunal respectivo.

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 41/2015 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA”**¹⁰.

Además, debe tenerse en cuenta que la demanda la suscribió Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, lo que acreditó con la copia certificada del acta de la junta previa celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en la que se le designó para ocupar el cargo con el que se ostenta, para el Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

En ese sentido, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, la representación jurídica de la Cámara de Senadores corresponde al Presidente de su Mesa Directiva, es claro que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada para ello.

Ilustra lo anterior, la tesis de la Segunda Sala 2a. CLXXXVI/2001, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA”**¹².

QUINTO. Legitimación pasiva. Debe reconocerse legitimación pasiva en la presente controversia constitucional al Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que se le atribuye la emisión de la norma general impugnada, aunado a que al contestar la demanda manifestó que ello es cierto. Además, comparece por conducto de quien legalmente ostenta su representación.

¹⁰ Cuyo texto es: “Debe reconocerse la legitimación activa a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando acuda sin la otra a promover la acción de controversia constitucional contra una norma o acto de un órgano constitucional autónomo, pues aunque el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiera de manera genérica al “Congreso de la Unión” como titular de la acción, a diferencia de otras fracciones del propio artículo que especifican que podrá acudir cualquiera de las Cámaras, su significado no se agota con su literalidad, ya que, como sucede con la generalidad de las normas constitucionales, debe acudirse a una interpretación funcional y teleológica, que tome en consideración que la finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes y federal, finalidad que se comprometería si se sostuviera que las Cámaras del Congreso de la Unión, en lo individual, tienen vedado acudir a defender las facultades legislativas frente a ciertos actos o normas de un diverso órgano primario del Estado Mexicano. En ese sentido, la interpretación funcional que debe adoptarse de la expresión “Congreso de la Unión” obliga a entender a ese órgano a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral que posiciona tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como entes representativos que, para todos los efectos, deben considerarse colegisladoras, con la aptitud suficiente de defender en lo individual las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión, frente al resto de los órganos primarios del Estado, máxime que el artículo 50 de la Constitución Federal apoya esta interpretación funcional, al prever que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, de donde se sigue que el sistema bicameral inserto en nuestro modelo constitucional, exige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocer igual representación a cualquiera de las Cámaras para acudir a defender las facultades conferidas en la Carta Fundamental al Congreso de la Unión; por tanto, se concluye que el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional debe interpretarse de manera funcional con ese sistema básico de organización de la representación democrática, por lo que al disponer que a la controversia constitucional puede acudir el Congreso de la Unión, debe entenderse que puede hacerlo a través de cualquiera de sus Cámaras, en términos del artículo 50 señalado.” Datos de localización: Época: Décima, Registro: 2010667, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 41/2015 (10a.), Página: 31.

¹¹ Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...].

¹² Cuyo texto es: “Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.” Datos de localización: Época: Novena, Registro: 188641, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXXXVI/2001, Página: 819.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Director General de Defensa Jurídica representar a dicho órgano en toda clase de juicios, así como llevar a cabo todas las acciones conducentes para su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

En ese sentido, del escrito de contestación se advierte que el Instituto Federal de Telecomunicaciones compareció por conducto de Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica, carácter que acreditó con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

SEXTO. Causas de improcedencia. Por ser un tema de estudio preferente y oficioso, se procede al análisis de las causas de improcedencia planteadas por las partes o que, en su caso, se adviertan de oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo último, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁴.

El IFT en la contestación de la demanda de controversia constitucional hace valer dos causas de improcedencia, a saber:

Primera causa de improcedencia. En los incisos que el IFT identifica como A) y B) de la demanda, plantea que la controversia resulta improcedente, porque la parte actora no acredita la invasión de facultades entre órganos de poder a que se refiere el artículo 105, fracción I), inciso I), de la Constitución Federal y, en ese sentido, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para promover el medio de control constitucional. Al respecto, en esencia argumenta lo siguiente.

La modificación que el Pleno del Instituto hizo a su Estatuto Orgánico es una atribución reconocida a nivel constitucional, además, se trata de una facultad exclusiva e indelegable que se aboca a regular la organización, funcionamiento y distribución de facultades entre las distintas unidades administrativas del Instituto, tal como lo dispone el artículo 17, fracción II, de la LFTR. Por tanto, no existe invasión de facultades del Congreso de la Unión, y toda vez que el objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, la controversia es improcedente.

Además, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión carece de interés legítimo y jurídico para promover la controversia constitucional, porque no existe un principio de afectación a su esfera competencial, pues la presunta inconstitucionalidad que se cuestiona deriva de que el IFT excedió su ámbito competencial, lo cual no aconteció.

La emisión del acuerdo cuya invalidez se demanda no es suficiente para fundar la acción de controversia constitucional, pues suponiendo sin conceder que dicho acto pudiera ser lesivo de los intereses de determinados sujetos, ello no es suficiente para incoar un juicio constitucional, al no tratarse de la posible invasión de la esfera de competencia del órgano legislativo, como lo pretende hacer valer la Cámara de Senadores.

La parte actora refiere que con la emisión del Acuerdo impugnado se violan los artículos 16, 49 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución General y argumenta una usurpación de facultades por parte del pleno del IFT, en perjuicio del Comisionado Presidente lo que trae una ruptura del orden legal establecido en la

¹³ Artículo 55. Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III. Representar legalmente al Instituto, a su Presidente y a los Comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al Instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del (sic) Instituto;

IV. Elaborar el proyecto de demanda de controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución, así como realizar todas las acciones conducentes de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

[...]

¹⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

LFTR; de esta manera la controversia es improcedente porque el Acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo de la parte actora, lo cual solo se acredita mediante la demostración de una afectación a la esfera jurídica del demandante.

Este Tribunal Pleno estima que las referidas causas de improcedencia deben **desestimarse**, porque se encuentran estrechamente vinculadas con la materia de fondo del presente medio de control constitucional. Tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹⁵.

Lo anterior, toda vez que si en una controversia constitucional se hace valer alguna causa de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, aquella debe desestimarse, de lo contrario, se correría el peligro de sobreseer respecto de un medio de impugnación cuya improcedencia no esté plenamente acreditada y, por tanto, de que se vulnere la garantía de acceso a la justicia en perjuicio de los accionantes.

Al respecto, del escrito de demanda se desprende que una de las cuestiones planteadas en el presente asunto es que el Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es inconstitucional, porque vulnera la esfera de competencia prevista constitucionalmente en favor del Congreso de la Unión.

En ese sentido, la determinación de una posible afectación del acuerdo impugnado a la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión implicaría un análisis del contenido del acuerdo impugnado, a efecto de determinar si trasgrede la garantía de autonomía constitucional en el marco del principio de división de poderes, lo cual constituye precisamente lo que plantea la promovente en sus conceptos de invalidez.

Así, analizar las causas de improcedencia invocadas implicaría necesariamente estudiar cuestiones que son propias del fondo del asunto, de tal manera que el argumento del IFT, debe desestimarse.

Segunda causa de improcedencia. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 20, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, en la medida en que la parte actora consintió las modificaciones realizadas al Estatuto Orgánico del IFT en lo referente al nombramiento y remoción del cargo de diversos servidores públicos del propio Instituto, pues desde que se publicó el Estatuto Orgánico el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se establecieron excepciones al respecto, sin que se promoviera algún medio de defensa en su contra, por lo que se acredita el consentimiento de la norma reclamada.

A juicio de este Tribunal Pleno, la causa de improcedencia debe declararse **infundada**, con base en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, no puede considerarse que la impugnación del Acuerdo resulta extemporánea con base en que diversas modificaciones previas al propio Acuerdo no se impugnaron. Lo anterior en tanto a través del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, se actualizó un cambio de sentido normativo que implica un nuevo acto para efectos de su impugnación ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En torno a la problemática de la modificación al sentido normativo que implica un nuevo acto legislativo, este Tribunal Constitucional ha sostenido que para que una norma sea impugnante a través de la controversia constitucional, es necesario que la reforma sea “sustantiva o material”, es decir, que se reforme el contenido de la porción normativa impugnada. Lo anterior, pues se consideró que no basta con la reforma “formal” de la norma para que se actualice un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación¹⁶.

¹⁵ Cuyo texto es: *“En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”* Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro 181395.

¹⁶ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 11/2015, falladas el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la primera, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el criterio sustantivo, Cossío Díaz con el criterio sustantivo, Luna Ramos con el criterio formal, Franco González Salas con el criterio sustantivo, Zaldívar Lelo de Larrea con el criterio sustantivo, Piña Hernández con el criterio formal, Medina Mora I. con el criterio sustantivo, Laynez Potisek con el criterio sustantivo, Pérez Dayán con el criterio formal y Presidente Aguilar Morales con el criterio formal, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto aclaratorio; mientras que la segunda, por unanimidad de once votos de los señores Ministros

En ese sentido, el criterio que actualmente rige para esta Suprema Corte consiste en que, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada, es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

En ese sentido, si bien es cierto que el cuatro de septiembre de dos mil catorce se expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el hecho de que la Cámara de Senadores no se hubiese pronunciado en su contra, ni respecto de las diversas reformas que, en su momento, ha sufrido dicho ordenamiento legal, no se traduce en un acto consentido para efectos de la controversia constitucional, ya que en el caso que nos ocupa, se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, de cuyo contenido se advierte que se adicionó una fracción XXXVI BIS al artículo 6, se reformó el último párrafo del artículo 14, y se derogaron las fracciones V y VI, de los artículos 6 y 14, respectivamente, todos de dicho ordenamiento legal, que implican el referido cambio en su sentido normativo.

Lo anterior se advierte del comparativo de la redacción actual de las disposiciones reformadas, con la modificación previa publicada en el Periódico Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte:

Texto conforme al Estatuto Orgánico publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 8 de julio de 2020	Texto actual posterior a las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de octubre de 2020
Artículo 6. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes: [...] V. Designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presente el Presidente, así como resolver sobre su remoción; [...]	Artículo 6. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes: [...] V. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE OCTUBRE DE 2020) [...] (ADICIONADA, D.O.F. 2 DE OCTUBRE DE 2020) XXXVI BIS. Designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, fracción III de la Ley de Telecomunicaciones;
Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes: [...] VI. Proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica; [...] Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y las previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo.	Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes: [...] VI. (DEROGADA, D.O.F. 2 DE OCTUBRE DE 2020) [...] Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y la prevista en la fracción VII del presente artículo.

Del comparativo anterior, se desprende que, derivado de la modificación aprobada por el Pleno del IFT, se adicionó la facultad del Pleno de dicho Instituto para designar a los titulares de la unidad, coordinadores generales y directores generales, así como para resolver sobre su remoción; además, se eliminó la facultad

que tenía para designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presente el Presidente, así como resolver sobre su remoción, eliminándose también la atribución para proponer al candidato a ocupar dicho cargo.

En ese sentido, atendiendo al criterio mayoritario sostenido por el Tribunal Pleno, resulta que, al tratarse de un cambio en el sentido normativo de las disposiciones normativas que se modificaron mediante el acuerdo impugnado, es indudable que se actualiza nuevamente la oportunidad para que se impugne tal norma general.

En estas condiciones, la causa de improcedencia que hace valer el IFT no se actualiza; aunado a ello, como quedó evidenciado al analizar la oportunidad de la controversia constitucional, la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, por lo que se reitera, es oportuna.

Finalmente, al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alegado por las partes o que este Alto Tribunal advierta oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Acuerdo impugnado, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Senado de la República.

En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera que resulta conveniente tener presente la reforma constitucional que otorgó la naturaleza de órgano constitucional autónomo al IFT, publicada el once de junio de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

A través de esta reforma se adicionaron diversos párrafos al artículo 28 de la Constitución Federal, en los cuales, entre otros temas, se estableció la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, por tanto, se le encomendó la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.

Asimismo, se determinó que la Comisión Federal de Competencia¹⁷ y el IFT serían órganos independientes en sus decisiones y funcionamiento y contarían con la facultad de emitir su estatuto orgánico mediante votación por mayoría calificada, así como disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria.

Posteriormente, en sesión pública ordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil trece, la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó por mayoría calificada el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos por el que se determinó someter al Pleno la ratificación de los Comisionados del IFT propuestos por el Ejecutivo Federal que integran su órgano de gobierno. Asimismo, se realizó la designación del Comisionado Presidente de dicho Instituto, en términos de la facultad prevista en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Por tanto, el once de septiembre de dos mil trece se instaló oficialmente el Pleno del IFT quien, en sesión de veinte de septiembre de dos mil trece, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 28, párrafo décimo noveno, fracción III, de la Constitución Federal, aprobó, por unanimidad de votos, el primer Estatuto Orgánico, a fin de garantizar el debido ejercicio de las facultades del Instituto y otorgar certeza y seguridad jurídica a su actuación como órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como en materia de competencia económica en dichos sectores, en el que estableció unidades administrativas dotadas de competencia para ejercer sus facultades constitucionales y legales, y ejecutar los procedimientos a su cargo. Dicho instrumento normativo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece y entró en vigor al día siguiente.

Posteriormente, el catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* que, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio, entró en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el trece de agosto de dos mil catorce.

¹⁷ Órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Conforme al artículo 7° de la LFTR¹⁸, se dotó de autonomía técnica y de gestión al IFT para decidir sobre sus decisiones y funcionamiento, con el objeto de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fija la Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, se encomendó al IFT la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, además, se trata de la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

Asimismo, en el artículo 16 de la LFTR, el legislador federal le otorgó al Pleno del IFT la calidad de órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, al que, entre otras atribuciones, otorgó la facultad exclusiva e indelegable para *“Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;”* *“Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;”* y *“Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;”*.¹⁹

Por su parte, entre otras atribuciones del Presidente del Instituto se establecieron las relativas a *“Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;”* y *“Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;”*.²⁰

En ese sentido, esta reforma constitucional estableció que el IFT sería un órgano constitucional autónomo, concediéndole ciertas atribuciones en el ámbito de sus competencias. De esta manera, el modelo constitucional adoptó la concepción del Estado Regulador, entendida ésta como el diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas para la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas, creando ciertos órganos autónomos con competencias cuasilegislativas, cuasijurisdiccionales y cuasiejecutivas suficientes para regular sectores especializados de interés nacional, y aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera²¹.

¹⁸ Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

¹⁹ Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

[...]

II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;

III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;

[...]

²⁰ Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

[...]

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;

[...]

XIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;

[...].

²¹ Tiene aplicación el criterio contenido en la tesis P.J. 44/2015 (10a.), de rubro y texto: *“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Del listado de*

Dentro de esa nómina propia de facultades del IFT están las atribuciones para emitir su propio estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia²².

Además, en el régimen transitorio de la LFTR, el legislador federal estableció la obligación del IFT de adecuar su estatuto orgánico a la Ley, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto²³.

Así, en cumplimiento al mandato del legislador federal, y al considerar indispensable que el Instituto adecuara su estatuto orgánico a efecto de establecer las unidades administrativas dotadas de competencia que le permitieran ejercer sus facultades constitucionales y legales, y ejecutar los procedimientos a su cargo, el Pleno del IFT emitió el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce que, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Específicamente en relación con las atribuciones de designación de funcionarios otorgadas al Pleno del IFT, el Estatuto previó que, además de las indelegables establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, en la fracción V del artículo 6, estableció la de designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presentara el Presidente del Instituto, así como resolver su remoción. Por su parte, se otorgaron al referido Presidente las de designar al Coordinador Ejecutivo, así como a los servidores públicos del Instituto que debieran participar en los Comités, Consejos y demás instancias en los que el Instituto debiera formar parte; la facultad mencionada en primer término, se estableció como indelegable.

Sin embargo, el ocho de julio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, al considerar que de la interpretación armónica de los artículos 17 y 20 de la LFTR podía desprenderse que si bien el Comisionado Presidente era el responsable de la dirección y administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, también lo era que, en diversos supuestos, requería de la aprobación del Pleno como máximo órgano de decisión del Instituto para la designación y remoción de servidores públicos, de tal manera que, con mayor razón, aquel Comisionado que en términos del artículo 19 de la LFTR preside en suplencia

facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: 'exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia'; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28".

[Época: Décima Época. Registro IUS: 2010670. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 36.]

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

[...]

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

[...]

²³ CUARTO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

por ausencia, requería la aprobación del Pleno para tomar decisiones sobre recursos humanos del Instituto que tendrían un impacto a mediano y largo plazos, incidiendo en el desempeño inmediato de la institución; entonces era claro que la hipótesis de suplencia prevista por el artículo 19 de la LFTR pretendía prever un escenario provisional, transitorio, que no debía resultar en medidas con efectos en el mediano y largo plazos.

De esta manera, el Pleno del IFT adicionó la fracción XXXVII Bis al artículo 6 de su Estatuto²⁴, a efecto de establecer que, en el caso de ausencia del Presidente, el Pleno del Instituto tendría la facultad de designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción; ello, estableció, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20, fracción VIII, de la LFTR que establece la facultad del Presidente de proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico, así como de las propuestas de designación a que se refieren los artículos 6, fracción V, y 14, fracciones VI y VII, del Estatuto Orgánico, respecto del Titular de la Unidad de Competencia Económica y del Coordinador Ejecutivo.²⁵

Conforme al artículo único transitorio del Acuerdo, la modificación al Estatuto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, el Acuerdo de modificación se abrogó con motivo de la emisión del Acuerdo que ahora se impugna, publicado el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, en el que el Pleno del IFT consideró que corresponde al Pleno nombrar y remover al Titular de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría Técnica, así como a los demás servidores públicos que determine en el Estatuto Orgánico y que corresponde al Comisionado Presidente proponer al Pleno la designación del titular de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría Técnica del Pleno, así como nombrar y remover al personal del Instituto cuyo nombramiento y remoción no esté previsto de otra forma en el Estatuto Orgánico.

En ese orden, adicionó una fracción XXXVI BIS al artículo 6, a efecto de establecer como atribución del Pleno del IFT la de designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales, así como resolver sobre su remoción; reformó el último párrafo del artículo 14, que establecía como facultades indelegables del Presidente las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 14 del Estatuto, relativas a proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica y a designar al Coordinador Ejecutivo, para únicamente establecer como indelegable la relativa a designar al Coordinador Ejecutivo.

Por último, en el Acuerdo impugnado, el Pleno del IFT derogó la fracción V del artículo 6 del Estatuto, que establecía que correspondía al Pleno designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presentara el Presidente, así como resolver sobre su remoción; y la fracción VI del diverso 14 de la propia normativa, que otorgaba al Presidente del Instituto la atribución de proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica.

De esta manera, el Pleno del IFT, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Constitución Federal, es decir, con sustento en una disposición de fuente constitucional que le otorga atribuciones para emitir su propio Estatuto, lo modificó a efecto de otorgarse la atribución de designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales, así como resolver sobre su remoción, suprimiendo la relativa del Presidente del propio Instituto, de hacer la propuesta respectiva.

El Senado de la República considera que el Acuerdo por el que el Pleno del IFT modifica su Estatuto Orgánico se trata de una extralimitación de facultades regulatorias en detrimento de sus facultades legislativas, por lo que contraviene el principio de división de poderes, el principio de legalidad en su modalidad de no contradicción y *lato sensu*, porque invadió la esfera competencial que le fue otorgada en el artículo 73 constitucional, al modificar el régimen de atribuciones y competencias en cuanto a la remoción y nombramiento de los servidores públicos del IFT, previsto en la LFTR.

²⁴ Acuerdo

Único. Se adiciona la fracción XXXVII BIS al artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

XXXVII BIS. En el supuesto de la ausencia en términos del artículo 19 de la Ley de Telecomunicaciones y 19 de la Ley de Competencia, designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, fracción VIII, de la Ley de Telecomunicaciones y de las propuestas de designación a que se refieren los artículos 6, fracción V, y 14, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico.

²⁵ Contra el Acuerdo a que se hace referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de 2020, el Congreso de la Unión promovió controversia constitucional 110/2020, fallada por unanimidad de votos, por la Segunda Sala de esta Corte Constitucional en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de sobreseer en el juicio, toda vez que el Acuerdo impugnado cesó en sus efectos al haberse modificado mediante el Acuerdo que se impugna en la controversia constitucional que ahora se resuelve.

Lo anterior lo sustenta en que si bien el artículo 17 de la LFTR establece como facultades originarias del Pleno del IFT designar al titular de la unidad investigadora y al secretario técnico del Pleno, así como a los funcionarios del Instituto que se determinen en el Estatuto Orgánico, lo cierto es que esa designación está sujeta a la propuesta que realice el Comisionado Presidente, lo que se corrobora con el diverso artículo 20, fracciones VIII y XIII, de la propia Ley, al señalar que corresponde al Presidente proponer al Pleno el nombramiento de los referidos funcionarios y nombrar al personal del Instituto, con excepción de los supuestos previstos en la Ley o en el Estatuto.

A efecto de calificar el planteamiento del actor, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional, al fallar la controversia constitucional 117/2014²⁶, promovida por la Cámara de Senadores contra el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce; se pronunció en relación con la delimitación de competencias de dos órganos primarios del Estado Mexicano a la luz del principio de división de poderes, a efecto de determinar la relación constitucional entre las disposiciones administrativas de carácter general del IFT y las leyes del Congreso de la Unión, para lo que se ocupó de responder las interrogantes consistentes en: ¿cuáles son los alcances de las facultades de producción normativa de carácter general del IFT desde la perspectiva competencial?, ¿cuál es el estándar de revisión judicial de los productos normativos generales de dicho Instituto?, y ¿a las disposiciones administrativas de carácter general del IFT son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal?.

En lo que interesa, en el precedente este Tribunal Constitucional analizó el artículo 28 constitucional y estableció que crea al IFT y establece la nómina de sus facultades, al mismo tiempo que diversos contenidos relativos a cuestiones regulatorias. Asimismo, precisó que regula las competencias generales del Instituto, entre las que se encuentran, dictar sus resoluciones con plena independencia; emitir su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada y podrán emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Así, el Tribunal Pleno concluyó que el IFT es un órgano constitucional autónomo, por estar previsto en la Constitución con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, goza de paridad con los otros órganos previstos en el texto constitucional. Asimismo, que una de las implicaciones lógicas de ello es que el IFT, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en los que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido: “el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes”. En otras palabras, estableció que independientemente de lo que hagan los otros poderes, el IFT tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales. Ello es consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

El Pleno precisó que en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos de facultades regulatorias del IFT: 1) internas y 2) externas. La fracción III del párrafo veinte del artículo 28 establece que el IFT tiene el poder de emitir “su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada”, esto es, de emitir *regulación interna*; por su parte, la fracción IV del mismo párrafo establece que el IFT podrá “emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”, esto es, para emitir *regulación externa*.

Ahora bien, por lo que respecta a los alcances de las competencias constitucionales del IFT, el Pleno de esta Suprema Corte precisó que éstas debían proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada “ya que la norma constitucional establece: ‘exclusivamente para el cumplimiento de su función

²⁶ Resuelta en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de once votos del Ministro Ponente y de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del apartado XII, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados XI y XII, relativos al estudio de fondo y al primer concepto de invalidez.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, relativo al tercer concepto de invalidez. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados XIV y XV relativos, respectivamente, al cuarto concepto de invalidez y al quinto concepto de invalidez.

regulatoria en el sector de su competencia²⁷; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; y c) en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.”

El Pleno determinó que, en este ámbito material de validez, el IFT también cuenta con un límite jerárquico. En palabras del Tribunal Pleno: “[p]or otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.”²⁷

Asimismo, el Pleno resolvió que no cabe aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general del IFT los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, al menos, no con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Poder Ejecutivo. Lo anterior, debido a que la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general del IFT no corresponde a la reglamentaria del artículo 89, fracción I, constitucional, ni tampoco a las cláusulas habilitantes creadas por el legislador, sino que se trata de una facultad de naturaleza constitucional habilitada en favor del IFT al margen de lo que disponga el legislador.

Señaló que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6 y 28 constitucionales, a las disposiciones de carácter general del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferente acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse “conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes”.

Así, precisó que, atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de las disposiciones de carácter general del IFT, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el IFT podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 constitucional. Sin embargo, -continuó el Pleno- en caso de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general del IFT, debía concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las reglas del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto la disposición del IFT debe ceder frente a la ley. Así, el Pleno resolvió que las disposiciones administrativas de carácter general del IFT deben respetar la *exigencia normativa de no contradicción* con las leyes.

En ese sentido, el precedente estableció que a las disposiciones administrativas generales del IFT les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción); no así, por regla general, el principio de reserva de ley, ya que la función de éste es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional: la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados.

Asimismo, el Pleno señaló que, por excepción, a las mencionadas disposiciones de carácter general emitidas por el IFT será aplicable el subprincipio de reserva de ley cuando en la Constitución se observe expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cuyo caso se debe garantizar que el IFT no invada la competencia del legislador.²⁸ Fuera de estos casos de excepción, con fundamento textual en

²⁷ Tesis de jurisprudencia 44/2015 del Tribunal Pleno, visible en la página 36 del Libro 25 (Diciembre de 2015) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.”

²⁸ Sólo de manera enunciativa cabe mencionar dos ejemplos centrales: 1) de conformidad con la fracción VI del apartado B del artículo 6 constitucional “[l]a ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para

la Constitución, el Pleno estableció que el principio de reserva de ley no es aplicable a las reglas emitidas por el IFT. Así, resolvió que, para determinar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT, no resulta relevante si ellas regulan una cuestión de manera innovadora, sino determinar si vulneran el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.²⁹

Ahora, aun cuando el Pleno formuló este pronunciamiento de jerarquía en función de la emisión de la regulación externa que emita el IFT, debe considerarse también aplicable respecto de la regulación interna, relacionada con la atribución de emitir “su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada”, de tal manera que las disposiciones que emita en este orden también constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso, en términos del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28, así como de los diversos 6°, 7° y 27 de la propia Norma Fundamental.

Efectivamente, el Constituyente Permanente, en el párrafo décimo quinto del artículo 28 constitucional, precisó que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, dotándolo para tal efecto de facultades específicas de regulación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta Constitución.

Por su parte, en la fracción III del vigésimo párrafo de referido precepto constitucional se otorgó la atribución de emitir su propio estatuto orgánico.

Además de lo anterior, en la fracción XVII del artículo 73, el Constituyente otorgó la atribución al Congreso de la Unión, para dictar leyes en materia de radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos.

De la normativa constitucional previamente señalada, se advierte una autonomía regulatoria entre el IFT, como órgano constitucional autónomo y la autoridad competente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y el Congreso de la Unión, derivado de su atribución para emitir leyes en la misma materia.

Desde la iniciativa de reforma constitucional en la materia, se justificó introducir al más alto nivel jurídico posible al IFT con la consiguiente implicación de dotarlo del estatus de órgano constitucional autónomo. Se dijo que la relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión hacía necesario que dicho instituto contara “con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.”

Quienes suscribieron la iniciativa afirmaron:

Para promover la competencia y generar las condiciones que permitan hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución y los que se proponen adicionar con esta reforma, la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional debe traducirse también en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los órganos colegiados encargados con la regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como en materia de competencia económica. Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de la

suprotección”, por tanto, puede concluirse que la nómina general de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y 2) por otra parte, también el esquema básica de concesiones en los sectores, específicamente, los mecanismos de asignación directa y el esquema general de sanciones, al establecerse en el artículo 28 constitucional que “[l]as concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley en las condiciones que garanticen. La transparencia del procedimiento. El instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en caso de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.”

²⁹ De la resolución a la controversia constitucional 117/2014 derivaron las tesis de rubros:

P./J. 47/2015 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.

P./J. 46/2015 (10a.) ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

P./J. 49/2015 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.

P./J. 45/2015 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

P./J. 43/2015 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.

Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

Para quienes detonaron el proceso de reforma constitucional era importante precisar el fin buscado con la nómina de facultades a otorgar al IFT, al concluir:

Todas estas facultades están dirigidas a garantizar los derechos previstos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución y a fortalecer la competencia y libre concurrencia, de manera que, en última instancia, se ofrezcan al público productos y servicios de calidad y a precios accesibles y, así, se facilite y procure que todos los mexicanos puedan integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento. En suma, las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desde la Constitución misma, son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales referidos.

Sin embargo, en la iniciativa respectiva se señaló que la reforma estructural debía acompañarse con el otorgamiento de facultades legislativas al Congreso de la Unión sobre la materia. Así, se estableció que mediante la reforma al artículo 73, fracción XVII, se dota al Congreso de la Unión de facultades expresas para dictar leyes en materia de tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha.

Ello denota una potestad legislativa por parte del Congreso de la Unión en la materia que, si bien no puede ser absoluta porque encuentra límite en lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, esto es, la legislación que emita en ejercicio de la atribución establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución, no podrá impedir el cumplimiento de las facultades otorgadas al IFT en el precepto constitucional referido en primero término; lo cierto es que el Instituto también cuenta con un límite jerárquico.

En efecto, el artículo 28 constitucional establece que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

De esta manera, aun cuando el IFT tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, lo cierto es que sus disposiciones generales son una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, y a dichas leyes debe ajustarse, en términos del propio artículo 28 constitucional.

Con base en lo anterior, no puede subsistir contradicción alguna entre la normativa que, en ejercicio de su competencia, emita el IFT como órgano constitucional autónomo y la legislación que en la materia expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de la atribución otorgada en la fracción XVII del artículo 73 constitucional. Además, debe enfatizarse que el IFT puede desarrollar su regulación, en el ámbito de sus facultades, más allá de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre y cuando no contradiga alguno de los preceptos legales.

En este sentido, el IFT en su carácter de órgano con autonomía constitucional, tiene atribuciones constitucionales para emitir su estatuto orgánico, pero sin contrariar lo dispuesto por el legislador en la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, el cual señala que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones “conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes”.

De esta manera, sólo cuando exista un conflicto entre las disposiciones emitidas por el IFT y la LFTR, las referidas disposiciones deben ceder frente a la ley, es decir, deben respetar la *exigencia normativa de no contradicción* con las leyes.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional determina que a las disposiciones del IFT, que emite al ejercer la atribución contenida en la fracción II del vigésimo párrafo del artículo 28 constitucional, relativa a emitir su propio estatuto orgánico, les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, debido a que deben ser conformes con lo dispuesto en la Constitución que establece expresamente que serán “en los términos que fijen las leyes”.

³⁰ “Artículo 28. [...]”

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos”.

Aunado a lo anterior, la aplicación del precedente sostenido por este Tribunal Constitucional al fallar la controversia constitucional 117/2014 al caso que se analiza también encuentra su justificación en que de los trabajos legislativos que dieron lugar a la LFTR, en específico la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide dicha ley, formulada por Senadores de la República pertenecientes a diversos grupos parlamentarios, a efecto de integrar una legislación acorde con las reformas a la Constitución General, conforme a los principios contenidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la citada Carta Fundamental, presentaron la propuesta con la finalidad de sustentar el nuevo marco regulatorio de las telecomunicaciones y la radiodifusión, a partir del cual, el IFT, que adquirió un estatus de plena autonomía, estuviera en aptitud de aplicar la ley en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

En específico, en cuanto a las atribuciones del órgano regulador, el legislador precisó que se enlistó un largo catálogo de hipótesis normativas que le atribuían las facultades necesarias para que estuviera en aptitud de regular, promover y supervisar el “uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales”.

Además, se señaló que se retomaron los criterios operativos de carácter constitucional a que debía orientar su funcionamiento el órgano regulador y se enumeraban las atribuciones del Pleno, como órgano máximo de autoridad, a efecto de que el Estatuto Orgánico regulara el conjunto de las atribuciones impuestas al Instituto, entre éstas, las relacionadas con la estructura orgánico funcional necesaria para su debida y adecuada operación.

Por su parte, de la iniciativa presentada por el Presidente de la República, en el apartado relativo a la organización y funcionamiento del IFT, precisó que en la LFTR se contemplaron, además de las consolidación de facultades del Instituto, su organización y funcionamiento considerando que el Pleno de ese Instituto es el órgano máximo de gobierno y decisión que contaría con un secretario técnico y una autoridad investigadora, que el Presidente sería el representante legal y conduciría la buena marcha y la administración del Instituto así como de las unidades administrativas que lo integran; asimismo, indicó que el proyecto de iniciativa precisaba las facultades y obligaciones que corresponderían al Comisionado Presidente, a los Comisionados y al Titular de la Autoridad Investigadora, señalando las causales de remoción. Todo ello, indicó la iniciativa, congruente con la facultad constitucional del Instituto de expedir su estatuto orgánico.

En ese sentido, en la iniciativa se propuso el mandato al IFT de adecuar su estatuto orgánico al Decreto, al establecer este último los principios generales de organización del Instituto, con los que se buscaba contar con un marco jurídico congruente que otorgara certeza y seguridad jurídica a los regulados.

Por su parte, en el Dictamen de las iniciativas,³¹ las Comisiones Dictaminadoras precisaron que, en relación con el funcionamiento de Pleno, el IFT hizo llegar una opinión sobre los aspectos más relevantes de las diversas iniciativas en la que sugirió valorar la necesidad de establecer en la ley aspectos organizacionales, así como las atribuciones que debían ser ejercidas en forma exclusiva e indelegable por el Pleno y, de ser el caso, limitar las atribuciones que ameritaran la revisión del cuerpo colegiado.

Atento a ello, las Dictaminadoras consideraron necesario establecer los lineamientos generales de organización y funcionamiento de Instituto, en sus palabras “a fin de dar guía y orientación sobre los aspectos mínimos que deben atender para un mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que en el Estatuto Orgánico y bajo las guías que se establecen en la ley, el Instituto realice una mayor precisión y detalle”.

En consecuencia, consistente con las razones señaladas por el legislador en los trabajos legislativos que dieron lugar a la LFTR, en el sentido de que en ella se establecen los aspectos mínimos que el IFT debe atender para un mejor desempeño de sus atribuciones, este Tribunal Constitucional considera que, respecto de las disposiciones administrativas que reglamentan las facultades regulatorias internas, también les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley, en la forma de la exigencia normativa de no contradicción.

En ese sentido, si bien con independencia de lo que lleven a cabo los Poderes de la Unión el IFT tiene un ámbito competencial que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, por ser titular de facultades constitucionales propias, no puede ir más allá del ámbito de atribuciones que le han sido otorgadas por el Constituyente Permanente en detrimento de las atribuidas al Congreso de la Unión, pues ello implica la invasión de esfera de atribuciones con la consecuente vulneración al principio de supremacía constitucional.

³¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicación y Transportes, de radio, televisión y cinematografía, y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se reitera, en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución General,³² el Constituyente Permanente delegó al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes, entre otras materias, sobre radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos.

De esta manera, si bien el IFT tiene dentro de sus atribuciones constitucionales la de emitir su Estatuto Orgánico, al emitirlo no puede exceder lo establecido en los artículos 6°, 7°, 27, 28 y 73, fracción XVII, de la Constitución, ni lo expresamente señalado en la LFTR.

Por consiguiente, la porción constitucional que precisa como facultad del IFT la de emitir su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada, debe interpretarse enmarcada y limitada por los principios de división de poderes y supremacía constitucional, esto es, salvaguardando la autonomía tanto del Congreso de la Unión como del IFT y, regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada uno señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en ella y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Así, en el asunto que se analiza, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a evaluar la validez del Acuerdo impugnado a través del que el Pleno del IFT modificó su Estatuto Orgánico, a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción).

El Senado de la República plantea que el IFT, con la modificación a su Estatuto Orgánico, vulnera su esfera de competencias, al remover la atribución del Comisionado Presidente del Instituto de proponer al Pleno al titular de la unidad investigadora y al secretario técnico del Pleno.

En ese sentido, se procede a determinar si existe disposición en la LFTR contraria a la materia de modificación al Acuerdo impugnado, a efecto de determinar si con dicha modificación se viola el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.

La LFTR dedica el Título Segundo al funcionamiento del IFT; específicamente, en la Sección II el artículo 17 establece las atribuciones del Pleno, a quien le otorga la calidad de órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto. Entre las facultades que el legislador le otorgó como exclusivas e indelegables, cuenta con las relativas a emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades (fracción II); designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción (fracción III); y designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, también a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción (fracción IV).³³

En congruencia con lo anterior, el artículo 20, fracciones VIII y XIII, de la LFTR³⁴ establece como atribución del Comisionado Presidente la relativa a proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del Secretario Técnico del Pleno y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico; así como nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la propia Ley o el estatuto orgánico.

³² Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

[...].

³³ Artículo 16. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.

Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

[...]

II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;

III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;

[...].

³⁴ Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;

[...]

XIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;

[...].

Lo anterior se replica en los artículos 25 y 27 de la LFTR³⁵, al señalar que tanto el secretario técnico del Pleno como el titular de la autoridad investigadora serán nombrados por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente.

De esta manera, conforme al régimen de nombramientos establecido por el legislador federal para el IFT, es atribución indelegable del Pleno de dicho Instituto designar al titular de la autoridad investigadora, al secretario técnico del Pleno así como a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico; sin embargo, esa designación de funcionarios no debe realizarse de manera directa, en tanto debe estar precedida de la respectiva propuesta por parte del Comisionado Presidente, pues así lo estableció expresamente el legislador federal tanto en las fracciones III y IV del artículo 17, como en la diversa VIII del numeral 20 de la LFTR.

Efectivamente, en la Ley LFTR, el legislador federal estableció un sistema de designación dual de los funcionarios del IFT, en el que corresponde al Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, de manera exclusiva e indelegable, designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, así como a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto, ello conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, puesto que expresamente la fracción IV del artículo 17 de la LFTR establece que corresponde originalmente al Pleno del Instituto *“Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción”*, de donde se obtiene válidamente que no existen nombramientos que el Pleno del Instituto pueda realizar, si no es a propuesta del Presidente.

Este régimen dual de designación por parte del Pleno del Instituto a propuesta de su Presidente se instituye como un sistema congruente de contrapesos y equilibrios en la organización interna del organismo, debido a que son atribuciones del Presidente dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico; así como dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades,³⁶ de tal manera que es quien administra el órgano constitucional autónomo en tanto tiene a su cargo la parte operativa, sustantiva y administrativa del Instituto, lo que deriva en una presunción válida de que es quien tiene mejor conocimiento de las necesidades del órgano y de los perfiles adecuados para integrarlo.

Así, de conformidad con este sistema dual de designación, en el que el Pleno del Instituto designa y el Presidente propone, puede sostenerse válidamente que, en todo caso, el Pleno está facultado para incrementar el número de funcionarios que el Presidente debe proponerle para su aprobación y remoción.

Con base en el régimen de designación establecido por el legislador federal en la LFTR, tanto el titular de la autoridad investigadora, como el secretario técnico del Pleno y los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, deberán ser designados por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente.

Respecto de los demás funcionarios, la propia ley establece el libre nombramiento y remoción como atribución del Presidente, al establecer expresamente en la fracción XIII del artículo 20 que corresponde al Comisionado Presidente *“Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico,”* esto es, salvo el titular de la autoridad investigadora, el secretario técnico del Pleno y los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, debido a que ellos deberán ser designados por el Pleno.

³⁵ Artículo 25. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su secretario técnico quien desempeñará, entre otras funciones: integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; será responsable de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; dará constancia de las mismas y emitirá certificación de las decisiones del Pleno.

El secretario técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El secretario técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto. Las demás funciones del secretario técnico del Pleno se establecerán en el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requerirá mayoría calificada de cinco votos.

[...].

³⁶ Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

[...].

III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

IV. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Instituto, sin perjuicio de las funciones del Pleno y de la obligada separación entre la investigación y la resolución de los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en materia de competencia económica;

[...].

De esta manera, aun cuando el Pleno del Instituto, a través de una modificación del estatuto, tiene la atribución de decidir lo que debe aprobar o no, lo cierto es que no debe soslayar la facultad del Comisionado presidente de hacer las propuestas que señala la ley, en tanto este es el sistema dual congruente que equilibra a las dos instituciones dentro del organismo constitucional autónomo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Constitucional advierte una consideración más que justifica la razonabilidad de la norma que establece la atribución del Comisionado Presidente, relativa a proponer al Pleno del Instituto a los funcionarios respectivos que habrán de integrarlo, y consiste en que, a diferencia de diversos organismos constitucionales autónomos, este servidor público es responsable frente al Senado de la República por la designación de su Presidencia.

En efecto, en el tercer párrafo de la fracción V del Apartado B del artículo 6º constitucional el Constituyente Permanente, a diferencia del Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya designación se realiza por los propios Comisionados mediante voto secreto, respecto del Presidente del IFT, estableció que será designado a propuesta del Ejecutivo Federal y con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.³⁷

Así, la Constitución estableció como facultad para el Senado, a propuesta del Ejecutivo, el nombramiento del Presidente del IFT, de tal manera que al ser responsable frente al Senado respecto de la conducción de este órgano constitucional autónomo, también puede ser removido por causas imputables a él. Bajo esa perspectiva, su grado de responsabilidad difiere de aquel que pudiera ser nombrado por los propios comisionados. Es responsable en tanto es nombrado Presidente por el Senado de la República.

Lo anterior justifica que en la LFTR el legislador federal haya establecido determinadas facultades para que él, en su plena autonomía como Presidente, a efecto de estar en aptitud de proponer las designaciones que generen los resultados que constitucionalmente le son exigidos para no ser removido por el propio Senado de la República. De esta manera, no debe ubicarse al Comisionado Presidente en una posición que no le permita responder por los resultados que le son exigidos.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que el legislador federal, en el artículo cuarto transitorio de la LFTR, estableció la obligación del IFT de adecuar su estatuto orgánico a dicha ley.

Ahora, a través del Acuerdo impugnado, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte:

- Adicionó la fracción XXXVI BIS al artículo 6, a efecto de establecer que corresponde al Pleno del IFT designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción, *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Telecomunicaciones;”*.
- Reformó el último párrafo del artículo 14 del Estatuto, que establecía como facultades indelegables del Presidente las previstas en las fracciones VI y VII del propio artículo 14, relativas a proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica y a designar al Coordinador Ejecutivo, para únicamente establecer como indelegable la relativa a designar al Coordinador Ejecutivo.

³⁷ Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

[...].

- Por último, el Pleno del IFT derogó tanto la fracción V del artículo 6 del Estatuto, que preveía la facultad del Pleno de designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presente el Presidente, y resolver sobre su remoción; así como la fracción VI del diverso 14 de la propia normativa, que otorgaba al Presidente del Instituto la atribución de proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica.

Lo anterior, con sustento en las consideraciones que textualmente señalan:

“Que el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) será independiente en sus decisiones y funcionamiento, y emitirá su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada.

Que el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), señala que el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto.

Que el artículo 17, fracción III de la LFTR, establece que corresponde al Pleno del Instituto *“designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción”*, siendo los únicos casos en los que por disposición legal, el Pleno requiere de una propuesta del Comisionado Presidente para su designación. En consistencia con ello, el artículo 20, fracción VIII del mismo ordenamiento dispone que es facultad del Comisionado Presidente *“proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico”*.

Que el artículo 20 de la LFTR establece otro supuesto en su fracción XIII, en el que se faculta al Comisionado Presidente para *“nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico”*. Como puede observarse, esta disposición también faculta al Pleno del Instituto para determinar en el Estatuto Orgánico, sin restricción alguna, la forma en la que se llevará a cabo el nombramiento y remoción del personal del Instituto, inclusive, sin necesidad de contar con una propuesta por parte del Comisionado Presidente. Es decir, si bien el artículo 20, fracción XIII establece la facultad del Comisionado Presidente para designar al personal del Instituto, la misma disposición prevé que el Estatuto Orgánico puede establecer un mecanismo distinto para su designación y remoción.” (Lo resaltado es de origen).

Así, el Pleno del IFT concluyó que le corresponde nombrar y remover al titular de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría Técnica del propio Pleno, pues así se advierte del artículo 17, fracción III, de la LFTR, así como a los demás servidores públicos que determine en el Estatuto Orgánico, conforme lo prevé el artículo 20, fracción XIII, de la propia ley, sin participación alguna del Comisionado Presidente.

Asimismo, que corresponde al Comisionado Presidente proponer al Pleno la designación del titular de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría Técnica del Pleno, en términos de los artículos 17, fracción III, y 20, fracción VIII, de la LFTR, así como nombrar y remover al personal del Instituto cuyo nombramiento y remoción no esté previsto de otra forma en el Estatuto Orgánico, en términos del artículo 20, fracción XIII, de la misma ley.

Sin embargo, con base en el sistema dual de designaciones que se ha señalado en consideraciones previas en esta ejecutoria, este Tribunal Constitucional no comparte la interpretación formulada por el Pleno del IFT respecto del artículo 20, fracción XIII, de la LFTR, que establece que corresponde al Comisionado Presidente nombrar y remover al personal del Instituto, *“salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico”*, puesto que este último enunciado no otorga la posibilidad al Pleno del IFT de modificar el régimen de designaciones que ha sido previamente establecido por el legislador federal y al que el estatuto orgánico debe adecuarse en términos del artículo cuarto transitorio de la ley de la materia.

En efecto, contrario a lo razonado por el Pleno del IFT, al establecer la salvedad de los casos previstos en la LFTR o el estatuto orgánico, no se erige en una puerta abierta a la modificación de las atribuciones que legalmente le han sido entregadas al Comisionado Presidente, pues en todo caso, al establecerlo así, el legislador se refirió a que, de existir alguna excepción en la ley o el estatuto, entonces dicho funcionario no estaría en aptitud de nombrar y remover al personal de órgano constitucional autónomo.

Con base en las consideraciones que preceden, es fundado el concepto de invalidez planteado por el Senado de la República, puesto que el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, es contrario a lo dispuesto por la LFTR en sus artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracción VIII, y, en ese sentido, resulta violatorio del principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.

OCTAVO. Efectos. Ante la contravención a lo dispuesto en el numeral 73, fracción XVII, de la Constitución, por la violación al principio de supremacía jerárquica de la ley y, en ese orden, a la esfera competencial del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional,³⁸ procede declarar la invalidez del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia³⁹, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del punto segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña

³⁸ Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[...].

³⁹ ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del punto segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin menoscabo de que también se notifique esta sentencia al Senado de la República. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández no estuvo presente durante esta votación.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quedó aprobado en los términos antes precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2020, PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte.

Al respecto, debo señalar que, si bien compartí el sentido de la sentencia y sus consideraciones; lo cierto es que, tal y como lo mencioné en la sesión del Pleno, una razón adicional que suma a la invalidez del punto segundo del Acuerdo impugnado es que con dicha estipulación se elimina la sana colaboración que debe existir al interior del órgano y el sistema interno de pesos y contrapesos con el que se realizaban los nombramientos de los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como la doble evaluación realizada tanto por el Presidente que propone, como por el Pleno que nombra.

Lo que en mi opinión afecta -en cierta medida- la consecución de la prestación de los servicios que tiene constitucionalmente encomendados el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la profesionalización e imparcialidad de sus funcionarios a que se refiere el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal. Máxime porque el Instituto no emitió razón alguna en este estatuto, por la que consideró necesaria esa medida, es decir, en el proceso de reforma el Instituto no emitió motivación alguna para la eliminación de la participación del comisionado presidente.

Así, esta doble evaluación es el objeto del porque se contempla la dualidad del nombramiento de los funcionarios señalados en la ley, y no así porque considere que ello se da en razón de que el Presidente del Instituto tiene el deber de comparecer ante el Senado; dado que a mi consideración, esto último, obedece a cuestiones distintas como dar cuenta de su actuación y explicarla ante dicha soberanía.

Por las razones expuestas, es que comparto la sentencia emitida, pero adicionando las consideraciones que han quedado precisadas en este voto.

Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2020, PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 184/2020, en la que se invalidó el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) modificó su Estatuto Orgánico, por ser violatorio del principio de división de poderes y del principio de supremacía jerárquica de la ley.

Presento este voto concurrente, pues si bien coincido con el sentido del fallo mayoritario y con la mayoría de sus consideraciones, me parece que la sentencia omitió dar respuesta exhaustiva a una de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. No obstante, como explico a continuación, considero que tales argumentos son infundados, por lo que no afectan ni modifican la decisión que finalmente adoptó el Tribunal Pleno.

I. Estudio de las causas de improcedencia: criterio mayoritario.

En la sentencia se da cuenta de que en el escrito de contestación de demanda del Instituto Federal de Telecomunicaciones se argumentó que la controversia era improcedente por dos razones. En primer lugar, porque la parte actora no acreditó la invasión de facultades a la que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución General, por lo que no contaba con interés jurídico ni legítimo para promover el medio de control constitucional. Y, en segundo lugar, ya que al no haber sido impugnado el Estatuto desde su primera publicación en dos mil catorce, la cual ya preveía excepciones en relación con el nombramiento y remoción de diversos cargos del Instituto, la parte actora consintió la norma reclamada y, por tanto, la demanda debía declararse extemporánea.

La sentencia desestima ambas causales de improcedencia por lo siguiente. La primera de ellas, toda vez que la misma se encontraba estrechamente relacionada con el estudio de fondo². Y la segunda, porque el hecho de que la Cámara de Senadores no hubiere impugnado el Estatuto Orgánico desde su publicación en el dos mil catorce, no se traduce en un acto consentido, pues lo que se controvertió fue el Acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el IFT modificó su Estatuto Orgánico y, por tanto, al existir un *cambio en el sentido*, se actualizó nuevamente la oportunidad para su impugnación.

II. Motivo del voto concurrente.

Como adelanté, coincido planamente con la mayoría en que las causales de improcedencia planteadas son infundadas y, por tanto, la controversia es procedente. No obstante, me parece que la sentencia *omite* dar contestación de forma exhaustiva a uno de los argumentos de la parte demanda.

¹ **Constitución General**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

² La sentencia apoya sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Registro 181395.

En efecto, de la lectura integral del escrito de contestación presentado por el IFT se advierte que este último hizo valer una *razón adicional* para sostener que el Congreso actor carecía de interés para promover la demanda, a saber: que este último se limitó a plantear una mera discrepancia entre el Acuerdo impugnado y los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)³. En otras palabras, el IFT sostuvo que la controversia debía declararse improcedente ya que la Cámara de Senadores se limitó a plantear *violaciones indirectas o de mera legalidad*; argumento que, como dije, no se analiza a profundidad en la sentencia.

Con todo, como también adelanté, considero que dicha causal de improcedencia es *infundada*, ya que si bien es cierto que la Cámara de Senadores citó y utilizó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como argumento de contraste para demostrar que el Acuerdo impugnado era inconstitucional, lo cierto es que su argumento principal o central giraba en torno a una *violación directa al principio de división de poderes* y a sus *competencias constitucionales para legislar en materia de telecomunicaciones*.

En efecto, de la lectura de la demanda se aprecia claramente que el argumento central de la Cámara de Senadores para demostrar la invalidez del Acuerdo impugnado es que *“la modificación al régimen de nombramiento y remoción de los servidores públicos de dicho órgano autónomo establecido en los artículos 17 y 20 de la LFTR es facultad exclusiva [del Congreso de la Unión]”*⁴; ello, en términos del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución General⁵.

En ese orden de ideas, dado que en la demanda sí se hicieron valer *violaciones directas a la Constitución* (concretamente a la esfera competencial constitucional de la parte actora) y no de mera legalidad, como infundadamente sostuvo la parte demandada, considero que fue correcto declarar procedente la demanda promovida por el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Senadores.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 184/2020, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

³ Páginas 39 y 40 del escrito de contestación de demanda presentado por el IFT.

⁴ Páginas 20 y 21 del escrito de demanda presentado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

⁵ **Constitución General**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/5/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/5/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, se mude a un nuevo domicilio, en el que actualmente se encuentran los dos juzgados en la misma materia, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Carretera Picacho Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

Artículo 3. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 22 de marzo de 2022.

Artículo 4. A partir del 22 de marzo de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el juzgado deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA **ILEANA MORENO RAMÍREZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/5/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república mexicana, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, 2 de marzo de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/6/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/6/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se mude a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás tribunales unitarios en la materia y jurisdicción.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 22 de marzo de 2022.

Artículo 4. A partir del 22 de marzo de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el tribunal deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA **ILEANA MORENO RAMÍREZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/6/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, 2 de marzo de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/7/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/7/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se mude a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás tribunales unitarios en la materia y jurisdicción.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 28 de marzo de 2022.

Artículo 4. A partir del 28 de marzo de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el tribunal deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA **ILEANA MORENO RAMÍREZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/7/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, 2 de marzo de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.5585 M.N. (veinte pesos con cinco mil quinientos ochenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 26 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2600 y 6.5525 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A., Scotiabank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 6.02 por ciento.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG30/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CATÁLOGOS DE MUNICIPIOS Y DE SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, JALISCO, SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA, COMO INSUMO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA DISTRITACIÓN NACIONAL

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales.** El 15 de marzo de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

3. **Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.
5. **Creación e integración del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional, cuya Sesión de Instalación fue realizada el 3 de marzo de 2021.
6. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
7. **Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
8. **Modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
9. **Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).
10. **Aprobación de los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización.
11. **Aprobación del Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
12. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional.
13. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 15 y 21 de octubre, así como 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023:
 - I. El 15 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los JDC integrados en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1291/2021 y acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización.
 - II. El 21 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los JDC integrados en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1296/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprueba el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.

- III. El 21 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los JDC y recursos de apelación identificados con la clave SUP-JDC-1321/2021 y acumulados, en el sentido de desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, por cuanto a los recursos de apelación.
 - IV. El 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-JDC-441/2021 y acumulados, en el sentido de desechar los juicios de la ciudadanía, ya que quienes promovieron carecían de interés jurídico para impugnar, así como confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de los municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
- 14. Aprobación de los catálogos de municipios y secciones electorales de las entidades federativas que conforman los Bloques 1, 2 y 3 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional.** Los días 29 de octubre, 30 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas que conforman los Bloques 1, 2 y 3 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023, con base en los siguientes acuerdos:
- I. El 29 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1621/2021, este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
 - II. El 30 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1732/2021, este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Zacatecas, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
 - III. El 17 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1761/2021, este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
- 15. Presentación de ajustes al Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 22 de noviembre de 2021, en sesión ordinaria de la CRFE, la DERFE presentó la propuesta de ajustes al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.
- 16. Presentación de los catálogos de municipios y de secciones de las entidades federativas que conforman los Bloques 4 y 5 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional.** El 15 de diciembre de 2021, la DERFE entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, correspondientes al Bloque 4, así como Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, correspondientes al Bloque 5, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
- 17. Recomendación de la CNV.** El 17 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CNV03/ENE/2022, la CNV recomendó a este Consejo General que apruebe los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
- 18. Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 24 de enero de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE06/01SO/2022, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; así como, Actividad 6.3 del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Nacional 2021-2023.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la Legislación Electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De igual modo, el artículo 44, párrafo 1, incisos l) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los Distritos Electorales, el INE contará con la Junta, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

Con base en lo dispuesto por el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los Distritos Electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos Diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa Ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LINPI, dicha Ley se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del INE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, los incisos t) y u) de la disposición reglamentaria referida, ordena a la DERFE, por un lado, informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional y, por otro lado, proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los Distritos Electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas

y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.

Finalmente, en relación con la etapa 6 del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, relativa a la generación de los escenarios de distritación local y federal, la Actividad 6.3 señala que este Consejo General determinará, en su caso, la aprobación del Acuerdo por el que se establece el listado de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que habrá de utilizarse en los trabajos de Distritación Nacional 2021-2023, previo conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV a través del GTDEFL, así como de la CRFE.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

TERCERO. Motivos para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los Distritos Electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

El Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana o ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación de esta autoridad electoral asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realicen las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.

En ese orden de ideas, mediante Acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE40/04SE/2021, la CRFE aprobó y modificó, respectivamente, el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional, en donde se establece que la propia Comisión pondrá a consideración de este órgano superior de dirección, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los trabajos de Distritación Nacional de cada una de las entidades federativas, agrupadas en los siguientes bloques:

BLOQUE	ENTIDADES FEDERATIVAS
1	Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla.
2	Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Zacatecas.
3	Estado de México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.
4	Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora.
5	Guerrero, Nuevo León, Morelos, Sinaloa y Yucatán.
6	Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Bajo ese tenor, las restricciones legales, la dinámica demográfica, la geografía y sus accidentes, la obligación de proteger la integridad territorial de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como los aspectos operativos e informáticos, son las variables que deben conjugarse para llevar a cabo los trabajos tendientes a aprobar una nueva demarcación territorial, mismos que para poder materializarse se debe contar con un Marco Geográfico Electoral.

Por tales motivos, es importante aprobar los catálogos de municipios y secciones de cada entidad federativa que conforman el Marco Geográfico Electoral, de tal manera que optimice la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural y, con ello, lograr un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la Distritación Nacional.

En este sentido, la distribución de municipios y de secciones electorales en cada una de las entidades federativas correspondiente al Bloque 4 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023, cuyo detalle se encuentra en el listado que conforma el **Anexo** de este Acuerdo, es el siguiente:

CLAVE	ENTIDAD	MUNICIPIOS	SECCIONES
02	Baja California	6	2,016
07	Chiapas	124	2,101
14	Jalisco	125	3,646
24	San Luis Potosí	58	1,794
26	Sonora	72	1,528

Es pertinente destacar que, con la aprobación de los catálogos de municipios y secciones del bloque de entidades federativas anteriormente referidas, la DERFE contará con el insumo necesario para realizar la generación y entrega de los escenarios de distritación local y federal, en los términos y los plazos establecidos en el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General que apruebe los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia de las entidades federativas correspondientes, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
2	BAJA CALIFORNIA	1	ENSENADA
2	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI
2	BAJA CALIFORNIA	3	TECATE
2	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA
2	BAJA CALIFORNIA	5	PLAYAS DE ROSARITO
2	BAJA CALIFORNIA	6	SAN QUINTIN



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	549
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	550
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	551
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	552
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	553
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	554
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	555
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	556
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	557
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	558
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	559
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	560
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	561
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	562
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	563
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	573
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	574
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	575
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	576
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	577
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	578
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	579
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	580
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	581
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	582
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	583
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	584
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	585
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	586
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	587
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	588
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	589
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	590
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	591
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	592
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	593
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	594
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	595
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	596
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	597
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	598
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	599

2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	600
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	601
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	602
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	603
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	604
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	605
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	606
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	607
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	608
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	609
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	610
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	611
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	612
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	613
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	614
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	615
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	616
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	617
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	618
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	619
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	620
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	621
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	622
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	623
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	624
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	625
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	626
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	627
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	628
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	629
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	630
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	631
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	632
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	634
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	635
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	636
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	637
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	638
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	639
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	640
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	641
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	642
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	643
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	644
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	645
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	646
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	647
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	648
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	649
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	693
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1807
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1812
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1815
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1816
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1817
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1820
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1821
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1822
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1823
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1824

2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1825
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1828
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1829
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1830
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1831
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1832
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1833
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1834
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1835
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1836
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1837
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1838
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1839
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1840
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1841
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1842
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1843
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1844
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1845
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1846
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1944
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1947
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1948
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1949
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1950
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1951
2	BAJA CALIFORNIA	1	1	2	MEXICALI	1952
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	375
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	376
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	377
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	378
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	379
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	380
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	381
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	382
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	383
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	384
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	385
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	386
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	387
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	396
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	397
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	398
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	418
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	428
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	434
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	444
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	455
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	456
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	463
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	464
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	466
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	467
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	468
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	469
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	470
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	471
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	472
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	473
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	474

2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	475
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	476
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	477
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	478
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	479
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	480
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	481
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	482
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	483
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	484
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	485
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	486
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	487
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	488
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	489
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	490
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	491
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	492
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	493
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	494
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	498
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	499
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	500
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	501
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	502
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	503
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	504
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	505
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	548
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	564
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	572
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	682
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	688
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	689
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1808
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1809
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1810
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1811
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1813
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1814
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1818
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1819
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1943
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1945
2	BAJA CALIFORNIA	1	2	2	MEXICALI	1946
2	BAJA CALIFORNIA	1	3	2	MEXICALI	465
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	495
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	496
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	497
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	507
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	508
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	509
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	510
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	511
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	512
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	513
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	514
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	515
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	516
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	570
2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	1826

2	BAJA CALIFORNIA	1	5	2	MEXICALI	1827
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	217
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	218
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	219
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	220
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	221
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	222
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	223
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	224
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	225
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	226
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	227
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	240
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	241
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	242
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	243
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	244
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	245
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	246
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	247
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	248
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	263
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	264
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	265
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	266
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	267
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	268
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	269
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	270
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	271
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	272
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	273
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	274
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	275
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	276
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	290
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	291
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	292
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	293
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	294
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	295
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	296
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	297
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	298
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	315
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	316
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	317
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	318
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	319
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	320
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	321
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	322
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	323
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	336
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	337
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	338
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	339
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	340
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	341
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	342
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	343

2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	344
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	345
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	356
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	357
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	358
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	359
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	360
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	361
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	362
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	363
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	364
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	365
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	366
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	367
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	368
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	369
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	370
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	371
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	372
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	373
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	374
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	388
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	389
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	390
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	391
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	392
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	393
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	394
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	395
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	399
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	400
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	401
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	402
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	403
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	404
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	405
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	406
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	407
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	408
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	409
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	410
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	411
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	412
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	413
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	414
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	415
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	416
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	417
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	419
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	420
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	421
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	422
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	423
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	424
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	425
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	426
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	427
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	429
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	430
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	431
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	432

2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	433
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	435
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	436
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	437
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	438
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	439
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	440
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	441
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	442
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	443
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	445
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	446
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	447
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	448
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	449
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	450
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	451
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	452
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	453
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	454
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	457
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	458
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	459
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	460
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	461
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	462
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	681
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	683
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	684
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	685
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	686
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	687
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1642
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1643
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1644
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1645
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1646
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1648
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1650
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1651
2	BAJA CALIFORNIA	2	3	2	MEXICALI	1654
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	211
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	212
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	213
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	214
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	215
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	216
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	228
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	229
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	230
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	231
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	232
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	233
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	234
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	235
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	236
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	237
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	238
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	239
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	249
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	250

2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	251
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	252
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	253
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	254
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	255
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	256
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	257
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	258
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	259
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	260
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	261
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	262
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	277
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	278
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	279
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	280
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	281
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	282
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	283
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	284
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	285
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	286
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	287
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	288
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	289
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	299
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	300
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	301
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	302
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	303
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	304
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	305
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	306
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	307
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	308
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	309
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	310
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	311
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	312
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	313
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	314
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	324
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	325
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	326
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	327
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	328
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	329
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	330
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	331
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	332
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	333
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	334
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	335
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	346
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	347
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	348
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	349
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	350
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	351
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	352
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	353

2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	354
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	355
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	517
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	518
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	519
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	520
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	521
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	522
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	523
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	524
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	525
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	526
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	527
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	528
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	529
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	530
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	531
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	532
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	533
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	534
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	535
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	536
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	537
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	538
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	539
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	565
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	1647
2	BAJA CALIFORNIA	2	4	2	MEXICALI	1652
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	541
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	542
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	543
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	544
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	545
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	546
2	BAJA CALIFORNIA	2	5	2	MEXICALI	547
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	2
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	3
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	4
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	5
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	6
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	7
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	8
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	9
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	10
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	20
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	21
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	22
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	23
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	24
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	25
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	26
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	27
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	43
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	44
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	45
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	46
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	47
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	48
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	49
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	50

2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	51
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	52
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	53
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	54
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	67
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	87
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	111
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	112
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	113
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	116
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	117
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	122
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	124
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	125
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	127
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	130
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	131
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	132
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	133
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	174
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	175
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	206
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	207
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	209
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1850
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1852
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1855
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1856
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1858
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1859
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1860
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1861
2	BAJA CALIFORNIA	3	15	1	ENSENADA	1866
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	11
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	15
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	16
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	17
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	18
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	19
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	28
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	29
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	30
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	31
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	32
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	33
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	34
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	35
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	36
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	37
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	38
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	39
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	40
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	41
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	42
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	55
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	56
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	57
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	58
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	59
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	60
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	61

2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	62
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	63
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	64
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	65
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	66
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	68
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	69
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	70
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	71
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	72
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	73
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	74
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	75
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	76
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	77
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	78
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	79
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	80
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	81
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	82
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	83
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	84
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	85
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	86
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	88
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	89
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	90
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	91
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	92
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	93
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	94
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	95
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	96
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	97
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	98
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	99
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	100
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	101
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	102
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	103
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	104
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	105
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	106
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	107
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	109
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	110
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	114
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	115
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	118
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	119
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	120
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	121
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	208
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	2034
2	BAJA CALIFORNIA	3	16	1	ENSENADA	2035
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	135
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	136
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	137
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	138
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	139
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	140

2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	141
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	142
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	143
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	144
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	145
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	146
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	147
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	148
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	163
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	164
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	165
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	176
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	177
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	178
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	179
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	180
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	181
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	182
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	183
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	184
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	185
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	193
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1847
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1848
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1849
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1851
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1853
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1854
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1857
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1862
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1863
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1864
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1865
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1867
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1983
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1984
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1985
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1986
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1987
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1988
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1989
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	1990
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	2036
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	1	ENSENADA	2037
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	149
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	150
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	151
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	152
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	153
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	154
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	155
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	156
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	157
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	158
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	159
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	160
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	161
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	162
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	186
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	187
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	188

2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	189
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	190
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	191
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	192
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	194
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	195
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	196
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	197
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	198
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	199
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	200
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	201
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	202
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	203
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	204
2	BAJA CALIFORNIA	3	17	6	SAN QUINTIN	210
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	3	TECATE	1970
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1388
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1422
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1423
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1424
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1425
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1426
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1427
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1428
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1429
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1430
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1431
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1432
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1433
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1434
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1435
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1436
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1437
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1438
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1439
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1440
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1441
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1442
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1443
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1444
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1445
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1446
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1447
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1448
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1449
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1450
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1451
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1452
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1454
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1455
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1456
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1457
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1458
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1459
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1583
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1584
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1587
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1588
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1591
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1593

2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1619
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1626
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1628
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1629
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	1634
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2017
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2018
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2019
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2020
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2021
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2022
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2023
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2024
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2025
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2026
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2027
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2028
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2029
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2030
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2031
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2032
2	BAJA CALIFORNIA	4	6	4	TIJUANA	2033
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1050
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1153
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1371
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1372
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1373
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1374
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1375
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1376
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1377
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1378
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1380
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1381
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1382
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1383
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1384
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1389
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1390
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1391
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1392
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1393
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1394
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1395
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1396
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1397
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1398
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1399
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1400
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1401
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1402
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1403
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1404
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1405
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1406
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1407
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1408
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1409
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1410
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1411
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1414

2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1415
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1416
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1417
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1418
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1526
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1527
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1528
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1529
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1530
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1531
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1532
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1533
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1534
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1535
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1536
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1537
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1538
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1539
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1540
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1541
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1542
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1543
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1544
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1545
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1546
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1547
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1548
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1549
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1550
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1551
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1552
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1553
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1554
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1555
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1556
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1557
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1558
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1559
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1560
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1561
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1562
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1563
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1564
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1565
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1566
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1567
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1568
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1569
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1570
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1571
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1572
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1573
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1574
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1575
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1576
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1577
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1578
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1579
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1580
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1581
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1582

2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1585
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1586
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1589
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1590
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1592
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1594
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1595
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1596
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1597
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1598
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1599
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1600
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1601
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1602
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1603
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1604
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1605
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1606
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1607
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1608
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1609
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1610
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1611
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1612
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1613
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1614
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1991
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1992
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1993
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1994
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1995
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1996
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1997
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1998
2	BAJA CALIFORNIA	4	7	4	TIJUANA	1999
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	3	TECATE	1971
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	3	TECATE	1972
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	3	TECATE	1973
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1175
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1177
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1178
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1179
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1180
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1181
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1182
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1222
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1223
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1224
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1225
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1385
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1386
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1387
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1453
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1460
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1461
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1462
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1463
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1464
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1465
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1466
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1467

2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1468
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1469
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1470
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1471
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1472
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1473
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1474
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1475
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1476
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1477
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1478
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1479
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1480
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1481
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1482
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1483
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1615
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1616
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1617
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1618
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1620
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1621
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1622
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1623
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1624
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1625
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1627
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1630
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1631
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1632
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1633
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1635
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1636
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1637
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1638
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1639
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1640
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1641
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1701
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1702
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1704
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1705
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1706
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1707
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1708
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1709
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1710
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1711
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1712
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1713
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1714
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1716
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1717
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1718
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1719
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1720
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1722
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1723
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1724
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1725
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1727

2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1728
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1729
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1730
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1731
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1732
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1734
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1738
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1739
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1740
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1741
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1742
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1743
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1744
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1745
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1746
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1747
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1748
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1749
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1750
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1751
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1752
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1753
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1754
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1755
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1756
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1757
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1758
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1759
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1760
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1761
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1762
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1763
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1764
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1765
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1766
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1767
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1768
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1769
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1770
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1771
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1772
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1773
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1774
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1776
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1777
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1778
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1779
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1780
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1781
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1782
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1783
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1784
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1785
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	1786
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2000
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2001
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2002
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2003
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2004
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2005
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2006

2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2007
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2008
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2009
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2010
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2011
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2012
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2013
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2014
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2015
2	BAJA CALIFORNIA	4	14	4	TIJUANA	2016
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1049
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1124
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1125
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1126
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1127
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1412
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1413
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1419
2	BAJA CALIFORNIA	5	7	4	TIJUANA	1420
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	964
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	965
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1014
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1045
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1046
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1047
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1048
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1051
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1052
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1072
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1073
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1074
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1075
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1076
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1096
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1097
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1098
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1099
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1100
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1101
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1102
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1103
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1104
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1117
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1118
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1119
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1120
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1121
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1122
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1123
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1128
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1129
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1130
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1131
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1132
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1138
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1139
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1140
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1141
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1142
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1143
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1144

2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1145
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1146
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1147
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1148
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1149
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1150
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1151
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1154
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1155
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1156
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1160
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1161
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1162
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1163
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1164
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1300
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1301
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1302
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1303
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1310
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1311
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1312
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1313
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1314
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1318
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1319
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1320
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1321
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1322
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1325
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1326
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1327
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1328
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1329
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1330
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1331
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1332
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1333
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1334
2	BAJA CALIFORNIA	5	8	4	TIJUANA	1335
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	870
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	871
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	872
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	880
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	881
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	882
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	883
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	884
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	885
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	886
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	887
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	900
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	901
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	927
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	928
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	929
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	930
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	931
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	932
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	933
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	934

2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	935
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	936
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	937
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	938
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	939
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	940
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	941
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	942
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	943
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	957
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	958
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	959
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	960
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	961
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	962
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	963
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	970
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	971
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	972
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	973
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	974
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	975
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	976
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1015
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1016
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1019
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1020
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1021
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1022
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1025
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1038
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1039
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1040
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1041
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1042
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1043
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1044
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1053
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1054
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1055
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1056
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1057
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1058
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1059
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1060
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1061
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1062
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1063
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1064
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1065
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1066
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1067
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1068
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1069
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1070
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1071
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1077
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1078
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1079
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1080
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1081

2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1082
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1083
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1084
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1085
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1086
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1087
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1088
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1089
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1090
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1091
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1092
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1093
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1094
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1095
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1105
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1106
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1107
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1108
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1109
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1110
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1111
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1112
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1113
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1114
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1115
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1116
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1133
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1134
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1135
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1136
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1137
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1299
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1304
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1305
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1306
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1307
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1308
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1309
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1315
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1316
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1317
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1323
2	BAJA CALIFORNIA	5	9	4	TIJUANA	1324
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1158
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1159
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1173
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1174
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1183
2	BAJA CALIFORNIA	5	14	4	TIJUANA	1379
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	869
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	956
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	977
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	978
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	996
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	997
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	998
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	1024
2	BAJA CALIFORNIA	6	9	4	TIJUANA	1026
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	739
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	740
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	741

2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	742
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	743
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	744
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	745
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	746
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	747
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	748
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	749
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	750
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	751
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	752
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	753
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	754
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	755
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	756
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	757
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	758
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	759
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	760
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	761
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	766
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	767
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	768
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	769
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	770
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	771
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	772
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	773
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	774
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	775
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	776
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	777
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	778
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	779
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	780
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	781
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	782
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	783
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	784
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	785
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	786
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	787
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	788
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	789
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	790
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	791
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	792
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	793
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	794
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	795
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	800
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	801
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	802
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	803
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	804
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	805
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	806
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	807
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	808
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	809
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	810

2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	811
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	812
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	813
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	814
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	815
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	816
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	817
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	818
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	819
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	820
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	821
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	822
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	823
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	824
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	825
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	826
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	835
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	836
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	837
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	838
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	839
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	840
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	841
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	846
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	847
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	848
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	849
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	850
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	851
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	861
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	862
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	863
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	865
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	866
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	867
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	868
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	873
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	874
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	875
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	876
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	877
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	878
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	879
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	888
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	889
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	890
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	891
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	892
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	893
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	894
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	895
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	896
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	897
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	898
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	899
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	902
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	903
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	904
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	905
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	906
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	907

2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	908
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	909
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	910
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	911
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	912
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	913
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	914
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	915
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	916
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	917
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	918
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	919
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	920
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	921
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	922
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	923
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	924
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	925
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	926
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	944
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	945
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	946
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	947
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	948
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	949
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	950
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	951
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	952
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	953
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	954
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	955
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	979
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	980
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	981
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	982
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	983
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	984
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	985
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	986
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	987
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	988
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	989
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	990
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	991
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	992
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	993
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	994
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	995
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1017
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1018
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1023
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1027
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1028
2	BAJA CALIFORNIA	6	10	4	TIJUANA	1029
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	735
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	736
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	737
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	738
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	762
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	763
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	764

2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	765
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	796
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	797
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	798
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	799
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	827
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	828
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	829
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	831
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	832
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	833
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	834
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	842
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	843
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	844
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	845
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	852
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	853
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	854
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	855
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	856
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	857
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	858
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	859
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	860
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	864
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1245
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1246
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1247
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1248
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1249
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1250
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1251
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1252
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1253
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1254
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1255
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1256
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1257
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1258
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1358
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1359
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1360
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1361
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1362
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1484
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1486
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1487
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1488
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1489
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1490
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1491
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1492
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1493
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1494
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1495
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1496
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1497
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1498
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1499
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1500

2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1501
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1502
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1503
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1504
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1505
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1506
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1507
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1508
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1509
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1510
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1511
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1512
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1513
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1514
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1515
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1516
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1517
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1518
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1519
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1521
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1522
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1523
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1524
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	1525
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2038
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2039
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2040
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2041
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2042
2	BAJA CALIFORNIA	6	11	4	TIJUANA	2043
2	BAJA CALIFORNIA	7	3	2	MEXICALI	1653
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1649
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1655
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1960
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1962
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1963
2	BAJA CALIFORNIA	7	4	2	MEXICALI	1964
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	540
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	566
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	567
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	569
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	633
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	650
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	651
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	652
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	653
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	654
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	655
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	656
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	657
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	658
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	659
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	660
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	663
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	664
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	665
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	666
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	667
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	668
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	669
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	670

2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	671
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	672
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	673
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	674
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	675
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	676
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	677
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	678
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	679
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	680
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	690
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	691
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1656
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1657
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1658
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1659
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1660
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1661
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1662
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1663
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1664
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1665
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1666
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1667
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1668
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1669
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1670
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1671
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1672
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1673
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1674
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1675
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1676
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1677
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1953
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1954
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1955
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1956
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1957
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1958
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1959
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1961
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1965
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1966
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1967
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1968
2	BAJA CALIFORNIA	7	5	2	MEXICALI	1969
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	1	ENSENADA	1974
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	694
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	695
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	696
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	697
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	698
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	699
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	700
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	701
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	702
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	703
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	704
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	705
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	706

2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	707
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	708
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	709
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	710
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	711
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	712
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	713
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	714
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	715
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	716
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	717
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	718
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	719
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	720
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	722
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	724
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	725
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	726
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	727
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	728
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	729
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	730
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	731
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	732
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	733
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	734
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	2044
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	2045
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	2046
2	BAJA CALIFORNIA	7	6	3	TECATE	2047
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	128
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	129
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	166
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	167
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	168
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	169
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	170
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	171
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	1	ENSENADA	173
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	2	MEXICALI	1975
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1194
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1259
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1260
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1261
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1262
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1263
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1264
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1265
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1266
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1267
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1268
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1269
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1270
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1271
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1272
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1273
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1290
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1291
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1295
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1297
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1298

2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1363
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1364
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1365
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1366
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1367
2	BAJA CALIFORNIA	7	15	5	PLAYAS DE ROSARITO	1370
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	12
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	14
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	172
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1976
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1977
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1978
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1979
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1980
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1981
2	BAJA CALIFORNIA	7	16	1	ENSENADA	1982
2	BAJA CALIFORNIA	8	8	4	TIJUANA	1176
2	BAJA CALIFORNIA	8	9	4	TIJUANA	999
2	BAJA CALIFORNIA	8	9	4	TIJUANA	1030
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	966
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	967
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	968
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	969
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1000
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1001
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1002
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1003
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1004
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1013
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1031
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1032
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1036
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1037
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1165
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1166
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1167
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1168
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1195
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1197
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1198
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1199
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1200
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1201
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1202
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1203
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1204
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1205
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1206
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1207
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1208
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1209
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1210
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1211
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1212
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1240
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1241
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1242
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1243
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1244
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1274

2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1283
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1284
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1285
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1286
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1287
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1288
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1289
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1343
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1344
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1345
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1346
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1347
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1348
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1349
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1350
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1351
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1352
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1355
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1357
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1868
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1869
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1870
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1871
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1872
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1873
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1874
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1875
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1876
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1877
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1878
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1879
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1880
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1881
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1882
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1883
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1884
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1885
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1886
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1887
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1888
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1889
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1890
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1892
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1893
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1894
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1895
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1896
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1897
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1898
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1899
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1900
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1901
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1902
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1903
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1904
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1905
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1906
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1907
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1908
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1909

2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1910
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1911
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1913
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1914
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1917
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1922
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	1932
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	2048
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	2049
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	2052
2	BAJA CALIFORNIA	8	12	4	TIJUANA	2053
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1005
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1006
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1007
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1008
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1009
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1010
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1011
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1012
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1033
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1034
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1035
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1169
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1170
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1171
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1172
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1186
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1187
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1188
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1190
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1191
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1192
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1193
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1213
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1214
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1215
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1216
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1217
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1218
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1219
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1228
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1229
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1231
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1232
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1233
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1234
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1235
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1236
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1237
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1238
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1239
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1275
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1276
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1277
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1336
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1337
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1338
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1339
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1340
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1341

2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1342
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1353
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1678
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1679
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1680
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1681
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1682
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1683
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1684
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1685
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1686
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1687
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1688
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1689
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1690
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1691
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1692
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1693
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1694
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1695
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1696
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1697
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1698
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1699
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1700
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1775
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1787
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1788
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1789
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1790
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1791
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1792
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1793
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1794
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1795
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1796
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1797
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1798
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1799
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1800
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1801
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1802
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1803
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1804
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1805
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1806
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1891
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1912
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1915
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1916
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1918
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1919
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1920
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1921
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1923
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1924
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1925
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1926
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1927
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1928

2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1929
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1930
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1931
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1933
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1934
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1935
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1936
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1937
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1938
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1939
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1940
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1941
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	1942
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	2050
2	BAJA CALIFORNIA	8	13	4	TIJUANA	2051
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1184
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1185
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1220
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1221
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1227
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1703
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1715
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1721
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1726
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1733
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1735
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1736
2	BAJA CALIFORNIA	8	14	4	TIJUANA	1737



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
7	CHIAPAS	1	ACACOYAGUA
7	CHIAPAS	2	ACALA
7	CHIAPAS	3	ACAPETAHUA
7	CHIAPAS	4	ALTAMIRANO
7	CHIAPAS	5	AMATAN
7	CHIAPAS	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA
7	CHIAPAS	7	AMATENANGO DEL VALLE
7	CHIAPAS	8	ANGEL ALBINO CORZO
7	CHIAPAS	9	ARRIAGA
7	CHIAPAS	10	BEJUCAL DE OCAMPO
7	CHIAPAS	11	BELLA VISTA
7	CHIAPAS	12	BERRIOZABAL
7	CHIAPAS	13	BOCHIL
7	CHIAPAS	14	EL BOSQUE
7	CHIAPAS	15	CACAOHATAN
7	CHIAPAS	16	CATAZAJA
7	CHIAPAS	17	CINTALAPA
7	CHIAPAS	18	COAPILLA
7	CHIAPAS	19	COMITAN DE DOMINGUEZ
7	CHIAPAS	20	LA CONCORDIA
7	CHIAPAS	21	COPAINALA
7	CHIAPAS	22	CHALCHIHUITAN
7	CHIAPAS	23	CHAMULA
7	CHIAPAS	24	CHANAL
7	CHIAPAS	25	CHAPULTENANGO
7	CHIAPAS	26	CHENALHO
7	CHIAPAS	27	CHIAPA DE CORZO
7	CHIAPAS	28	CHIAPILLA

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
7	CHIAPAS	29	CHICOASEN
7	CHIAPAS	30	CHICOMUSELO
7	CHIAPAS	31	CHILON
7	CHIAPAS	32	ESCUINTLA
7	CHIAPAS	33	FRANCISCO LEON
7	CHIAPAS	34	FRONTERA COMALAPA
7	CHIAPAS	35	FRONTERA HIDALGO
7	CHIAPAS	36	LA GRANDEZA
7	CHIAPAS	37	HUEHUETAN
7	CHIAPAS	38	HUITIUPAN
7	CHIAPAS	39	HUIXTAN
7	CHIAPAS	40	HUIXTLA
7	CHIAPAS	41	LA INDEPENDENCIA
7	CHIAPAS	42	IXHUATAN
7	CHIAPAS	43	IXTACOMITAN
7	CHIAPAS	44	IXTAPA
7	CHIAPAS	45	IXTAPANGAJOYA
7	CHIAPAS	46	JIQUIPILAS
7	CHIAPAS	47	JITOTOL
7	CHIAPAS	48	JUAREZ
7	CHIAPAS	49	LARRAINZAR
7	CHIAPAS	50	LA LIBERTAD
7	CHIAPAS	51	MAPASTEPEC
7	CHIAPAS	52	LAS MARGARITAS
7	CHIAPAS	53	MAZAPA DE MADERO
7	CHIAPAS	54	MAZATAN
7	CHIAPAS	55	METAPA
7	CHIAPAS	56	MITONTIC
7	CHIAPAS	57	MOTOZINTLA
7	CHIAPAS	58	NICOLAS RUIZ
7	CHIAPAS	59	OCOSINGO
7	CHIAPAS	60	OCOTEPEC
7	CHIAPAS	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
7	CHIAPAS	62	OSTUACAN
7	CHIAPAS	63	OSUMACINTA
7	CHIAPAS	64	OXCHUC
7	CHIAPAS	65	PALENQUE
7	CHIAPAS	66	PANTELHO
7	CHIAPAS	67	PANTEPEC
7	CHIAPAS	68	PICHUCALCO
7	CHIAPAS	69	PIJIJIAPAN
7	CHIAPAS	70	EL PORVENIR
7	CHIAPAS	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
7	CHIAPAS	72	RAYON
7	CHIAPAS	73	REFORMA
7	CHIAPAS	74	LAS ROSAS
7	CHIAPAS	75	SABANILLA
7	CHIAPAS	76	SALTO DE AGUA
7	CHIAPAS	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
7	CHIAPAS	78	SAN FERNANDO
7	CHIAPAS	79	SAN JUAN CANCUC
7	CHIAPAS	80	SAN LUCAS
7	CHIAPAS	81	SILTEPEC
7	CHIAPAS	82	SIMOJOVEL
7	CHIAPAS	83	SITALA
7	CHIAPAS	84	SOCOLTENANGO
7	CHIAPAS	85	SOLOSUCHIAPA
7	CHIAPAS	86	SOYALO
7	CHIAPAS	87	SUCHIAPA
7	CHIAPAS	88	SUCHIATE
7	CHIAPAS	89	SUNUAPA
7	CHIAPAS	90	TAPACHULA
7	CHIAPAS	91	TAPALAPA
7	CHIAPAS	92	TAPILULA

7	CHIAPAS	93	TECPATAN
7	CHIAPAS	94	TENEJAPA
7	CHIAPAS	95	TEOPISCA
7	CHIAPAS	96	TILA
7	CHIAPAS	97	TONALA
7	CHIAPAS	98	TOTOLAPA
7	CHIAPAS	99	LA TRINITARIA
7	CHIAPAS	100	TUMBALA
7	CHIAPAS	101	TUXTLA CHICO
7	CHIAPAS	102	TUXTLA GUTIERREZ
7	CHIAPAS	103	TUZANTAN
7	CHIAPAS	104	TZIMOL
7	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ
7	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA
7	CHIAPAS	107	VILLACOMALTITLAN
7	CHIAPAS	108	VILLA CORZO
7	CHIAPAS	109	VILLAFLORES
7	CHIAPAS	110	YAJALON
7	CHIAPAS	111	ZINACANTAN
7	CHIAPAS	112	ALDAMA
7	CHIAPAS	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
7	CHIAPAS	114	MARAVILLA TENEJAPA
7	CHIAPAS	115	MARQUES DE COMILLAS
7	CHIAPAS	116	MONTECRISTO DE GUERRERO
7	CHIAPAS	117	SAN ANDRES DURAZNAL
7	CHIAPAS	118	SANTIAGO EL PINAR
7	CHIAPAS	119	CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL
7	CHIAPAS	120	RINCON CHAMULA SAN PEDRO
7	CHIAPAS	121	EL PARRAL
7	CHIAPAS	122	EMILIANO ZAPATA
7	CHIAPAS	123	MEZCALAPA
7	CHIAPAS	124	HONDURAS DE LA SIERRA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1902
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1903
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1904
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1905
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1906
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1907
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1908
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1909
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1910
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1911
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1912
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1913
7	CHIAPAS	1	4	110	YAJALON	1914
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1082
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1083
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1084
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1085
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1086
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1087
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1088
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1089
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1090
7	CHIAPAS	1	8	75	SABANILLA	1091
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1464
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1465

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1466
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1467
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1468
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1469
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1470
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1471
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1472
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1473
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1474
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1475
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1476
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1477
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1478
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1479
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1480
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1481
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1482
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1483
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1484
7	CHIAPAS	1	8	96	TILA	1485
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1568
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1569
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1570
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1571
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1572
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1573
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1574
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1575
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1576
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1577
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1578
7	CHIAPAS	1	8	100	TUMBALA	1579
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	186
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	187
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	188
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	189
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	190
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	191
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	192
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	193
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	194
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	195
7	CHIAPAS	1	9	16	CATAZAJA	196
7	CHIAPAS	1	9	50	LA LIBERTAD	692
7	CHIAPAS	1	9	50	LA LIBERTAD	693
7	CHIAPAS	1	9	50	LA LIBERTAD	694
7	CHIAPAS	1	9	50	LA LIBERTAD	695
7	CHIAPAS	1	9	50	LA LIBERTAD	696
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	944
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	945
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	946
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	947
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	948
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	949
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	950
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	951
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	953
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	954
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	955

7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	956
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	957
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	958
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	959
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	960
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	961
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	962
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	963
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	964
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	965
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	966
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	967
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	968
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	969
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	970
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	971
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	972
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	974
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	975
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	976
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	2050
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	2051
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	2052
7	CHIAPAS	1	9	65	PALENQUE	2053
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1092
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1093
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1094
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1095
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1096
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1097
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1098
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1099
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1100
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1101
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1102
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1103
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1104
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1105
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1106
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1107
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1108
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1109
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1110
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1111
7	CHIAPAS	1	9	76	SALTO DE AGUA	1112
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	556
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	557
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	558
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	559
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	560
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	561
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	562
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	563
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	564
7	CHIAPAS	2	8	38	HUITIUPAN	565
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1207
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1208
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1209
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1210
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1211
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1212

7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1214
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1215
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1216
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1217
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1218
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1219
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1220
7	CHIAPAS	2	8	82	SIMOJOVEL	1221
7	CHIAPAS	2	8	117	SAN ANDRES DURAZNAL	1213
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	44
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	45
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	46
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	47
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	48
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	49
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	50
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	51
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	52
7	CHIAPAS	2	11	5	AMATAN	53
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	144
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	145
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	146
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	147
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	148
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	149
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	150
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	151
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	152
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	153
7	CHIAPAS	2	11	13	BOCHIL	154
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	155
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	156
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	157
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	158
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	159
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	161
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	162
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	2054
7	CHIAPAS	2	11	14	EL BOSQUE	2055
7	CHIAPAS	2	11	42	IXHUATAN	617
7	CHIAPAS	2	11	42	IXHUATAN	618
7	CHIAPAS	2	11	42	IXHUATAN	619
7	CHIAPAS	2	11	42	IXHUATAN	620
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	662
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	663
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	664
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	665
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	666
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	667
7	CHIAPAS	2	11	47	JITOTOL	668
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1039
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1040
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1041
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1042
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1043
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1044

7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1047
7	CHIAPAS	2	11	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	1048
7	CHIAPAS	2	11	86	SOYALO	1236
7	CHIAPAS	2	11	86	SOYALO	1237
7	CHIAPAS	2	11	86	SOYALO	1238
7	CHIAPAS	2	11	86	SOYALO	1239
7	CHIAPAS	2	11	120	RINCON CHAMULA SAN PEDRO	1045
7	CHIAPAS	2	11	120	RINCON CHAMULA SAN PEDRO	1046
7	CHIAPAS	2	21	22	CHALCHIHUITAN	331
7	CHIAPAS	2	21	22	CHALCHIHUITAN	332
7	CHIAPAS	2	21	22	CHALCHIHUITAN	333
7	CHIAPAS	2	21	22	CHALCHIHUITAN	334
7	CHIAPAS	2	21	22	CHALCHIHUITAN	335
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	384
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	385
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	386
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	387
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	388
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	389
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	390
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	391
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	392
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	394
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	395
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	396
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	397
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	400
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	401
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	2056
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	2057
7	CHIAPAS	2	21	26	CHENALHO	2058
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	682
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	683
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	684
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	686
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	687
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	688
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	689
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	690
7	CHIAPAS	2	21	49	LARRAINZAR	691
7	CHIAPAS	2	21	56	MITONTIC	782
7	CHIAPAS	2	21	56	MITONTIC	783
7	CHIAPAS	2	21	56	MITONTIC	784
7	CHIAPAS	2	21	56	MITONTIC	785
7	CHIAPAS	2	21	56	MITONTIC	786
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	977
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	978
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	979
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	980
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	981
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	982
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	983
7	CHIAPAS	2	21	66	PANTELHO	984
7	CHIAPAS	2	21	112	ALDAMA	398
7	CHIAPAS	2	21	112	ALDAMA	399
7	CHIAPAS	2	21	118	SANTIAGO EL PINAR	685
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	627
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	628
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	629

7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	630
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	631
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	632
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	633
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	634
7	CHIAPAS	2	22	44	IXTAPA	635
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	456
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	457
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	458
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	459
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	460
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	461
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	463
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	464
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	465
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	466
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	467
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	468
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	469
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	470
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	472
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	473
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	474
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	475
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	476
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	477
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	479
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	480
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	483
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	484
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	485
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	487
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	488
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2059
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2060
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2061
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2062
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2063
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2064
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2065
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2066
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2067
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2068
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2069
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2070
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2071
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2072
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2073
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2074
7	CHIAPAS	3	4	31	CHILON	2075
7	CHIAPAS	3	4	83	SITALA	1222
7	CHIAPAS	3	4	83	SITALA	1223
7	CHIAPAS	3	4	83	SITALA	1224
7	CHIAPAS	3	4	83	SITALA	1225
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	815
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	816
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	817
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	818
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	819
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	820
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	821

7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	822
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	823
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	824
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	825
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	827
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	828
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	829
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	830
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	831
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	832
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	833
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	834
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	835
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	836
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	837
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	838
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	839
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	840
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	841
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	842
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	843
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	844
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	845
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	846
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	847
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	848
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	849
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	850
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	851
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	852
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	853
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	854
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	856
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	857
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	858
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	859
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	860
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	861
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	862
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	863
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	864
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	865
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	866
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	870
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	871
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2076
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2077
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2078
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2079
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2080
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2081
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2082
7	CHIAPAS	3	7	59	OCOSINGO	2083
7	CHIAPAS	3	20	59	OCOSINGO	872
7	CHIAPAS	3	20	59	OCOSINGO	881
7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	867
7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	868
7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	869

7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	874
7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	878
7	CHIAPAS	3	20	113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	879
7	CHIAPAS	3	20	115	MARQUES DE COMILLAS	873
7	CHIAPAS	3	20	115	MARQUES DE COMILLAS	875
7	CHIAPAS	3	20	115	MARQUES DE COMILLAS	876
7	CHIAPAS	3	20	115	MARQUES DE COMILLAS	877
7	CHIAPAS	3	20	115	MARQUES DE COMILLAS	880
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	130
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	131
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	132
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	133
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	134
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	135
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	136
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	137
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	138
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	139
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	140
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	141
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	142
7	CHIAPAS	4	2	12	BERRIOZABAL	143
7	CHIAPAS	4	2	29	CHICOASEN	436
7	CHIAPAS	4	2	29	CHICOASEN	437
7	CHIAPAS	4	2	29	CHICOASEN	438
7	CHIAPAS	4	2	63	OSUMACINTA	923
7	CHIAPAS	4	2	63	OSUMACINTA	924
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1165
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1166
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1167
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1168
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1169
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1170
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1171
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1172
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1173
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1174
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1175
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	1176
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	2089
7	CHIAPAS	4	2	78	SAN FERNANDO	2090
7	CHIAPAS	4	11	25	CHAPULTENANGO	381
7	CHIAPAS	4	11	25	CHAPULTENANGO	382
7	CHIAPAS	4	11	25	CHAPULTENANGO	383
7	CHIAPAS	4	11	33	FRANCISCO LEON	502
7	CHIAPAS	4	11	33	FRANCISCO LEON	503
7	CHIAPAS	4	11	60	OCOTEPEC	882
7	CHIAPAS	4	11	60	OCOTEPEC	883
7	CHIAPAS	4	11	60	OCOTEPEC	884
7	CHIAPAS	4	11	67	PANTEPEC	985
7	CHIAPAS	4	11	67	PANTEPEC	986
7	CHIAPAS	4	11	67	PANTEPEC	987
7	CHIAPAS	4	11	67	PANTEPEC	988
7	CHIAPAS	4	11	67	PANTEPEC	989
7	CHIAPAS	4	11	72	RAYON	1049
7	CHIAPAS	4	11	72	RAYON	1050
7	CHIAPAS	4	11	72	RAYON	1051
7	CHIAPAS	4	11	91	TAPALAPA	1404
7	CHIAPAS	4	11	91	TAPALAPA	1405

7	CHIAPAS	4	11	92	TAPILULA	1406
7	CHIAPAS	4	11	92	TAPILULA	1407
7	CHIAPAS	4	11	92	TAPILULA	1408
7	CHIAPAS	4	11	92	TAPILULA	1409
7	CHIAPAS	4	11	92	TAPILULA	1410
7	CHIAPAS	4	12	18	COAPILLA	234
7	CHIAPAS	4	12	18	COAPILLA	235
7	CHIAPAS	4	12	18	COAPILLA	236
7	CHIAPAS	4	12	18	COAPILLA	237
7	CHIAPAS	4	12	18	COAPILLA	238
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	317
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	318
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	319
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	320
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	321
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	322
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	323
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	324
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	325
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	326
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	327
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	328
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	329
7	CHIAPAS	4	12	21	COPAINALA	330
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	621
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	622
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	623
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	624
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	625
7	CHIAPAS	4	12	43	IXTACOMITAN	626
7	CHIAPAS	4	12	45	IXTAPANGAJOYA	636
7	CHIAPAS	4	12	45	IXTAPANGAJOYA	637
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	669
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	670
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	671
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	672
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	673
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	674
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	675
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	676
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	677
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	678
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	679
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	680
7	CHIAPAS	4	12	48	JUAREZ	681
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	914
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	915
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	916
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	917
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	918
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	919
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	920
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	921
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	922
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	2084
7	CHIAPAS	4	12	62	OSTUACAN	2085
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	990
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	991
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	992
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	993
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	994
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	995

7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	996
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	997
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	998
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	999
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1000
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1001
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1002
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1003
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1004
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1005
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1006
7	CHIAPAS	4	12	68	PICHUCALCO	1007
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1052
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1053
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1054
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1055
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1056
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1058
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1059
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1060
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1061
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1062
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1063
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1064
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1065
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1066
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1067
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1068
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	1069
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	2086
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	2087
7	CHIAPAS	4	12	73	REFORMA	2088
7	CHIAPAS	4	12	85	SOLOSUCHIAPA	1233
7	CHIAPAS	4	12	85	SOLOSUCHIAPA	1234
7	CHIAPAS	4	12	85	SOLOSUCHIAPA	1235
7	CHIAPAS	4	12	89	SUNUAPA	1264
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1411
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1412
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1413
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1416
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1417
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1418
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1422
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1423
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1424
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1425
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1426
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1427
7	CHIAPAS	4	12	93	TECPATAN	1437
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1414
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1415
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1419
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1420
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1421
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1428
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1429
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1430
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1431
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1432
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1433
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1434
7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1435

7	CHIAPAS	4	12	123	MEZCALAPA	1436
7	CHIAPAS	5	3	80	SAN LUCAS	1187
7	CHIAPAS	5	3	80	SAN LUCAS	1188
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1178
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1179
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1181
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1182
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1183
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1184
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	1186
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	2099
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	2100
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	2101
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	2102
7	CHIAPAS	5	4	79	SAN JUAN CANCUC	2103
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1113
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1114
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1116
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1117
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1118
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1119
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1120
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1121
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1122
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1123
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1124
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1125
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1126
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1127
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1129
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1130
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1131
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1132
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1133
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1134
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1135
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1136
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1137
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1138
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1139
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1140
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1141
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1142
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1143
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1144
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1145
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1146
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1147
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1148
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1149
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1150
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1151
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1152
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1153
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1154
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1155
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1156
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1157
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1158
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1159
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1160
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1161

7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1162
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1163
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2094
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2095
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2096
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2097
7	CHIAPAS	5	5	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2098
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1438
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1439
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1440
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1441
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1442
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1443
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1444
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1445
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1446
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1447
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1448
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1449
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1450
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1451
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1452
7	CHIAPAS	5	21	94	TENEJAPA	1453
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	336
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	337
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	338
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	339
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	340
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	341
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	342
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	343
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	344
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	345
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	346
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	347
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	348
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	349
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	350
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	351
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	352
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	353
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	354
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	355
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	356
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	357
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	359
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	360
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	361
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	362
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	363
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	364
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	365
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	366
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	367
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	368
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	369
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	370
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	371
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	372
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	373
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	374
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	2091

7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	2092
7	CHIAPAS	5	22	23	CHAMULA	2093
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1915
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1916
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1917
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1918
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1919
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1920
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1921
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1922
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1923
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1924
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1925
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1926
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1927
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1928
7	CHIAPAS	5	22	111	ZINACANTAN	1929
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1638
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1639
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1640
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1641
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1642
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1672
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1701
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1702
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1703
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1739
7	CHIAPAS	6	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1749
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	7
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	8
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	9
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	10
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	11
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	12
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	13
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	14
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	18
7	CHIAPAS	6	3	2	ACALA	19
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	402
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	403
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	404
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	405
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	406
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	407
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	408
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	409
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	410
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	411
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	412
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	413
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	414
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	417
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	418
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	419
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	420
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	421
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	422
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	423
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	424
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	425
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	426
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	427

7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	428
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	429
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	430
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	431
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	432
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	2104
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	2105
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	2106
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	2107
7	CHIAPAS	6	3	27	CHIAPA DE CORZO	2108
7	CHIAPAS	6	3	28	CHIAPILLA	433
7	CHIAPAS	6	3	28	CHIAPILLA	434
7	CHIAPAS	6	3	28	CHIAPILLA	435
7	CHIAPAS	6	3	98	TOTOLAPA	1530
7	CHIAPAS	6	3	98	TOTOLAPA	2113
7	CHIAPAS	6	3	98	TOTOLAPA	2114
7	CHIAPAS	6	3	98	TOTOLAPA	2115
7	CHIAPAS	6	3	122	EMILIANO ZAPATA	15
7	CHIAPAS	6	3	122	EMILIANO ZAPATA	16
7	CHIAPAS	6	3	122	EMILIANO ZAPATA	17
7	CHIAPAS	6	3	122	EMILIANO ZAPATA	20
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1704
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1705
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1706
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1730
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1732
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1733
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1734
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1735
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1736
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1737
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1738
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1741
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1742
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1745
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1746
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1747
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1748
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1753
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2116
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2117
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2118
7	CHIAPAS	6	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2119
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	885
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	886
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	887
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	888
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	889
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	890
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	891
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	892
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	893
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	894
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	895
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	896
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	897
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	898
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	899
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	901
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	902
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	903
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	904

7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	905
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	906
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	907
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	908
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	909
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	910
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	911
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	912
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	2109
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	2110
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	2111
7	CHIAPAS	6	14	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	2112
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1240
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1241
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1242
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1243
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1244
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1245
7	CHIAPAS	6	14	87	SUCHIAPA	1246
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	88
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	89
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	90
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	91
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	92
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	93
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	94
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	95
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	96
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	97
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	98
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	99
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	100
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	101
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	102
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	103
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	104
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	105
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	106
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	107
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	108
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	109
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	110
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	111
7	CHIAPAS	7	15	9	ARRIAGA	112
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1486
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1487
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1488
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1489
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1490
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1491
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1492
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1493
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1494
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1495
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1496
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1497
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1498
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1499
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1500
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1501
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1502
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1503

7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1504
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1505
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1506
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1507
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1508
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1509
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1510
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1511
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1512
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1513
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1514
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1515
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1516
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1517
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1518
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1519
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1520
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1521
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1522
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1523
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1524
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1525
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1526
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1527
7	CHIAPAS	7	15	97	TONALA	1528
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	577
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	578
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	579
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	580
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	581
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	582
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	583
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	584
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	585
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	586
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	587
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	588
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	589
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	590
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	591
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	592
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	593
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	594
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	595
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	596
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	597
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	598
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	599
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	600
7	CHIAPAS	7	16	40	HUIXTLA	601
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	2
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	3
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	4
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	5
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	6
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	2120
7	CHIAPAS	7	18	1	ACACOYAGUA	2121
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	21
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	22
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	23
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	24
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	25

7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	26
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	27
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	28
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	29
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	30
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	31
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	32
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	33
7	CHIAPAS	7	18	3	ACAPETAHUA	34
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	489
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	490
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	492
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	493
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	494
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	495
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	496
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	497
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	498
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	499
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	500
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	501
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	2122
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	2123
7	CHIAPAS	7	18	32	ESCUINTLA	2146
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	698
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	699
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	700
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	701
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	702
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	703
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	704
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	705
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	706
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	707
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	708
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	709
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	710
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	711
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	712
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	713
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	714
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	715
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	716
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	717
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	2124
7	CHIAPAS	7	18	51	MAPASTEPEC	2125
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1008
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1009
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1010
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1011
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1012
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1013
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1014
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1015
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1016
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1017
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1018
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1019
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1020
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1021
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1022
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJIJAPAN	1023

7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1024
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1025
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1026
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1027
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1028
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1029
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1030
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1031
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1032
7	CHIAPAS	7	18	69	PIJJIAPAN	1033
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1812
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1813
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1814
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1815
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1816
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1817
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1818
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1819
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1820
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1821
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1822
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1823
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1824
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1825
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1826
7	CHIAPAS	7	18	107	VILLACOMALTITLAN	1827
7	CHIAPAS	8	3	58	NICOLAS RUIZ	814
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1786
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1787
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1788
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1789
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1790
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1791
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1792
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1793
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1794
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1795
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1796
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1797
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1798
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1799
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1800
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1801
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1802
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1803
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1804
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1805
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1806
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1807
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1808
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1809
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1810
7	CHIAPAS	8	3	106	VENUSTIANO CARRANZA	1811
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	239
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	240
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	241
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	242
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	243
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	244
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	245
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	246
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	247

7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	248
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	249
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	250
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	251
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	252
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	253
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	254
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	255
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	256
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	257
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	258
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	259
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	260
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	262
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	263
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	264
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	265
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	266
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	267
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	268
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	269
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	270
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	271
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	272
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	273
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	274
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	275
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	276
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	277
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	278
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	279
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	280
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	281
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	282
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	283
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	284
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	285
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	286
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	287
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	288
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	289
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	290
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	291
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	292
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	2126
7	CHIAPAS	8	6	19	COMITAN DE DOMINGUEZ	2127
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1070
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1071
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1072
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1073
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1074
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1075
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1076
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1077
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1078
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1079
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1080
7	CHIAPAS	8	6	74	LAS ROSAS	1081
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1226
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1227
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1228
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1229

7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1230
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1231
7	CHIAPAS	8	6	84	SOCOLTENANGO	1232
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1771
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1772
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1773
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1774
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1775
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1776
7	CHIAPAS	8	6	104	TZIMOL	1777
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	504
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	505
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	506
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	508
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	509
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	510
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	511
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	512
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	513
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	514
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	515
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	516
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	517
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	518
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	519
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	520
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	521
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	522
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	523
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	524
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	525
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	526
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	527
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	528
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	529
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	530
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	531
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	2128
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	2129
7	CHIAPAS	8	10	34	FRONTERA COMALAPA	2130
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1532
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1533
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1534
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1535
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1536
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1537
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1538
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1539
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1540
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1541
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1542
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1543
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1544
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1545
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1546
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1547
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1548
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1549
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1550
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1551
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1552
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1553

7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1554
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1555
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1556
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1557
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1558
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1559
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1560
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1561
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1562
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1563
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1564
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1565
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1566
7	CHIAPAS	8	10	99	LA TRINITARIA	1567
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1602
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1603
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1604
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1605
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1607
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1608
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1609
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1610
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1611
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1612
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1613
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1618
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1619
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1620
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1621
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1622
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1623
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1624
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1625
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1626
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1627
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1628
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1629
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1630
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1631
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1632
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1652
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1653
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1654
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1655
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1656
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1657
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1659
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1660
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1661
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1662
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1663
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1664
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1665
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1666
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1667
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1668
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1683
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1684
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1685
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1750
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1752
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	1754

[illegible]

7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	2131
7	CHIAPAS	9	1	102	TUXTLA GUTIERREZ	2132
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1614
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1615
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1616
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1617
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1633
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1634
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1635
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1636
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1637
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1643
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1644
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1645
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1646
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1647
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1648
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1649
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1650
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1651
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1669
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1670
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1671
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1673
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1674
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1675
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1676
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1677
7	CHIAPAS	9	2	102	TUXTLA GUTIERREZ	1678
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1679
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1680
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1681
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1682
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1686
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1687
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1688
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1689
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1690
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1691
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1692
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1693
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1694
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1695
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1696
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1697
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1698
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1699
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1700
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1707
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1708
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1709
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1710
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1711
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1712
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1713
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1714
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1715
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1716
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1717
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1718
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1719
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1720

7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1721
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1722
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1723
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1724
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1725
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1726
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1727
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1728
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1729
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1743
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	1751
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2028
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2029
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2030
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2031
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2032
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2033
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2034
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2035
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2036
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2037
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2038
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2039
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2040
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2041
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2042
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2043
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2044
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2045
7	CHIAPAS	9	13	102	TUXTLA GUTIERREZ	2046
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	197
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	198
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	199
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	200
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	201
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	202
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	203
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	204
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	205
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	206
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	207
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	208
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	209
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	210
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	211
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	212
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	213
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	214
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	215
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	216
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	217
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	218
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	219
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	220
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	221
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	222
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	223
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	224
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	225
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	226
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	227
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	228

7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	229
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	230
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	231
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	232
7	CHIAPAS	10	14	17	CINTALAPA	233
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	638
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	639
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	640
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	641
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	642
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	643
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	644
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	645
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	646
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	647
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	648
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	649
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	650
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	651
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	652
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	653
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	654
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	655
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	656
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	657
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	658
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	659
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	660
7	CHIAPAS	10	14	46	JIQUIPILAS	661
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1856
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1857
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1858
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1859
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1860
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1861
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1862
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1863
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1864
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1865
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1866
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1867
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1868
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1869
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1870
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1871
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1872
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1873
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1874
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1875
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1876
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1877
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1878
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1879
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1880
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1881
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1882
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1883
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1884
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1885
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1886
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1887
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1888

7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1889
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1890
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1891
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1892
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1893
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1894
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1895
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1896
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1897
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1898
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1899
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1900
7	CHIAPAS	10	15	109	VILLAFLORES	1901
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	72
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	73
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	74
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	75
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	76
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	77
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	78
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	79
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	80
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	82
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	84
7	CHIAPAS	10	23	8	ANGEL ALBINO CORZO	85
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	293
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	294
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	295
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	296
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	297
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	298
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	299
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	300
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	301
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	302
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	303
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	304
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	305
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	306
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	307
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	308
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	309
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	310
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	311
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	312
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	313
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	314
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	315
7	CHIAPAS	10	23	20	LA CONCORDIA	316
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1828
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1829
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1830
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1831
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1836
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1838
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1839
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1840
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1841
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1842
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1843
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1844
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1846

7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1847
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1848
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1849
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1850
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1851
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1852
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1853
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1854
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	1855
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	2133
7	CHIAPAS	10	23	108	VILLA CORZO	2134
7	CHIAPAS	10	23	116	MONTECRISTO DE GUERRERO	81
7	CHIAPAS	10	23	116	MONTECRISTO DE GUERRERO	83
7	CHIAPAS	10	23	116	MONTECRISTO DE GUERRERO	86
7	CHIAPAS	10	23	116	MONTECRISTO DE GUERRERO	87
7	CHIAPAS	10	23	121	EL PARRAL	1832
7	CHIAPAS	10	23	121	EL PARRAL	1833
7	CHIAPAS	10	23	121	EL PARRAL	1834
7	CHIAPAS	10	23	121	EL PARRAL	1835
7	CHIAPAS	10	23	121	EL PARRAL	1837
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	602
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	603
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	604
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	605
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	606
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	607
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	609
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	610
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	611
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	612
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	613
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	614
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	615
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	616
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	2135
7	CHIAPAS	11	10	41	LA INDEPENDENCIA	2136
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	35
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	36
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	37
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	38
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	39
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	40
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	41
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	42
7	CHIAPAS	11	20	4	ALTAMIRANO	43
7	CHIAPAS	11	20	7	AMATENANGO DEL VALLE	68
7	CHIAPAS	11	20	7	AMATENANGO DEL VALLE	69
7	CHIAPAS	11	20	7	AMATENANGO DEL VALLE	70
7	CHIAPAS	11	20	7	AMATENANGO DEL VALLE	71
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	375
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	376
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	377
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	378
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	379
7	CHIAPAS	11	20	24	CHANAL	380
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	718
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	719
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	720
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	721
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	722
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	723
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	724

7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	725
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	726
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	727
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	728
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	729
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	730
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	731
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	732
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	734
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	735
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	736
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	737
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	738
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	739
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	740
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	741
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	742
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	743
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	744
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	745
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	746
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	749
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	750
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	751
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	752
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	753
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	754
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	755
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	759
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	2137
7	CHIAPAS	11	20	52	LAS MARGARITAS	2138
7	CHIAPAS	11	20	114	MARAVILLA TENEJAPA	747
7	CHIAPAS	11	20	114	MARAVILLA TENEJAPA	748
7	CHIAPAS	11	20	114	MARAVILLA TENEJAPA	756
7	CHIAPAS	11	20	114	MARAVILLA TENEJAPA	757
7	CHIAPAS	11	20	114	MARAVILLA TENEJAPA	758
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	925
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	926
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	927
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	928
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	929
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	930
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	931
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	932
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	933
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	934
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	935
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	936
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	937
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	938
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	939
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	940
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	941
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	942
7	CHIAPAS	11	21	64	OXCHUC	943
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	566
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	567
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	568
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	569
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	570
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	571
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	572

7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	573
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	574
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	575
7	CHIAPAS	11	22	39	HUIXTAN	576
7	CHIAPAS	11	22	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1164
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1454
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1455
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1456
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1457
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1458
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1459
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1460
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1461
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1462
7	CHIAPAS	11	22	95	TEOPISCA	1463
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1385
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1387
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1388
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1390
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1391
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1392
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1393
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1396
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1397
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1398
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1399
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1400
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1982
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1984
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	1986
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2002
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2005
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2007
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2008
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2009
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2010
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2011
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2047
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2048
7	CHIAPAS	12	16	90	TAPACHULA	2147
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1265
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1266
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1267
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1268
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1269
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1270
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1271
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1272
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1274
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1275
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1276
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1277
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1278
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1279
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1280
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1281
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1282
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1283
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1284
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1285
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1286
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1287

7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1288
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1289
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1290
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1291
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1292
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1293
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1294
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1295
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1296
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1297
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1298
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1299
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1300
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1301
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1302
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1303
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1304
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1305
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1306
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1307
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1308
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1309
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1310
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1311
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1312
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1313
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1314
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1315
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1316
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1317
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1318
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1319
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1320
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1321
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1322
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1323
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1324
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1325
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1326
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1327
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1328
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1329
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1330
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1331
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1332
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1333
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1334
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1335
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1336
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1337
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1338
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1339
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1340
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1341
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1342
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1343
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1386
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1976
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1977
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1978
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1979
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1980

7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1981
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1983
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1985
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1987
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1988
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1989
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1990
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1991
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1992
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1993
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1994
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1995
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1996
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1997
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1998
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	1999
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2000
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2001
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2003
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2004
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2006
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2142
7	CHIAPAS	12	19	90	TAPACHULA	2143
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	163
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	164
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	165
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	166
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	167
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	168
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	169
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	170
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	171
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	172
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	173
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	174
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	175
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	176
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	177
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	178
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	179
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	180
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	181
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	182
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	183
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	184
7	CHIAPAS	12	24	15	CACAHOATAN	185
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	533
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	534
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	535
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	536
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	2139
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	2140
7	CHIAPAS	12	24	35	FRONTERA HIDALGO	2141
7	CHIAPAS	12	24	55	METAPA	780
7	CHIAPAS	12	24	55	METAPA	781
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1247
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1248
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1249
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1250
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1251
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1252
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1253

7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1254
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1255
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1256
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1257
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1258
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1259
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1260
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1261
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1262
7	CHIAPAS	12	24	88	SUCHIATE	1263
7	CHIAPAS	12	24	90	TAPACHULA	1375
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1580
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1581
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1582
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1583
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1584
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1585
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1586
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1587
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1588
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1589
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1590
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1591
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1592
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1593
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1594
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1595
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1596
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1597
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1598
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1599
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1600
7	CHIAPAS	12	24	101	TUXTLA CHICO	1601
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1778
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1779
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1780
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1781
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1782
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1783
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1784
7	CHIAPAS	12	24	105	UNION JUAREZ	1785
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	540
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	541
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	542
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	543
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	544
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	545
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	546
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	547
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	548
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	549
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	550
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	551
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	552
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	553
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	554
7	CHIAPAS	13	16	37	HUEHUETAN	555
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	765
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	766
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	767
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	768
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	769

7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	770
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	771
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	772
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	773
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	774
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	775
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	776
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	777
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	778
7	CHIAPAS	13	16	54	MAZATAN	779
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1377
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1378
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1379
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1380
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1381
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1382
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1383
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1384
7	CHIAPAS	13	16	90	TAPACHULA	1389
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1755
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1756
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1757
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1758
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1759
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1760
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1761
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1762
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1763
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1764
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1765
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1766
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1767
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1768
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1769
7	CHIAPAS	13	16	103	TUZANTAN	1770
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	54
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	55
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	56
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	57
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	58
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	59
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	60
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	61
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	62
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	63
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	65
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	66
7	CHIAPAS	13	17	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA	67
7	CHIAPAS	13	17	10	BEJUCAL DE OCAMPO	113

7	CHIAPAS	13	17	10	BEJUCAL DE OCAMPO	114
7	CHIAPAS	13	17	10	BEJUCAL DE OCAMPO	115
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	116
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	117
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	118
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	119
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	120
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	121
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	122
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	123
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	124
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	125
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	126
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	127
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	128
7	CHIAPAS	13	17	11	BELLA VISTA	129
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	439
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	440
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	441
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	442
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	443
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	444
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	445
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	446
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	447
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	448
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	449
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	450
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	451
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	452
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	453
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	454
7	CHIAPAS	13	17	30	CHICOMUSELO	455
7	CHIAPAS	13	17	36	LA GRANDEZA	537
7	CHIAPAS	13	17	36	LA GRANDEZA	538
7	CHIAPAS	13	17	36	LA GRANDEZA	539
7	CHIAPAS	13	17	53	MAZAPA DE MADERO	760
7	CHIAPAS	13	17	53	MAZAPA DE MADERO	761
7	CHIAPAS	13	17	53	MAZAPA DE MADERO	762
7	CHIAPAS	13	17	53	MAZAPA DE MADERO	763
7	CHIAPAS	13	17	53	MAZAPA DE MADERO	764
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	787
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	788
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	790
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	791
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	792
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	793
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	794
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	795
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	796
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	797
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	798
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	799
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	800
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	801
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	802
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	803
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	804
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	805
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	806
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	807

7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	808
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	809
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	810
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	811
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	812
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	813
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	2144
7	CHIAPAS	13	17	57	MOTOZINTLA	2145
7	CHIAPAS	13	17	70	EL PORVENIR	1034
7	CHIAPAS	13	17	70	EL PORVENIR	1035
7	CHIAPAS	13	17	70	EL PORVENIR	1036
7	CHIAPAS	13	17	70	EL PORVENIR	1037
7	CHIAPAS	13	17	70	EL PORVENIR	1038
7	CHIAPAS	13	17	124	HONDURAS DE LA SIERRA	2049
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1189
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1190
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1192
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1193
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1199
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1200
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1201
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1202
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1203
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1204
7	CHIAPAS	13	23	81	SILTEPEC	1206
7	CHIAPAS	13	23	119	CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL	1196
7	CHIAPAS	13	23	119	CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL	1197
7	CHIAPAS	13	23	124	HONDURAS DE LA SIERRA	1191
7	CHIAPAS	13	23	124	HONDURAS DE LA SIERRA	1194
7	CHIAPAS	13	23	124	HONDURAS DE LA SIERRA	1195
7	CHIAPAS	13	23	124	HONDURAS DE LA SIERRA	1198
7	CHIAPAS	13	23	124	HONDURAS DE LA SIERRA	1205
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1344
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1345
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1346
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1347
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1348
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1349
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1350
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1351
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1352
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1353
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1354
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1355
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1356
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1357
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1358
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1359
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1360
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1361
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1362
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1363
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1364
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1365
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1366
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1367
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1368
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1369
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1370
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1371
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1372
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1373
7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1374

7	CHIAPAS	13	24	90	TAPACHULA	1376



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
14	JALISCO	1	ACATIC
14	JALISCO	2	ACATLAN DE JUAREZ
14	JALISCO	3	AHUALULCO DE MERCADO
14	JALISCO	4	AMACUECA
14	JALISCO	5	AMATITAN
14	JALISCO	6	AMECA
14	JALISCO	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
14	JALISCO	8	ARANDAS
14	JALISCO	9	EL ARENAL
14	JALISCO	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA
14	JALISCO	11	ATENGO
14	JALISCO	12	ATENGUILLO
14	JALISCO	13	ATOTONILCO EL ALTO
14	JALISCO	14	ATOYAC
14	JALISCO	15	AUTLAN DE NAVARRO
14	JALISCO	16	AYOTLAN
14	JALISCO	17	AYUTLA
14	JALISCO	18	LA BARCA
14	JALISCO	19	BOLAÑOS
14	JALISCO	20	CABO CORRIENTES
14	JALISCO	21	CASIMIRO CASTILLO
14	JALISCO	22	CIHUATLAN
14	JALISCO	23	ZAPOTLAN EL GRANDE
14	JALISCO	24	SAN GABRIEL
14	JALISCO	25	COCULA
14	JALISCO	26	COLOTLAN
14	JALISCO	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES
14	JALISCO	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN
14	JALISCO	29	CUAUTLA
14	JALISCO	30	CUQUIO
14	JALISCO	31	CHAPALA
14	JALISCO	32	CHIMALTITAN
14	JALISCO	33	CHIQUILISTLAN
14	JALISCO	34	DEGOLLADO
14	JALISCO	35	EJUTLA
14	JALISCO	36	ENCARNACION DE DIAZ
14	JALISCO	37	ETZATLAN
14	JALISCO	38	GOMEZ FARIAS
14	JALISCO	39	EL GRULLO
14	JALISCO	40	GUACHINANGO
14	JALISCO	41	GUADALAJARA
14	JALISCO	42	HOSTOTIPAQUILLO
14	JALISCO	43	HUEJUCAR
14	JALISCO	44	HUEJUQUILLA EL ALTO
14	JALISCO	45	LA HUERTA
14	JALISCO	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS
14	JALISCO	47	IXTLAHUACAN DEL RIO
14	JALISCO	48	JALOSTOTITLAN
14	JALISCO	49	JAMAY
14	JALISCO	50	JESUS MARIA
14	JALISCO	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES
14	JALISCO	52	JOCOTEPEC
14	JALISCO	53	JUANACATLAN
14	JALISCO	54	JUCHITLAN
14	JALISCO	55	LAGOS DE MORENO
14	JALISCO	56	EL LIMON
14	JALISCO	57	MAGDALENA
14	JALISCO	58	SANTA MARIA DEL ORO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
14	JALISCO	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ
14	JALISCO	60	MASCOTA
14	JALISCO	61	MAZAMITLA
14	JALISCO	62	MEXTICACAN
14	JALISCO	63	MEZQUITIC
14	JALISCO	64	MIXTLAN
14	JALISCO	65	OCOTLAN
14	JALISCO	66	OJUELOS DE JALISCO
14	JALISCO	67	PIHUAMO
14	JALISCO	68	PONCITLAN
14	JALISCO	69	PUERTO VALLARTA
14	JALISCO	70	VILLA PURIFICACION
14	JALISCO	71	QUITUPAN
14	JALISCO	72	EL SALTO
14	JALISCO	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA
14	JALISCO	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
14	JALISCO	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS
14	JALISCO	76	SAN JULIAN
14	JALISCO	77	SAN MARCOS
14	JALISCO	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS
14	JALISCO	79	SAN MARTIN HIDALGO
14	JALISCO	80	SAN MIGUEL EL ALTO
14	JALISCO	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE
14	JALISCO	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES
14	JALISCO	83	SAYULA
14	JALISCO	84	TALA
14	JALISCO	85	TALPA DE ALLENDE
14	JALISCO	86	TAMAZULA DE GORDIANO
14	JALISCO	87	TAPALPA
14	JALISCO	88	TECALITLAN
14	JALISCO	89	TECOLOTLAN
14	JALISCO	90	TECHALUTA DE MONTENEGRO
14	JALISCO	91	TENAMAXTLAN
14	JALISCO	92	TEOCALTICHE
14	JALISCO	93	TEOCUITATLAN DE CORONA
14	JALISCO	94	TEPATITLAN DE MORELOS
14	JALISCO	95	TEQUILA
14	JALISCO	96	TEUCHITLAN
14	JALISCO	97	TIZAPAN EL ALTO
14	JALISCO	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
14	JALISCO	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
14	JALISCO	100	TOLIMAN
14	JALISCO	101	TOMATLAN
14	JALISCO	102	TONALA
14	JALISCO	103	TONAYA
14	JALISCO	104	TONILA
14	JALISCO	105	TOTATICHE
14	JALISCO	106	TOTOTLAN
14	JALISCO	107	TUXCACUESCO
14	JALISCO	108	TUXCUECA
14	JALISCO	109	TUXPAN
14	JALISCO	110	UNION DE SAN ANTONIO
14	JALISCO	111	UNION DE TULA
14	JALISCO	112	VALLE DE GUADALUPE
14	JALISCO	113	VALLE DE JUAREZ
14	JALISCO	114	VILLA CORONA
14	JALISCO	115	VILLA GUERRERO
14	JALISCO	116	VILLA HIDALGO
14	JALISCO	117	CAÑADAS DE OBREGON
14	JALISCO	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
14	JALISCO	119	ZACOALCO DE TORRES
14	JALISCO	120	ZAPOPAN
14	JALISCO	121	ZAPOTILTIC
14	JALISCO	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO
14	JALISCO	123	ZAPOTLAN DEL REY

14	JALISCO	124	ZAPOTLANEJO
14	JALISCO	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	24
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	25
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	26
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	27
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	28
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	29
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	30
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	31
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	32
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	33
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	34
14	JALISCO	1	1	3	AHUALULCO DE MERCADO	35
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	40
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	41
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	42
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	43
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	44
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	45
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	46
14	JALISCO	1	1	5	AMATITAN	47
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	94
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	95
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	96
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	97
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	98
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	99
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	100
14	JALISCO	1	1	7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	101
14	JALISCO	1	1	9	EL ARENAL	139
14	JALISCO	1	1	9	EL ARENAL	140
14	JALISCO	1	1	9	EL ARENAL	141
14	JALISCO	1	1	9	EL ARENAL	142
14	JALISCO	1	1	9	EL ARENAL	143
14	JALISCO	1	1	19	BOLAÑOS	292
14	JALISCO	1	1	19	BOLAÑOS	293
14	JALISCO	1	1	19	BOLAÑOS	294
14	JALISCO	1	1	19	BOLAÑOS	295
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	411
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	412
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	413
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	414
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	415
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	416
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	417
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	418
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	419
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	420
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	421
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	422
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	423
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	424
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	425

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
14	JALISCO	1	1	26	COLOTLAN	426
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	445
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	446
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	447
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	448
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	449
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	450
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	451
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	452
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	453
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	454
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	455
14	JALISCO	1	1	30	CUQUIO	456
14	JALISCO	1	1	32	CHIMALTITAN	476
14	JALISCO	1	1	32	CHIMALTITAN	477
14	JALISCO	1	1	32	CHIMALTITAN	478
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	530
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	531
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	532
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	533
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	534
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	535
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	536
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	537
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	538
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	539
14	JALISCO	1	1	37	ETZATLAN	540
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1549
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1550
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1551
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1552
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1553
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1554
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1556
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1557
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1558
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1559
14	JALISCO	1	1	42	HOSTOTIPAQUILLO	1560
14	JALISCO	1	1	43	HUEJUCAR	1561
14	JALISCO	1	1	43	HUEJUCAR	1562
14	JALISCO	1	1	43	HUEJUCAR	1563
14	JALISCO	1	1	43	HUEJUCAR	1564
14	JALISCO	1	1	43	HUEJUCAR	1565
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1566
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1567
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1568
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1569
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1570
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1571
14	JALISCO	1	1	44	HUEJUQUILLA EL ALTO	1572
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1602
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1603
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1604
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1605
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1606
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1607
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1608
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1609

14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1610
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1611
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	1612
14	JALISCO	1	1	47	IXTLAHUACAN DEL RIO	3662
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1782
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1783
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1784
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1785
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1786
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1787
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1788
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1789
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1790
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	1791
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	3663
14	JALISCO	1	1	57	MAGDALENA	3664
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1831
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1832
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1833
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1834
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1835
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1837
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1838
14	JALISCO	1	1	63	MEZQUITIC	1839
14	JALISCO	1	1	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2050
14	JALISCO	1	1	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2051
14	JALISCO	1	1	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2052
14	JALISCO	1	1	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2053
14	JALISCO	1	1	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2054
14	JALISCO	1	1	77	SAN MARCOS	2107
14	JALISCO	1	1	77	SAN MARCOS	2108
14	JALISCO	1	1	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	2110
14	JALISCO	1	1	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	2111
14	JALISCO	1	1	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	2112
14	JALISCO	1	1	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	2113
14	JALISCO	1	1	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	2114
14	JALISCO	1	1	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	2157
14	JALISCO	1	1	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	2158
14	JALISCO	1	1	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	2159
14	JALISCO	1	1	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	2160
14	JALISCO	1	1	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	2161
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2181
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2182
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2183
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2184
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2185
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2186
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2187
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2188
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2189
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2190
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2191
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2192
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2193
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2194
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2195
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2196

14	JALISCO	1	1	84	TALA	2197
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2198
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2199
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2200
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2201
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2202
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2203
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2204
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2205
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2206
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2207
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2208
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2209
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2210
14	JALISCO	1	1	84	TALA	2211
14	JALISCO	1	1	84	TALA	3665
14	JALISCO	1	1	84	TALA	3666
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2396
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2397
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2398
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2399
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2400
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2401
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2402
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2403
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2404
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2405
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2406
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2407
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2408
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2409
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2410
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2411
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2412
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2413
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2414
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2415
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2416
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	2417
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	3691
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	3692
14	JALISCO	1	1	95	TEQUILA	3693
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2418
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2419
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2420
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2421
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2422
14	JALISCO	1	1	96	TEUCHITLAN	2423
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2742
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2743
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2744
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2745
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2746
14	JALISCO	1	1	105	TOTATICHE	2747
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2839
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2840
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2841
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2842
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2843
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2844
14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2845

14	JALISCO	1	1	115	VILLA GUERRERO	2846
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	501
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	502
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	503
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	504
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	505
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	506
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	507
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	508
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	509
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	510
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	511
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	512
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	513
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	514
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	518
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	519
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	520
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	521
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	522
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	523
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	524
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	525
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	526
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	527
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	528
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	529
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	3358
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	3359
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	3360
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	3361
14	JALISCO	2	2	36	ENCARNACION DE DIAZ	3362
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1702
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1703
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1704
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1705
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1706
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1707
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1708
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1709
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1710
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1711
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1712
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1713
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1714
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1715
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1716
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1717
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1718
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1719
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1720
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1721
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1722
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1723
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1724
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1725
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1726
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1728
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1729
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1730
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1731
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1732

14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1733
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1734
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1735
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1736
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1737
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1738
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1739
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1740
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1741
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1742
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1743
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1744
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1745
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1746
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1747
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1749
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1751
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1752
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1753
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1754
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1755
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1756
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1757
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1758
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1759
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1760
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1761
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1762
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1764
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1765
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1766
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1767
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1768
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1769
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1770
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1771
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1772
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1773
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1774
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	1775
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	3645
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	3646
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	3647
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	3648
14	JALISCO	2	2	55	LAGOS DE MORENO	3649
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1886
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1887
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1888
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1889
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1890
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1891
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1892
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1893
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1894
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1895
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1896
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1897
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1898
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1899
14	JALISCO	2	2	66	OJUELOS DE JALISCO	1900
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2055
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2056

14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2057
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2058
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2060
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2061
14	JALISCO	2	2	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	2062
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2064
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2065
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2066
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2067
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2068
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2069
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2070
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2071
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2072
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2073
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2074
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2075
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2076
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2077
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2078
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2079
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2080
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2081
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2082
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2083
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2084
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2085
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2086
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2087
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2088
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2089
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2090
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2091
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2092
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2093
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2094
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2095
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	2096
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3650
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3651
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3667
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3668
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3669
14	JALISCO	2	2	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3670
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2097
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2098
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2099
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2100
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2101
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2102
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2103
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2104
14	JALISCO	2	2	76	SAN JULIAN	2105
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2794
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2795
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2796
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2797
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2798
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2799
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2800
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2801
14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2802

14	JALISCO	2	2	110	UNION DE SAN ANTONIO	2803
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	102
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	103
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	104
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	105
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	106
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	107
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	108
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	109
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	110
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	111
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	112
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	113
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	114
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	115
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	116
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	117
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	118
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	119
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	124
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	125
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	126
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	127
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	128
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	129
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	130
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	131
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	132
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	133
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	134
14	JALISCO	3	3	8	ARANDAS	137
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1613
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1614
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1615
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1616
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1617
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1618
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1619
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1620
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1621
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1622
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1623
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1624
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1625
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1626
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1627
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1628
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1629
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1630
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1631
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1632
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1633
14	JALISCO	3	3	48	JALOSTOTITLAN	1634
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1647
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1648
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1649
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1650
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1651
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1652
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1653
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1654

14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1655
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1656
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1657
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1658
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1659
14	JALISCO	3	3	50	JESUS MARIA	1660
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1824
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1825
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1826
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1827
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1828
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1829
14	JALISCO	3	3	62	MEXTICACAN	1830
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2132
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2133
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2134
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2135
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2136
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2137
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2138
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2139
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2140
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2141
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2142
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2144
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2145
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2146
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2147
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2148
14	JALISCO	3	3	80	SAN MIGUEL EL ALTO	2149
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2307
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2308
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2309
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2310
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2311
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2312
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2313
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2314
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2315
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2316
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2317
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2318
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2319
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2320
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2321
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2322
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2323
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2324
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2325
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2326
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2327
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2328
14	JALISCO	3	3	92	TEOCALTICHE	2329
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2340
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2341
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2342
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2343
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2344
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2345
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2346
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2347
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2348

14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2349
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2350
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2351
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2352
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2353
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2354
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2355
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2356
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2357
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2358
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2359
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2360
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2361
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2362
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2363
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2364
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2365
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2366
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2367
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2368
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2369
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2370
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2371
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2372
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2373
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2374
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2375
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2377
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2378
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2379
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2380
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2381
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2382
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2383
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2384
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2385
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2386
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2387
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2388
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2389
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2390
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2392
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2393
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2394
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	2395
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	3671
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	3672
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	3673
14	JALISCO	3	3	94	TEPATITLAN DE MORELOS	3674
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2816
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2817
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2818
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2819
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2820
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2821
14	JALISCO	3	3	112	VALLE DE GUADALUPE	2823
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2847
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2848
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2849
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2850
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2851
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2852

14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2853
14	JALISCO	3	3	116	VILLA HIDALGO	2854
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2855
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2856
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2857
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2858
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2859
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2860
14	JALISCO	3	3	117	CAÑADAS DE OBREGON	2861
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2862
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2863
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2864
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2865
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2866
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2867
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2868
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2869
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2870
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2873
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2874
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2875
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2876
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2877
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2878
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2879
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2881
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2882
14	JALISCO	3	3	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2883
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	120
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	121
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	122
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	123
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	135
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	136
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	138
14	JALISCO	3	3	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO	3357
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2909
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2910
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2911
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2912
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2913
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2914
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2915
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2916
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2917
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2918

14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2919
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2920
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2921
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2922
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2923
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2924
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2925
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2926
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2927
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2928
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2929
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2930
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2931
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2932
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2933
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2934
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2935
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2936
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2937
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2938
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2939
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2940
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2941
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2942
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2943
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2944
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2945
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2946
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2947
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2948
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2949
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2950
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2951
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2952
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2953
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2954
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2955
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2956
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2957
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2958
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2959
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2960
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2961
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2962
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2963
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2964
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2965
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2973
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2974
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2975
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2977
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2978
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2979
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2980
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2981
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2982
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2983
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2984
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2985
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2986
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2987
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2988

14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2989
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2990
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2991
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2992
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2993
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2994
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2995
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2996
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2997
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2998
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	2999
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3000
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3001
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3002
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3003
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3004
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3005
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3006
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3007
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3008
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3009
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3010
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3011
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3012
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3013
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3014
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3015
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3016
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3017
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3073
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3075
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3076
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3471
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3475
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3476
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3477
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3479
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3481
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3484
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3486
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3488
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3490
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3491
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3492
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3493
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3494
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3495
14	JALISCO	4	4	120	ZAPOPAN	3675
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	155
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	156
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	157
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	158
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	159
14	JALISCO	5	5	12	ATENGUILLO	160
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	296
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	297
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	298
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	299
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	300
14	JALISCO	5	5	20	CABO CORRIENTES	301
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	561
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	562

14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	563
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	564
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	565
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	566
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	567
14	JALISCO	5	5	40	GUACHINANGO	569
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1802
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1803
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1804
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1805
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1806
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1807
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1808
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1809
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1810
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1811
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1812
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1813
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	1814
14	JALISCO	5	5	60	MASCOTA	3676
14	JALISCO	5	5	64	MIXTLAN	1840
14	JALISCO	5	5	64	MIXTLAN	1841
14	JALISCO	5	5	64	MIXTLAN	1842
14	JALISCO	5	5	64	MIXTLAN	1843
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1934
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1935
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1936
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1937
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1938
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1939
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1940
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1941
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1942
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1943
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1944
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1945
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1946
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1947
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1949
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1950
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1951
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1952
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1953
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1954
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1955
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1956
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1957
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1958
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1959
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1960
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1961
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1962
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1963
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1964
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1965
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1966
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1967
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1968
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1969
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1970
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1971
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1972

14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1973
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1974
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1975
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1976
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1977
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1978
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1979
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1980
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1981
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1982
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1983
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1984
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1985
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1986
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1987
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1988
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1989
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1990
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1991
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1992
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1993
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1994
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1995
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1996
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1997
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1998
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	1999
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	2000
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	2001
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	2002
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3549
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3550
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3551
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3552
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3553
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3554
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3555
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3556
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3557
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3558
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3559
14	JALISCO	5	5	69	PUERTO VALLARTA	3677
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2150
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2151
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2152
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2153
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2154
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2155
14	JALISCO	5	5	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	2156
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2212
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2213
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2214
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2215
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2216
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2217
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2218
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2219
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2220
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2221
14	JALISCO	5	5	85	TALPA DE ALLENDE	2222
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2633
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2634

14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2635
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2636
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2637
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2638
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2639
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2640
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2641
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2642
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2643
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2644
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2645
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2646
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2647
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2648
14	JALISCO	5	5	101	TOMATLAN	2649
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2900
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2901
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2902
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2903
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2904
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2905
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2906
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2907
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2908
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2966
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2967
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2968
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2969
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2970
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2971
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	2972
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3018
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3019
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3020
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3021
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3022
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3023
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3025
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3026
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3027
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3028
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3029
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3031
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3033
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3034
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3035
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3036
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3037
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3038
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3039
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3040
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3041
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3042
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3043
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3044
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3045
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3046
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3047
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3048
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3049
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3050
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3051

14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3052
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3053
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3054
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3055
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3056
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3057
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3058
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3059
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3060
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3061
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3062
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3063
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3064
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3065
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3066
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3068
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3069
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3070
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3071
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3072
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3074
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3117
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3118
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3226
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3227
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3228
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3229
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3230
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3231
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3232
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3233
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3234
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3363
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3364
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3365
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3366
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3367
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3368
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3369
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3370
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3371
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3372
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3373
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3374
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3375
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3376
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3377
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3378
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3379
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3380
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3381
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3382
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3383
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3384
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3385
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3386
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3387
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3472
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3473
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3474
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3478
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3480

14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3482
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3483
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3485
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3487
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3489
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3496
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3497
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3498
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3499
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3500
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3501
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3502
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3503
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3504
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3505
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3506
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3507
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3508
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3509
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3510
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3511
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3512
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3513
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3514
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3515
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3516
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3517
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3518
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3519
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3520
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3521
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3522
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3523
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3524
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3525
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3526
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3527
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3528
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3560
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3561
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3562
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3563
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3564
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3565
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3566
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3567
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3568
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3569
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3570
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3571
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3572
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3573
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3574
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3575
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3576
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3622
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3623
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3624
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3625
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3626
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3627
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3628

14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3629
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3630
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3631
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3632
14	JALISCO	6	6	120	ZAPOPAN	3633
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2650
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2651
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2652
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2653
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2654
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2655
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2656
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2657
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2658
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2659
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2660
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2661
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2662
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2663
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2664
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2665
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2666
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2667
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2668
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2669
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2670
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2671
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2672
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2673
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2674
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2675
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2676
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2677
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2678
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2679
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2680
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2681
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2682
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2684
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2685
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2686
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2687
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2688
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2689
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2690
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2692
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2693
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2694
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2697
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2698
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2699
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2700
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2701
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2702
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2703
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2704
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2705
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2706
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2707
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2708
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2709
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2710

14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2711
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2712
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2713
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2714
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2715
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2716
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2717
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2718
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2719
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2720
14	JALISCO	7	7	102	TONALA	2727
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	570
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	571
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	572
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	573
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	574
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	575
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	576
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	577
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	578
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	579
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	580
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	581
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	582
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	583
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	584
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	585
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	586
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	587
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	588
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	589
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	590
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	591
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	592
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	593
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	594
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	595
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	596
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	597
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	598
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	599
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	600
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	601
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	602
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	603
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	604
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	605
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	606
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	607
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	608
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	609
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	610
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	611
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	612
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	613
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	614
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	615
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	616
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	617
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	618
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	619
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	620

14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	621
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	622
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	623
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	624
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	625
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	626
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	627
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	628
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	629
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	630
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	631
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	632
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	670
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	672
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	673
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	674
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	675
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	676
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	677
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	678
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	679
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	680
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	681
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	682
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	683
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	684
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	736
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	737
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	738
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	739
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	751
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	757
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	758
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	759
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	760
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	761
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	762
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	763
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	764
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	765
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	766
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	767
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	768
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	769
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	770
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	771
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	772
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	929
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	930
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	931
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	932
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	933
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	935
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	936
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	937
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	938
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	957
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	958
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	959
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	960
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	961
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	962

14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	963
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	964
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	975
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	976
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1009
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1010
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1011
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1012
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1013
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1014
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1015
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1016
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1017
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1018
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1019
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1020
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1021
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1022
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1023
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1024
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1025
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1026
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1027
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1028
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1029
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1030
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1031
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1032
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1033
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1034
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1035
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1036
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1037
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1038
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1039
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1040
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1041
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1042
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1043
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1044
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1045
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1046
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1047
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1048
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1049
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1050
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1051
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1052
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1053
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1054
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1055
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1056
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1057
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1058
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1059
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1060
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1061
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1062
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1063
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1064
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1065
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1066

14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1067
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1068
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1069
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1070
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1071
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1072
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1073
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1075
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1076
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1077
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1078
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1079
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1080
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1081
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1082
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1083
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1087
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1088
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1089
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1090
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1091
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1092
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1093
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1094
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1095
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1096
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1097
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1098
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1099
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1100
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1101
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1102
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1103
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1104
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1105
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1106
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1107
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1108
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1109
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1110
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1111
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1112
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1113
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1114
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1115
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1116
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1117
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1118
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1119
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1120
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1121
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1122
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1123
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1124
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1125
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1126
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1127
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1128
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1129
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1130
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1131
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1132

14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1133
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1134
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1135
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1136
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1137
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1138
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1139
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1140
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1141
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1142
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1143
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1144
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1145
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1146
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1147
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1148
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1149
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1150
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1151
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1152
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1153
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1154
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1155
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1156
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1157
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1158
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1159
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1160
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1161
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1162
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1163
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1164
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1165
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1166
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1167
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1168
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1169
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1170
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1171
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1172
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1173
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1174
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1175
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1176
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1177
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1178
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1179
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1180
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1181
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1182
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1183
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1184
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1185
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1186
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1215
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1216
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1217
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1218
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1249
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1250
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1251
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1252

14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1253
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1254
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1255
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1256
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1257
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1296
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1297
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1298
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1299
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1300
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1301
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1302
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1303
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1304
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1305
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1306
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1307
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1308
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1309
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1350
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1351
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1352
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1353
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1354
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1355
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1356
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1357
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1358
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1359
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1360
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1361
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1362
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	1363
14	JALISCO	8	8	41	GUADALAJARA	3356
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	633
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	634
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	635
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	636
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	637
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	638
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	639
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	640
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	641
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	642
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	643
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	644
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	645
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	646
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	647
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	648
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	649
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	650
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	651
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	652
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	654
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	655
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	656
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	657
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	658
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	659
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	660
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	661

14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	662
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	663
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	664
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	665
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	666
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	667
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	668
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	669
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	671
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	685
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	688
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	689
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	690
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	693
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	694
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	698
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	702
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	703
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	705
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1187
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1188
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1189
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1190
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1191
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1192
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1193
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1194
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1195
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1196
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1197
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1198
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1199
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1200
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1201
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1202
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1203
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1204
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1205
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1206
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1207
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1208
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1209
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1210
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1211
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1212
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1213
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1214
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1219
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1220
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1221
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1222
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1223
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1224
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1225
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1226
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1227
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1228
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1229
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1230
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1231
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1232
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1233

14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1234
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1235
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1236
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1237
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1238
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1239
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1240
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1241
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1242
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1243
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1244
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1245
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1246
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1247
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1248
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1258
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1259
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1260
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1261
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1262
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1263
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1264
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1265
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1266
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1267
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1268
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1269
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1270
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1271
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1272
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1273
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1274
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1275
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1276
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1277
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1278
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1279
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1280
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1281
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1282
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1283
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1284
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1285
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1286
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1287
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1288
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1289
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1290
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1291
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1292
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1293
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1294
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1295
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1310
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1311
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1312
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1313
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1314
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1315
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1316
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1317
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1318

14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1319
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1320
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1321
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1322
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1323
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1324
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1325
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1326
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1327
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1328
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1329
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1330
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1331
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1332
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1333
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1334
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1335
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1336
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1337
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1338
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1339
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1340
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1341
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1342
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1343
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1344
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1345
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1346
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1347
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1348
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1349
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1364
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1365
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1366
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1367
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1368
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1369
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1370
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1371
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1372
14	JALISCO	9	9	41	GUADALAJARA	1373
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3067
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3077
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3078
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3079
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3080
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3081
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3082
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3083
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3084
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3085
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3086
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3087
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3088
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3089
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3090
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3091
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3092
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3093
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3094
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3095
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3096

14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3097
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3098
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3100
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3101
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3102
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3103
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3104
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3105
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3106
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3107
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3108
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3109
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3110
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3111
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3112
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3113
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3114
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3115
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3119
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3120
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3121
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3122
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3123
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3124
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3125
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3126
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3127
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3128
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3129
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3130
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3131
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3132
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3133
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3134
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3135
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3136
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3137
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3138
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3139
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3140
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3141
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3142
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3143
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3147
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3148
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3149
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3150
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3151
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3152
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3153
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3155
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3156
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3157
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3158
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3159
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3160
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3161
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3162
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3163
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3164
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3165
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3213

14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3214
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3235
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3236
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3237
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3529
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3530
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3531
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3532
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3533
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3534
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3535
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3536
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3537
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3538
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3539
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3540
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3541
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3542
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3543
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3544
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3545
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3546
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3547
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3548
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3634
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3635
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3636
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3637
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3638
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3639
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3640
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3641
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3642
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3643
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3644
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3652
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3653
14	JALISCO	10	10	120	ZAPOPAN	3678
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	653
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	686
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	687
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	691
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	692
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	695
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	696
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	697
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	699
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	700
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	701
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	704
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	706
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	707
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	708
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	709
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	710
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	711
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	712
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	713
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	714
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	715
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	716
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	717

14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	718
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	719
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	720
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	721
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	722
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	723
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	724
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	725
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	726
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	727
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	728
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	729
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	730
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	731
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	732
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	733
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	734
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	735
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	740
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	741
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	742
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	743
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	744
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	745
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	746
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	747
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	748
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	749
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	750
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	752
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	753
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	754
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	755
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	756
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	939
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	940
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	941
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	942
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	943
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	944
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	945
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	946
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	947
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	948
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	949
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	950
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	951
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	952
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	953
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	954
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	955
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	956
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	965
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	966
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1374
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1375
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1376
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1377
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1378
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1379
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1380
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1381

14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1382
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1383
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1384
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1385
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1386
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1387
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1388
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1389
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1390
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1391
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1392
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1393
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1394
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1395
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1396
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1397
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1398
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1399
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1400
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1401
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1402
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1403
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1404
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1405
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1406
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1407
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1408
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1409
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1410
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1411
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1412
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1413
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1414
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1415
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1416
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1417
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1418
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1419
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1420
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1421
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1422
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1423
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1424
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1425
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1426
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1427
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1428
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1429
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1430
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1431
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1432
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1433
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1434
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1435
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1436
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1437
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1438
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1439
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1440
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1441
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1442
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1443

14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1444
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1445
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1446
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1447
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1448
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1449
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1450
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1451
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1452
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1453
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1454
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1455
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1456
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1457
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1458
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1459
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1460
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1461
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1462
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1463
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1464
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1465
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1466
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1467
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1468
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1469
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1470
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1471
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1472
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1473
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1474
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1475
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1476
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1477
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1478
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1479
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1480
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1481
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1482
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1483
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1484
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1485
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1486
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1487
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1488
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1489
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1490
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1491
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1492
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1493
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1494
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1495
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1496
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1497
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1498
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1499
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1500
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1501
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1502
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1503
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1504
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1505

14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1506
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1507
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1508
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1509
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1510
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1511
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1512
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1513
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1514
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1515
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1516
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1517
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1518
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1519
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1520
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1521
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1522
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1523
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1524
14	JALISCO	11	11	41	GUADALAJARA	1525
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2438
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2439
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2440
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2441
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2442
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2443
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2445
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2446
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2448
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2449
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2450
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2452
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2453
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2454
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2455
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2456
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2457
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2458
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2459
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2460
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2461
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2463
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2464
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2466
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2467
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2468
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2470
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2471
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3388
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3389
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3390
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3391
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3392
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3393
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3394
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3395
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3396
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3397
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3398
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3399
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3400
14	JALISCO	12	12	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3401

[illegible]

[illegible]

[illegible]

14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3345
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3346
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3347
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3348
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3349
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3350
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3351
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3352
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3353
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3354
14	JALISCO	13	13	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3355
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3144
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3145
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3146
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3166
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3167
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3168
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3169
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3170
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3171
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3173
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3174
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3175
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3176
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3177
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3178
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3179
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3180
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3181
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3182
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3183
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3184
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3185
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3186
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3187
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3188
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3189
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3190
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3191
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3192
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3193
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3194
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3195
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3196
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3197
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3198
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3200
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3205
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3206
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3207
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3208
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3209
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3210
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3211
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3212
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3216
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3217
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3218
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3219
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3220

14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3221
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3222
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3223
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3224
14	JALISCO	13	13	120	ZAPOPAN	3225
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	773
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	774
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	775
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	776
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	777
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	778
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	779
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	780
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	781
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	782
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	783
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	784
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	785
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	786
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	787
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	788
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	789
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	790
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	791
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	792
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	793
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	794
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	795
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	796
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	797
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	798
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	799
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	800
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	801
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	802
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	803
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	804
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	805
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	806
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	807
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	808
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	809
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	810
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	811
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	812
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	813
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	814
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	815
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	816
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	817
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	818
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	819
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	820
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	821
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	822
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	823
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	824
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	825
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	826
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	827

14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	828
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	829
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	830
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	831
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	832
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	833
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	834
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	835
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	836
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	837
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	838
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	839
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	840
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	841
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	842
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	843
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	844
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	845
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	846
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	847
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	848
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	849
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	850
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	851
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	852
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	853
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	854
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	855
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	856
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	857
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	858
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	859
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	860
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	861
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	862
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	863
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	864
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	865
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	866
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	867
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	868
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	869
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	870
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	871
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	872
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	873
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	874
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	875
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	876
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	877
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	878
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	879
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	880
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	881
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	882
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	883
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	884
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	885
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	886
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	887

14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	888
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	889
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	890
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	891
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	892
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	893
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	894
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	895
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	896
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	897
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	898
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	899
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	900
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	901
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	902
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	903
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	904
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	905
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	906
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	907
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	908
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	909
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	910
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	911
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	912
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	913
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	914
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	915
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	916
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	917
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	918
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	919
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	920
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	921
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	922
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	923
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	924
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	925
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	926
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	927
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	928
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	967
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	968
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	969
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	970
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	971
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	972
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	973
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	974
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	977
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	978
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	979
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	980
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	981
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	982
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	983
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	984
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	985
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	986
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	987

14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	988
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	989
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	990
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	991
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	992
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	993
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	994
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	995
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	996
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	997
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	998
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	999
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1000
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1001
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1002
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1003
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1004
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1005
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1006
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1007
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1008
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1074
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1084
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1085
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1086
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1526
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1527
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1528
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1529
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1530
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1531
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1532
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1533
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1534
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1535
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1536
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1537
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1538
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1539
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1540
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1541
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1542
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1543
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1544
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1545
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1546
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1547
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	1548
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	2599
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	2600
14	JALISCO	14	14	41	GUADALAJARA	3315
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	161
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	162
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	163
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	164
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	165
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	166
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	167
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	168
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	169

14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	170
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	171
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	172
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	173
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	174
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	175
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	176
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	177
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	178
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	179
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	180
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	181
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	182
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	183
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	184
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	185
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	186
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	187
14	JALISCO	15	15	13	ATOTONILCO EL ALTO	3681
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	224
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	225
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	226
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	227
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	228
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	229
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	230
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	231
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	232
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	233
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	235
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	236
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	237
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	238
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	239
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	240
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	241
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	242
14	JALISCO	15	15	16	AYOTLAN	243
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	256
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	257
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	258
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	259
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	260
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	261
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	262
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	263
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	264
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	265
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	266
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	267
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	268
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	269
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	270
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	271
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	272
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	273
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	274
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	275
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	276
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	277

14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	278
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	279
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	280
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	281
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	282
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	283
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	284
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	285
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	286
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	287
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	288
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	289
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	290
14	JALISCO	15	15	18	LA BARCA	291
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	483
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	484
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	485
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	486
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	487
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	488
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	489
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	490
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	491
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	492
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	493
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	494
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	495
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	496
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	497
14	JALISCO	15	15	34	DEGOLLADO	498
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1635
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1636
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1637
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1638
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1639
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1640
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1641
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1642
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1643
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1644
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1645
14	JALISCO	15	15	49	JAMAY	1646
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1844
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1845
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1846
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1847
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1848
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1849
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1850
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1851
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1852
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1853
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1854
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1855
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1856
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1857
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1858
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1859
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1860
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1861

14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1862
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1863
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1864
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1865
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1866
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1867
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1868
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1869
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1870
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1871
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1872
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1873
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1874
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1875
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1876
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1877
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1878
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1879
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1880
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1881
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1882
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1883
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1884
14	JALISCO	15	15	65	OCOTLAN	1885
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1914
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1915
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1916
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1917
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1918
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1919
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1920
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1921
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1922
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1923
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1924
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1925
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1926
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1927
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1928
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1929
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1930
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1931
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1932
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	1933
14	JALISCO	15	15	68	PONCITLAN	3682
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2748
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2749
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2750
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2751
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2752
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2753
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2754
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2755
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2756
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2757
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2758
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2759
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2760
14	JALISCO	15	15	106	TOTOTLAN	2761
14	JALISCO	15	15	123	ZAPOTLAN DEL REY	3265

[illegible]

[illegible]

14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	2610
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	2611
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	2612
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3310
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3612
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3613
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3614
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3615
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3616
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3617
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3618
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3619
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3620
14	JALISCO	16	16	99	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	3621
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	13
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	14
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	15
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	16
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	17
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	18
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	19
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	20
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	21
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	22
14	JALISCO	17	17	2	ACATLAN DE JUAREZ	23
14	JALISCO	17	17	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	144
14	JALISCO	17	17	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	145
14	JALISCO	17	17	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	146
14	JALISCO	17	17	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	147
14	JALISCO	17	17	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	148
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	394
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	395
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	396
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	397
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	398
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	399
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	400
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	401
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	402
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	403
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	404
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	405
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	406
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	407
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	408
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	409
14	JALISCO	17	17	25	COCULA	410
14	JALISCO	17	17	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	427
14	JALISCO	17	17	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	428
14	JALISCO	17	17	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	429
14	JALISCO	17	17	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	430
14	JALISCO	17	17	27	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	431
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	457
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	458
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	459
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	460
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	461
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	462
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	463
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	464

14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	465
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	466
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	467
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	468
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	469
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	470
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	471
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	472
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	473
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	474
14	JALISCO	17	17	31	CHAPALA	475
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1591
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1592
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1593
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1594
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1595
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1596
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1597
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1598
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1599
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1600
14	JALISCO	17	17	46	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	1601
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1671
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1672
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1673
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1674
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1676
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1677
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1678
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1679
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1680
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1681
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1682
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1683
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1684
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1685
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1686
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1687
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	1688
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	3660
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	3661
14	JALISCO	17	17	52	JOCOTEPEC	3694
14	JALISCO	17	17	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ	1797
14	JALISCO	17	17	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ	1798
14	JALISCO	17	17	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ	1799
14	JALISCO	17	17	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ	1800
14	JALISCO	17	17	59	LA MANZANILLA DE LA PAZ	1801
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1815
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1816
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1817
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1818
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1819
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1820

14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1821
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1822
14	JALISCO	17	17	61	MAZAMITLA	1823
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2115
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2116
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2117
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2118
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2119
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2120
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2121
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2122
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2123
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2124
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2125
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2126
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2127
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2128
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2129
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2130
14	JALISCO	17	17	79	SAN MARTIN HIDALGO	2131
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2330
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2331
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2332
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2333
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2334
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2335
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2336
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2337
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2338
14	JALISCO	17	17	93	TEOCUITATLAN DE CORONA	2339
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2424
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2425
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2426
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2427
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2428
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2429
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2430
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2431
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2432
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2433
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2434
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2435
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2436
14	JALISCO	17	17	97	TIZAPAN EL ALTO	2437
14	JALISCO	17	17	108	TUXCUECA	2767
14	JALISCO	17	17	108	TUXCUECA	2768
14	JALISCO	17	17	108	TUXCUECA	2769
14	JALISCO	17	17	108	TUXCUECA	2770
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2829
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2830
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2831
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2832
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2833
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2834
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2835
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2836
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2837
14	JALISCO	17	17	114	VILLA CORONA	2838
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2884
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2885
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2886

14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2887
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2888
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2889
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2890
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2891
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2892
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2893
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2894
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2895
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2896
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2897
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2898
14	JALISCO	17	17	119	ZACOALCO DE TORRES	2899
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	48
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	50
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	51
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	52
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	53
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	54
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	55
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	56
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	57
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	58
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	59
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	60
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	61
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	62
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	63
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	64
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	65
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	66
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	67
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	68
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	69
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	70
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	71
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	72
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	73
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	74
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	75
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	76
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	77
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	78
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	79
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	80
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	81
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	82
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	84
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	85
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	86
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	87
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	88
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	89
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	90
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	91
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	92
14	JALISCO	18	18	6	AMECA	93
14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	149
14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	150
14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	151
14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	152

14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	153
14	JALISCO	18	18	11	ATENGO	154
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	194
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	195
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	196
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	197
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	198
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	199
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	200
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	201
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	202
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	203
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	204
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	205
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	206
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	207
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	208
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	209
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	210
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	211
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	212
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	213
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	214
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	215
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	216
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	217
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	218
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	219
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	220
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	221
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	222
14	JALISCO	18	18	15	AUTLAN DE NAVARRO	223
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	244
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	245
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	246
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	247
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	248
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	249
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	250
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	251
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	252
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	253
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	254
14	JALISCO	18	18	17	AYUTLA	255
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	302
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	303
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	304
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	305
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	306
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	307
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	308
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	309
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	310
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	311
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	312
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	313
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	314
14	JALISCO	18	18	21	CASIMIRO CASTILLO	315
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	316
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	317

14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	318
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	319
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	320
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	321
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	322
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	323
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	324
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	325
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	326
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	327
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	328
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	329
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	330
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	331
14	JALISCO	18	18	22	CIHUATLAN	332
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	432
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	433
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	434
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	435
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	436
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	437
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	438
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	439
14	JALISCO	18	18	28	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	440
14	JALISCO	18	18	29	CUAUTLA	441
14	JALISCO	18	18	29	CUAUTLA	442
14	JALISCO	18	18	29	CUAUTLA	443
14	JALISCO	18	18	29	CUAUTLA	444
14	JALISCO	18	18	33	CHIQUILISTLAN	479
14	JALISCO	18	18	33	CHIQUILISTLAN	480
14	JALISCO	18	18	33	CHIQUILISTLAN	481
14	JALISCO	18	18	33	CHIQUILISTLAN	482
14	JALISCO	18	18	35	EJUTLA	499
14	JALISCO	18	18	35	EJUTLA	500
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	549
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	550
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	551
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	552
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	553
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	554
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	555
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	556
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	557
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	558
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	559
14	JALISCO	18	18	39	EL GRULLO	560
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1573
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1574
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1575
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1576
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1577
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1578
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1579
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1580
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1581

14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1582
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1583
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1584
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1585
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1586
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1587
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1588
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1589
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	1590
14	JALISCO	18	18	45	LA HUERTA	3683
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1696
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1697
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1698
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1699
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1700
14	JALISCO	18	18	54	JUCHITLAN	1701
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1776
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1777
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1778
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1779
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1780
14	JALISCO	18	18	56	EL LIMON	1781
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2003
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2004
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2005
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2006
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2007
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2008
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2009
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2010
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	2011
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	3684
14	JALISCO	18	18	70	VILLA PURIFICACION	3685
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2285
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2286
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2287
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2288
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2289
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2290
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2291
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2292
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2293
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2294
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2295
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2296
14	JALISCO	18	18	89	TECOLOTLAN	2297
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2301
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2302
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2303
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2304
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2305
14	JALISCO	18	18	91	TENAMAXTLAN	2306
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2625
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2626
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2627
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2628
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2629
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2630
14	JALISCO	18	18	100	TOLIMAN	2631
14	JALISCO	18	18	103	TONAYA	2730
14	JALISCO	18	18	103	TONAYA	2731

14	JALISCO	18	18	103	TONAYA	2732
14	JALISCO	18	18	103	TONAYA	2733
14	JALISCO	18	18	103	TONAYA	2734
14	JALISCO	18	18	107	TUXCACUESCO	2762
14	JALISCO	18	18	107	TUXCACUESCO	2763
14	JALISCO	18	18	107	TUXCACUESCO	2764
14	JALISCO	18	18	107	TUXCACUESCO	2765
14	JALISCO	18	18	107	TUXCACUESCO	2766
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2804
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2805
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2806
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2807
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2808
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2809
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2810
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2811
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2812
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2813
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2814
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	2815
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	3686
14	JALISCO	18	18	111	UNION DE TULA	3687
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3259
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3260
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3261
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3262
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3263
14	JALISCO	18	18	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3264
14	JALISCO	19	19	4	AMACUECA	36
14	JALISCO	19	19	4	AMACUECA	37
14	JALISCO	19	19	4	AMACUECA	38
14	JALISCO	19	19	4	AMACUECA	39
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	188
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	189
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	190
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	191
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	192
14	JALISCO	19	19	14	ATOYAC	193
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	333
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	334
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	335
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	336
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	337
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	338
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	339
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	340
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	341
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	342
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	343
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	344
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	345
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	346
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	347
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	348
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	349
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	350
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	351
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	352
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	353
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	354
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	355

14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	356
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	357
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	358
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	359
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	360
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	361
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	362
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	363
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	364
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	365
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	366
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	367
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	368
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	369
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	370
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	371
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	372
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	373
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	374
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	375
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	376
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	377
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	378
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	379
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	380
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	381
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	382
14	JALISCO	19	19	23	ZAPOTLAN EL GRANDE	383
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	384
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	385
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	386
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	387
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	388
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	389
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	390
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	391
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	392
14	JALISCO	19	19	24	SAN GABRIEL	393
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	541
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	542
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	543
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	544
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	545
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	546
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	547
14	JALISCO	19	19	38	GOMEZ FARIAS	548
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1661
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1662
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1663
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1664
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1665
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1666
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1667
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1668
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1669
14	JALISCO	19	19	51	JILOTLAN DE LOS DOLORES	1670
14	JALISCO	19	19	58	SANTA MARIA DEL ORO	1792
14	JALISCO	19	19	58	SANTA MARIA DEL ORO	1793
14	JALISCO	19	19	58	SANTA MARIA DEL ORO	1794
14	JALISCO	19	19	58	SANTA MARIA DEL ORO	1795
14	JALISCO	19	19	58	SANTA MARIA DEL ORO	1796

14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1901
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1902
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1903
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1904
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1905
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1906
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1907
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1908
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1909
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1910
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1912
14	JALISCO	19	19	67	PIHUAMO	1913
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2012
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2013
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2014
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2015
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2016
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2017
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2018
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2019
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2020
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2021
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2022
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	2023
14	JALISCO	19	19	71	QUITUPAN	3688
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2162
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2163
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2164
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2165
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2166
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2167
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2168
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2169
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2170
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2171
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2172
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2173
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2174
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2175
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2176
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2177
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2178
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2179
14	JALISCO	19	19	83	SAYULA	2180
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2223
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2224
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2225
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2226
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2227
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2228
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2229
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2230
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2231
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2232
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2233
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2234
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2235
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2236
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2237
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2238
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2239

14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2240
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2241
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2243
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2244
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2245
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2246
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2247
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2248
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2249
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2251
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2252
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2253
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2254
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2255
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2256
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2257
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2258
14	JALISCO	19	19	86	TAMAZULA DE GORDIANO	2259
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2260
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2261
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2262
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2263
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2264
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2265
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2266
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2267
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	2268
14	JALISCO	19	19	87	TAPALPA	3689
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2269
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2270
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2271
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2272
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2273
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2274
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2275
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2276
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2277
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2278
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2279
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2280
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2281
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2282
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2283
14	JALISCO	19	19	88	TECALITLAN	2284
14	JALISCO	19	19	90	TECHALUTA DE MONTENEGRO	2298
14	JALISCO	19	19	90	TECHALUTA DE MONTENEGRO	2299
14	JALISCO	19	19	90	TECHALUTA DE MONTENEGRO	2300
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2735
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2736
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2737
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2738
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2739
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2740
14	JALISCO	19	19	104	TONILA	2741
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2771
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2772
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2773
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2774
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2775
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2776
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2777

14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2778
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2779
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2780
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2781
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2782
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2783
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2784
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2785
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2786
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2787
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2788
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2789
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2790
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2791
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2792
14	JALISCO	19	19	109	TUXPAN	2793
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	2824
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	2825
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	2826
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	2827
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	2828
14	JALISCO	19	19	113	VALLE DE JUAREZ	3690
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3238
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3239
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3240
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3241
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3242
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3243
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3244
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3245
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3246
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3247
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3248
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3249
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3250
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3251
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3252
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3253
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3254
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3255
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3256
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3257
14	JALISCO	19	19	121	ZAPOTILTIC	3258
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	1
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	2
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	3
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	4
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	5
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	6
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	7
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	8
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	10
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	11
14	JALISCO	20	20	1	ACATIC	12
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1689
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1690
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1691
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1692
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1693
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1694
14	JALISCO	20	20	53	JUANACATLAN	1695

14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2024
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2025
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2026
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2027
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2028
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2029
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2030
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2031
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2032
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2033
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2034
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2035
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2036
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2037
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2038
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2039
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2040
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2041
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2042
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2043
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2044
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2045
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2046
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2047
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2048
14	JALISCO	20	20	72	EL SALTO	2049
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2683
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2691
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2695
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2696
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2721
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2722
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2723
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2724
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2725
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2726
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2728
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	2729
14	JALISCO	20	20	102	TONALA	3311
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3278
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3279
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3280
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3281
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3282
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3283
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3284
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3285
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3286
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3287
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3288
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3289
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3290
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3291
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3292
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3293
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3294
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3295
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3296
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3297
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3298

14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3299
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3300
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3301
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3302
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3303
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3304
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3305
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3306
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3307
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3308
14	JALISCO	20	20	124	ZAPOTLANEJO	3309



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
24	SAN LUIS POTOSI	1	AHUALULCO
24	SAN LUIS POTOSI	2	ALAQUINES
24	SAN LUIS POTOSI	3	AQUISMON
24	SAN LUIS POTOSI	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE
24	SAN LUIS POTOSI	5	CARDENAS
24	SAN LUIS POTOSI	6	CATORCE
24	SAN LUIS POTOSI	7	CEDRAL
24	SAN LUIS POTOSI	8	CERRITOS
24	SAN LUIS POTOSI	9	CERRO DE SAN PEDRO
24	SAN LUIS POTOSI	10	CIUDAD DEL MAIZ
24	SAN LUIS POTOSI	11	CIUDAD FERNANDEZ
24	SAN LUIS POTOSI	12	TANCANHUITZ
24	SAN LUIS POTOSI	13	CIUDAD VALLES
24	SAN LUIS POTOSI	14	COXCATLAN
24	SAN LUIS POTOSI	15	CHARCAS
24	SAN LUIS POTOSI	16	EBANO
24	SAN LUIS POTOSI	17	GUADALCAZAR
24	SAN LUIS POTOSI	18	HUEHUETLAN
24	SAN LUIS POTOSI	19	LAGUNILLAS
24	SAN LUIS POTOSI	20	MATEHUALA
24	SAN LUIS POTOSI	21	MEXQUITIC DE CARMONA
24	SAN LUIS POTOSI	22	MOCTEZUMA
24	SAN LUIS POTOSI	23	RAYON
24	SAN LUIS POTOSI	24	RIOVERDE
24	SAN LUIS POTOSI	25	SALINAS
24	SAN LUIS POTOSI	26	SAN ANTONIO
24	SAN LUIS POTOSI	27	SAN CIRO DE ACOSTA
24	SAN LUIS POTOSI	28	SAN LUIS POTOSI
24	SAN LUIS POTOSI	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
24	SAN LUIS POTOSI	30	SAN NICOLAS TOLENTINO
24	SAN LUIS POTOSI	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB
24	SAN LUIS POTOSI	32	SANTA CATARINA
24	SAN LUIS POTOSI	33	SANTA MARIA DEL RIO
24	SAN LUIS POTOSI	34	SANTO DOMINGO
24	SAN LUIS POTOSI	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
24	SAN LUIS POTOSI	36	TAMASOPO
24	SAN LUIS POTOSI	37	TAMAZUNCHALE
24	SAN LUIS POTOSI	38	TAMPACAN
24	SAN LUIS POTOSI	39	TAMPAMOLON CORONA
24	SAN LUIS POTOSI	40	TAMUIN
24	SAN LUIS POTOSI	41	TANLAJAS
24	SAN LUIS POTOSI	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO
24	SAN LUIS POTOSI	43	TIERRA NUEVA
24	SAN LUIS POTOSI	44	VANEGAS
24	SAN LUIS POTOSI	45	VENADO
24	SAN LUIS POTOSI	46	VILLA DE ARISTA

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
24	SAN LUIS POTOSI	47	VILLA DE ARRIAGA
24	SAN LUIS POTOSI	48	VILLA DE GUADALUPE
24	SAN LUIS POTOSI	49	VILLA DE LA PAZ
24	SAN LUIS POTOSI	50	VILLA DE RAMOS
24	SAN LUIS POTOSI	51	VILLA DE REYES
24	SAN LUIS POTOSI	52	VILLA HIDALGO
24	SAN LUIS POTOSI	53	VILLA JUAREZ
24	SAN LUIS POTOSI	54	AXTLA DE TERRAZAS
24	SAN LUIS POTOSI	55	XILITLA
24	SAN LUIS POTOSI	56	ZARAGOZA
24	SAN LUIS POTOSI	57	EL NARANJO
24	SAN LUIS POTOSI	58	MATLAPA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	98
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	99
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	101
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	102
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	103
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	105
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	106
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	107
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	108
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	109
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	110
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	111
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	112
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	113
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	114
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	115
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	116
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	117
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	6	CATORCE	118
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	119
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	120
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	121
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	122
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	123
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	124
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	125
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	126
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	127
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	128
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	129
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	130
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	131
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	132
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	133
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	134
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	7	CEDRAL	135
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	384
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	385
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	386
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	387
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	388
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	389
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	390

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	391
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	392
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	393
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	394
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	395
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	396
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	397
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	398
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	399
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	400
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	401
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	402
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	403
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	15	CHARCAS	404
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	490
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	491
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	492
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	493
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	494
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	495
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	496
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	497
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	498
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	499
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	500
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	501
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	502
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	503
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	504
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	505
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	506
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	507
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	508
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	509
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	510
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	511
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	512
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	513
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	514
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	515
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	516
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	517
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	518
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	519
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	520
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	521
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	522
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	523
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	524
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	525
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	526
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	527
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	528
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	529
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	530
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	531
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	532
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	533
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	534
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	535
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	536

24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	537
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	538
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	539
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	540
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	541
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	542
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	543
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	544
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	545
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	546
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	547
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	548
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	549
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	550
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	551
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	552
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	553
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	20	MATEHUALA	554
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1520
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1521
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1522
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1523
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1524
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1525
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1526
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1527
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1528
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1530
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1531
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1532
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1533
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	44	VANEGAS	1534
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1536
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1537
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1538
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1539
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1540
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1541
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1542
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1543
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1544
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1545
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1546
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1547
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1548
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1549
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1550
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1551
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1552
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1553
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1554
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	45	VENADO	1555
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1587
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1588
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1589
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1590
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1591
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1593
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1595
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1596
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1597
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1598

24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1599
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1600
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1601
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1602
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	48	VILLA DE GUADALUPE	1603
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1604
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1605
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1606
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1607
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1608
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1609
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1610
24	SAN LUIS POTOSI	1	1	49	VILLA DE LA PAZ	1611
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	1
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	2
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	3
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	4
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	5
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	6
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	7
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	8
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	9
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	10
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	11
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	12
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	13
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	1	AHUALULCO	14
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	555
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	556
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	557
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	558
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	559
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	560
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	561
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	562
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	563
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	564
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	565
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	566
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	567
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	568
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	569
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	570
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	571
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	572
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	573
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	574
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	575
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	576
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	577
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	578
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	579
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	580
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	581
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	582
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	583
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	584
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	585
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	586
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	587
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	588
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	589

24	SAN LUIS POTOSI	1	4	21	MEXQUITIC DE CARMONA	590
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	591
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	592
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	593
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	594
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	596
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	597
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	598
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	599
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	600
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	601
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	602
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	603
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	604
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	605
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	606
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	607
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	608
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	609
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	610
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	611
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	612
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	613
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	614
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	22	MOCTEZUMA	615
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	724
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	725
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	726
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	727
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	728
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	729
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	730
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	731
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	732
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	733
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	734
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	735
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	736
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	737
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	738
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	740
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	741
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	742
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	743
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	744
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	745
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	746
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	25	SALINAS	747
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1221
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1222
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1223
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1224
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1225
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1226
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1227
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1228
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1229
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1230
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1231
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1232
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1233

24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1234
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1235
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1236
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1237
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1238
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1239
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1240
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	34	SANTO DOMINGO	1241
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1612
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1613
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1614
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1615
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1616
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1617
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1618
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1619
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1620
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1621
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1622
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1623
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1624
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1625
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1626
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1627
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1628
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1629
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1630
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1631
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1632
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1633
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1634
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1635
24	SAN LUIS POTOSI	1	4	50	VILLA DE RAMOS	1637
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	165
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	167
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	169
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	170
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	171
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	9	CERRO DE SAN PEDRO	172
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1188
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1189
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1190
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1191
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1192
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1193
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1194
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1195
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1196
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1198
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1200
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1201
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1202
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1203
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1204
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1205
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1206
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1207
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1208
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1210
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1211
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1212

24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1213
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1214
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1215
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1216
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1217
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1218
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1219
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	33	SANTA MARIA DEL RIO	1220
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1507
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1508
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1509
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1510
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1511
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1512
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1513
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1514
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1515
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1516
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	43	TIERRA NUEVA	1517
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1569
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1570
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1571
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1572
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1573
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1574
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1575
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1576
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1577
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1578
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1579
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1580
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1581
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1582
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1583
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1584
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1585
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	47	VILLA DE ARRIAGA	1586
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1638
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1639
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1640
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1641
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1642
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1643
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1644
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1645
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1646
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1647
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1648
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1649
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1650
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1651
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1652
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1653
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1654
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1655
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1656
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1657
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1658
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1659
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1660
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1661

24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1662
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1663
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1664
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1665
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1666
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1667
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1668
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	51	VILLA DE REYES	1669
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1773
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1774
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1775
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1776
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1777
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1778
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1779
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1780
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1781
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1782
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1783
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1784
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1785
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1786
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1787
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1788
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1790
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1791
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1792
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1793
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1794
24	SAN LUIS POTOSI	2	3	56	ZARAGOZA	1795
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1242
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1243
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1244
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1245
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1246
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1247
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1248
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1249
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1250
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1251
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1252
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1253
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1254
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1255
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1256
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1257
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1258

24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1259
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1260
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1261
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1262
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1263
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1264
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1265
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1266
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1267
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1268
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1269
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1270
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1309
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1310
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1311
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1312
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1313
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1314
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1315
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1316
24	SAN LUIS POTOSI	2	5	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1318
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1271
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1272
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1273
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1274
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1275
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1276
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1277
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1278
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1279
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1280
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1281
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1282
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1283
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1284

24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1285
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1286
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1287
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1288
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1289
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1290
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1291
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1292
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1293
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1294
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1295
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1296
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1297
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1298
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1299
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1300
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1301
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1302
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1303
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1304
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1305
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1306
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1307
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1308
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1317
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1815
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1816
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1817
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1818
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1819
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1821
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1822
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1823
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1824
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1825

24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1826
24	SAN LUIS POTOSI	2	9	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1827
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	60
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	61
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	63
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	64
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	65
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	68
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	69
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	70
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	71
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	72
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	73
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	77
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1556
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1557
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1558
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1559
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1560
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1561
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1562
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1563
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1564
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1565
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1566
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1567
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	46	VILLA DE ARISTA	1568
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1670
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1671
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1672
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1673
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1674
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1675
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1676
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1677
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1678
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1679
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1680
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1681
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1682
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1683
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1684
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1685
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1686
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1687
24	SAN LUIS POTOSI	3	3	52	VILLA HIDALGO	1688
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	136
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	137
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	138
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	139
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	140
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	141
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	142
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	143
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	144
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	145
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	147
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	148
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	149

24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	150
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	151
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	152
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	153
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	154
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	155
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	156
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	157
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	158
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	160
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	161
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	162
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	163
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	8	CERRITOS	164
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	220
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	221
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	222
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	223
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	224
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	225
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	226
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	227
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	228
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	229
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	230
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	231
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	232
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	233
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	234
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	235
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	236
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	237
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	238
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	239
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	240
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	241
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	242
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	243
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	244
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	245
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	246
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	247
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	248
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	249
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	11	CIUDAD FERNANDEZ	250
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	634
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	635
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	636
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	637
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	638
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	639
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	640
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	641
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	642
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	643
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	644
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	645
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	646
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	647
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	648
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	649

[illegible]

24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	713
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	714
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	715
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	716
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	717
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	718
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	720
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	721
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	722
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	24	RIOVERDE	723
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1148
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1149
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1150
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1151
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1152
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1153
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1154
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1155
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1156
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1158
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	30	SAN NICOLAS TOLENTINO	1159
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1689
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1690
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1691
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1692
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1693
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1694
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1695
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1696
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1697
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1698
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1699
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1700
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1701
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1702
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1703
24	SAN LUIS POTOSI	3	10	53	VILLA JUAREZ	1704
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	15
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	16
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	17
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	18
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	19
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	20
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	21
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	22
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	23
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	24
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	25
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	26
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	27
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	28
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	29
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	30
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	31
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	32
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	2	ALAQUINES	33
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	78
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	79
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	80
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	81
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	82

24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	83
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	84
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	85
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	86
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	87
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	88
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	89
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	90
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	91
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	92
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	93
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	94
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	95
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	96
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	5	CARDENAS	97
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	173
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	174
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	175
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	176
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	177
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	178
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	179
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	181
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	182
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	183
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	184
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	185
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	196
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	197
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	198
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	199
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	200
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	201
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	202
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	206
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	207
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	208
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	209
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	210
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	211
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	214
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	215
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	216
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	217
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	218
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	10	CIUDAD DEL MAIZ	1828
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	437
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	438
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	439
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	440
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	441
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	442
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	443
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	444
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	445
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	446
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	447
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	448
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	449
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	450
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	451

24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	452
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	453
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	454
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	455
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	457
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	458
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	459
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	460
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	461
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	462
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	463
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	464
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	465
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	466
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	17	GUADALCAZAR	467
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	478
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	479
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	480
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	481
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	482
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	483
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	484
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	485
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	486
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	487
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	488
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	19	LAGUNILLAS	489
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	616
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	617
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	618
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	619
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	620
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	621
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	622
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	623
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	624
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	625
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	626
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	627
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	628
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	629
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	630
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	631
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	632
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	23	RAYON	633
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	757
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	758
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	759
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	760
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	761
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	762
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	763
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	764
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	765
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	766
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	767
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	768
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	769
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	770
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	771
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	27	SAN CIRO DE ACOSTA	772

24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1179
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1180
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1181
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1182
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1183
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1184
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1185
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1186
24	SAN LUIS POTOSI	3	11	32	SANTA CATARINA	1187
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1319
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1320
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1321
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1322
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1323
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1324
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1325
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1326
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1327
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1328
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1329
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1330
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1331
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1332
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1333
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1334
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	36	TAMASOPO	1335
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	180
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	186
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	187
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	188
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	189
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	190
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	191
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	192
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	193
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	194
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	195
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	203
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	204
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	205
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	212
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	213
24	SAN LUIS POTOSI	4	11	57	EL NARANJO	219
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	266
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	267
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	268
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	269
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	270
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	271
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	272
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	273
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	274
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	275
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	276
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	277
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	278
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	279
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	280
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	281
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	282
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	283

[illegible]

24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	345
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	346
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	347
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	348
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	349
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	350
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	351
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	352
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	353
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	354
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	355
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	356
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	357
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	358
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	359
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	360
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	361
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	362
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	363
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	364
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	365
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	366
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	367
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	368
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	369
24	SAN LUIS POTOSI	4	12	13	CIUDAD VALLES	370
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	405
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	406
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	407
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	408
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	409
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	410
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	411
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	412
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	413
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	414
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	415
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	416
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	417
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	418
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	419
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	420
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	421
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	422
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	423
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	424
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	425
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	426
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	427
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	428
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	429
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	430
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	431
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	432
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	433
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	434
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	435
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	16	EBANO	436
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1160
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1161
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1162

24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1163
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1164
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1165
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1166
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1167
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1168
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1169
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1170
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1171
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1172
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1173
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1174
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1175
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1176
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1177
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1178
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1445
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1446
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1447
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1448
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1449
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1450
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1451
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1452
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1453
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1454
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1455
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1456
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1457
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1458
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1459
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1460
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1461
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1462
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1463
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1464
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1465
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1466
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1467
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1468
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1469
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1470
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1471
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1472
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1473
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1474
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1475
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1476
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1477
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1478
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	40	TAMUIN	1479
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1496
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1497
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1498
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1499
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1500
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1501
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1502
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1503
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1504
24	SAN LUIS POTOSI	4	13	42	TANQUIAN DE ESCOBEDO	1505

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1809
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1810
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1811
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1812
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1813
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1814
24	SAN LUIS POTOSI	6	8	28	SAN LUIS POTOSI	1820
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	371
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	372
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	373
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	374
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	375
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	376
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	377
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	378
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	379
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	380
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	381
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	382
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	14	COXCATLAN	383
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	748
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	749
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	750
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	751
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	752
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	753
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	754
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	755
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	26	SAN ANTONIO	756
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1428
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1429
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1430
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1431
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1432
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1433
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1434
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1435
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1437
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1438
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1439
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1440
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1441
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1442
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1443
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	39	TAMPAMOLON CORONA	1444
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1480
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1481
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1482
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1483
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1484
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1485
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1486
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1487
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1488
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1489
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1490
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1491
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1492
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1493
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1494
24	SAN LUIS POTOSI	7	13	41	TANLAJAS	1495

24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	34
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	35
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	36
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	37
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	38
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	39
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	40
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	41
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	42
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	43
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	44
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	45
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	46
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	47
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	48
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	49
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	50
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	51
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	52
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	53
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	54
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	55
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	56
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	57
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	58
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	3	AQUISMON	59
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	251
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	252
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	253
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	254
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	255
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	256
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	257
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	258
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	259
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	260
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	261
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	262
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	263
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	264
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	12	TANCANHUITZ	265
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	468
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	469
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	470
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	471
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	472
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	473
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	474
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	475
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	476
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	18	HUEHUETLAN	477
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1705
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1706
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1707
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1708
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1709
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1710
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1711
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1712
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1713
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1714

24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1715
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1716
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1717
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1718
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1719
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1720
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1721
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1722
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1723
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1724
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	54	AXTLA DE TERRAZAS	1725
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1726
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1727
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1728
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1729
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1730
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1731
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1732
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1733
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1734
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1735
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1736
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1737
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1738
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1739
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1740
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1741
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1742
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1743
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1744
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1745
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1746
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1747
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1748
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1749
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1750
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1751
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1752
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1753
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1754
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1755
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1756
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1757
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1758
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1759
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1760
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1761
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1762
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1763
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1764
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1765
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1766
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1767
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1768
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1769
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1770
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1771
24	SAN LUIS POTOSI	7	14	55	XILITLA	1772
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	1128
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	1129
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	1130

[illegible]

24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1397
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1398
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1399
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1400
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1401
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1402
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1403
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1404
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1405
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1406
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1407
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1408
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1409
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1410
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	37	TAMAZUNCHALE	1411
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1412
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1413
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1414
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1415
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1416
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1417
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1418
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1419
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1420
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1421
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1422
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1423
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1424
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1425
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1426
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	38	TAMPACAN	1427
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1349
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1350
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1351
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1352
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1353
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1354
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1355
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1356
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1357
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1358
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1359
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1360
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1361
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1362
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1363
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1364
24	SAN LUIS POTOSI	7	15	58	MATLAPA	1366



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
26	SONORA	1	ACONCHI
26	SONORA	2	AGUA PRIETA
26	SONORA	3	ALTAR
26	SONORA	4	ARIVECHI
26	SONORA	5	ARIZPE
26	SONORA	6	ATIL
26	SONORA	7	BACADEHUACHI
26	SONORA	8	BACANORA
26	SONORA	9	BACERAC
26	SONORA	10	BACOACHI

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
26	SONORA	11	BANAMICHI
26	SONORA	12	BAVIACORA
26	SONORA	13	BAVISPE
26	SONORA	14	BENJAMIN HILL
26	SONORA	15	CANANEA
26	SONORA	16	CUCURPE
26	SONORA	17	CUMPAS
26	SONORA	18	DIVISADEROS
26	SONORA	19	FRONTERAS
26	SONORA	20	GRANADOS
26	SONORA	21	HUACHINERA
26	SONORA	22	HUASABAS
26	SONORA	23	HUEPAC
26	SONORA	24	IMURIS
26	SONORA	25	MAGDALENA
26	SONORA	26	MOCTEZUMA
26	SONORA	27	NACO
26	SONORA	28	NACORI CHICO
26	SONORA	29	NACUZARI DE GARCIA
26	SONORA	30	NOGALES
26	SONORA	31	OQUITOA
26	SONORA	32	SAHUARIPA
26	SONORA	33	SAN FELIPE DE JESUS
26	SONORA	34	SAN JAVIER
26	SONORA	35	SAN PEDRO DE LA CUEVA
26	SONORA	36	SANTA ANA
26	SONORA	37	SANTA CRUZ
26	SONORA	38	SARIC
26	SONORA	39	SOYOPA
26	SONORA	40	SUAQUI GRANDE
26	SONORA	41	TEPACHE
26	SONORA	42	TRINCHERAS
26	SONORA	43	TUBUTAMA
26	SONORA	44	VILLA HIDALGO
26	SONORA	45	VILLA PESQUEIRA
26	SONORA	46	CABORCA
26	SONORA	47	CARBO
26	SONORA	48	LA COLORADA
26	SONORA	49	HERMOSILLO
26	SONORA	50	MAZATAN
26	SONORA	51	OPODEPE
26	SONORA	52	PITIQUITO
26	SONORA	53	PUERTO PEÑASCO
26	SONORA	54	RAYON
26	SONORA	55	SAN LUIS RIO COLORADO
26	SONORA	56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS
26	SONORA	57	URES
26	SONORA	58	BACUM
26	SONORA	59	CAJEME
26	SONORA	60	EMPALME
26	SONORA	61	GUAYMAS
26	SONORA	62	ALAMOS
26	SONORA	63	ETCHOJOA
26	SONORA	64	HUATABAMPO
26	SONORA	65	NAVOJOA
26	SONORA	66	ONAVAS
26	SONORA	67	QUIRIEGO
26	SONORA	68	ROSARIO
26	SONORA	69	YECORA
26	SONORA	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES
26	SONORA	71	BENITO JUAREZ
26	SONORA	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	652
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	653
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	654
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	655
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	656
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	657

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	658
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	659
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	660
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	662
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	663
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	664
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	665
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	666
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	667
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	668
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	669
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	670
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	671
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	672
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	673
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	674
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	675
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	676
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	677
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	678
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	679
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	680
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	681
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	682
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	683
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	684
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	685
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	686
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	687
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	688
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	689
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	690
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	691
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	692
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	693
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	694
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	695
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	696
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	697
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	698
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	699
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	700
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	701
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	702
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	703
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	704
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	705
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	706
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	707
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	708
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	709
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	710
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	711
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	712
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	713
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	714
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	715
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	716
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	717
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	718

26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	719
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	720
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	721
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	722
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	723
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	724
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	725
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	726
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	727
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	728
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	734
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	735
26	SONORA	1	1	55	SAN LUIS RIO COLORADO	736
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	631
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	632
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	633
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	634
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	635
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	636
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	637
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	638
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	639
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	640
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	641
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	642
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	643
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	644
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	645
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	646
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	647
26	SONORA	1	2	53	PUERTO PEÑASCO	648
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	661
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	729
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	730
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	731
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	732
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	733
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	737
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	738
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	739
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	740
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	741
26	SONORA	1	2	55	SAN LUIS RIO COLORADO	742
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	34
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	35
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	37
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	1362
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	1363
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	1364
26	SONORA	1	3	3	ALTAR	1365
26	SONORA	1	3	6	ATIL	46
26	SONORA	1	3	31	OQUITOA	232
26	SONORA	1	3	38	SARIC	265
26	SONORA	1	3	38	SARIC	266
26	SONORA	1	3	42	TRINCHERAS	278
26	SONORA	1	3	42	TRINCHERAS	279
26	SONORA	1	3	43	TUBUTAMA	281
26	SONORA	1	3	43	TUBUTAMA	283
26	SONORA	1	3	43	TUBUTAMA	284
26	SONORA	1	3	43	TUBUTAMA	285
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	292

26	SONORA	1	3	46	CABORCA	293
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	294
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	295
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	296
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	297
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	298
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	299
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	300
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	301
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	302
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	303
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	304
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	305
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	306
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	307
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	308
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	309
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	310
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	311
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	312
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	313
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	314
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	315
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	316
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	317
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	319
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	320
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	321
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	322
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	323
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	324
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	325
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	326
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	327
26	SONORA	1	3	46	CABORCA	328
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	625
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	626
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	629
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	630
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	1366
26	SONORA	1	3	52	PITIQUITO	1367
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1323
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1324
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1325
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1326
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1327
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1328
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1329
26	SONORA	1	3	70	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1330
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	123
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	124
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	125
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	126
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	127
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	128

26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	129
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	130
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	131
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	132
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	133
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	134
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	135
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	136
26	SONORA	2	4	25	MAGDALENA	137
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	215
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	216
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	217
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	222
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	223
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	225
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	226
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	228
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	229
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	230
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1378
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1379
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1380
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1381
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1382
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1383
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1384
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1385
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1386
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1387
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1388
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1389
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1390
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1391
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1392
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1393
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1394
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1395
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1408
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1409
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1410
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1411
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1412
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1413
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1414
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1415
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1416
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1417
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1418
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1419
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1420
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1421
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1422
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1423
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1424
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1425
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1426
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1427
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1428
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1429
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1430

26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1431
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1432
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1433
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1434
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1435
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1436
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1437
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1438
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1439
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1440
26	SONORA	2	4	30	NOGALES	1441
26	SONORA	2	4	37	SANTA CRUZ	264
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	159
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	160
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	161
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	162
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	163
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	164
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	165
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	166
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	167
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	168
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	169
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	170
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	171
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	172
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	173
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	174
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	175
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	176
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	177
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	178
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	179
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	180
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	181
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	182
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	183
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	184
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	185
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	186
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	187
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	188
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	189
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	190
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	191
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	192
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	193
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	194
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	195
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	196
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	197
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	198
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	199
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	200
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	201
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	202
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	203
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	204
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	205
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	206
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	207

26	SONORA	2	5	30	NOGALES	208
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	209
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	210
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	211
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	212
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	213
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	214
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	218
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	219
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	220
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	221
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	231
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1368
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1369
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1370
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1371
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1372
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1373
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1374
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1375
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1376
26	SONORA	2	5	30	NOGALES	1377
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	3
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	4
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	5
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	6
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	7
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	8
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	9
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	10
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	11
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	12
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	13
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	14
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	15
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	16
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	17
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	18
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	19
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	20
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	21
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	22
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	23
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	24
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	25
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	26
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	27
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	28
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	30
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	31
26	SONORA	2	7	2	AGUA PRIETA	32
26	SONORA	2	7	10	BACOACHI	54
26	SONORA	2	7	10	BACOACHI	55
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	70
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	71
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	72
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	73
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	74
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	75
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	76
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	77

26	SONORA	2	7	15	CANANEA	78
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	79
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	80
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	81
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	82
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	83
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	84
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	85
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	86
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	87
26	SONORA	2	7	15	CANANEA	88
26	SONORA	2	7	19	FRONTERAS	101
26	SONORA	2	7	19	FRONTERAS	102
26	SONORA	2	7	19	FRONTERAS	103
26	SONORA	2	7	19	FRONTERAS	104
26	SONORA	2	7	19	FRONTERAS	105
26	SONORA	2	7	27	NACO	142
26	SONORA	2	7	27	NACO	143
26	SONORA	2	7	27	NACO	144
26	SONORA	2	7	27	NACO	145
26	SONORA	2	18	5	ARIZPE	41
26	SONORA	2	18	5	ARIZPE	42
26	SONORA	2	18	5	ARIZPE	43
26	SONORA	2	18	5	ARIZPE	44
26	SONORA	2	18	5	ARIZPE	45
26	SONORA	2	18	16	CUCURPE	89
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	112
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	113
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	114
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	115
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	116
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	117
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	121
26	SONORA	2	18	24	IMURIS	122
26	SONORA	3	6	49	HERMOSILLO	1512
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	336
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	351
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	353
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	366
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	367
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	374
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	375
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	384
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	400
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1332
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1333
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1334
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1335
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1336
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1337
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1338
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1339
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1340
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1341
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1342
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1343
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1344
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1345
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1346
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1347

26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1348
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1349
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1350
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1351
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1352
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1353
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1354
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1355
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1356
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1357
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1358
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1359
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1360
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1444
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1445
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1446
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1447
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1448
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1449
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1450
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1451
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1452
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1453
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1454
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1455
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1456
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1457
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1458
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1459
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1460
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1461
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1462
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1463
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1464
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1465
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1466
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1467
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1468
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1469
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1470
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1471
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1472
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1473
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1474
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1475
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1476
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1477
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1478
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1480
26	SONORA	3	8	49	HERMOSILLO	1482
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	376
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	377
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	385
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	386
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	387
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	388
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	392
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	393
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	394
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	395

26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	396
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	397
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	398
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	399
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	401
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	402
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	403
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	404
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	405
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	406
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	407
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	408
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	409
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	410
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	411
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	420
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	421
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	422
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	423
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	424
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	425
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	426
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	427
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	428
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	429
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	430
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	431
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	432
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	433
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	434
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	435
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	436
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	437
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	438
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	444
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	445
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	446
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	447
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	448
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	449
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	454
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1361
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1505
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1506
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1507
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1508
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1510
26	SONORA	3	9	49	HERMOSILLO	1511
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	337
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	338
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	339
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	340
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	342
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	343
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	345
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	346
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	347
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	348
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	349
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	350

26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	354
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	355
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	356
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	357
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	358
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	359
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	360
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	361
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	362
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	363
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	364
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	365
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	368
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	369
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	370
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	371
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	372
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	373
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	378
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	379
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	380
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	381
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	382
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	383
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	389
26	SONORA	3	10	49	HERMOSILLO	390
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	590
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	591
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	597
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	598
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	599
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	600
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	601
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	602
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	603
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	604
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	605
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	608
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	616
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	618
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1442
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1443
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1479
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1481
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1483
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1484
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1485
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1486
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1487
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1488
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1489
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1490
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1491
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1492
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1493
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1494
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1495
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1496
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1497
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1498

26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1499
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1500
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1501
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1502
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1503
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1504
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1509
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1513
26	SONORA	3	11	49	HERMOSILLO	1514
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1024
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1025
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1026
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1027
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1028
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1029
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1030
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1031
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1032
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1033
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1034
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1035
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1036
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1037
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1038
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1039
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1040
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1041
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1042
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1043
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1044
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1045
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1046
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1047
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1048
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1049
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1050
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1051
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1052
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1053
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1054
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1055
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1056
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1057
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1058
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1059
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1060
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1061
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1062
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1063
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1064
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1065
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1066
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1067
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1068
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1069
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1070
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1071
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1072
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1073
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1074

26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1075
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1076
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1078
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1079
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1080
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1081
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1082
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1083
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1084
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1090
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1515
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1516
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1517
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1518
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1519
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1520
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1521
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1522
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1523
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1524
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1525
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1526
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1527
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1528
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1570
26	SONORA	4	13	61	GUAYMAS	1571
26	SONORA	4	14	58	BACUM	760
26	SONORA	4	14	58	BACUM	761
26	SONORA	4	14	58	BACUM	762
26	SONORA	4	14	58	BACUM	763
26	SONORA	4	14	58	BACUM	764
26	SONORA	4	14	58	BACUM	765
26	SONORA	4	14	58	BACUM	766
26	SONORA	4	14	58	BACUM	767
26	SONORA	4	14	58	BACUM	768
26	SONORA	4	14	58	BACUM	769
26	SONORA	4	14	58	BACUM	770
26	SONORA	4	14	58	BACUM	771
26	SONORA	4	14	58	BACUM	772
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	992
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	993
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	994
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	995
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	996
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	997
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	998
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	999
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1000
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1001
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1002
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1003
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1004
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1005
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1006
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1007
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1008
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1009
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1010
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1011
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1012

26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1013
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1014
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1015
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1016
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1017
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1018
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1019
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1020
26	SONORA	4	14	60	EMPALME	1021
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1085
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1087
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1088
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1089
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1091
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1092
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1093
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1094
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1095
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1096
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1097
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1098
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1099
26	SONORA	4	14	61	GUAYMAS	1100
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1101
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1102
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1103
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1104
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1105
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1106
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1107
26	SONORA	4	14	72	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1108
26	SONORA	4	18	1	ACONCHI	1
26	SONORA	4	18	1	ACONCHI	2
26	SONORA	4	18	4	ARIVECHI	38
26	SONORA	4	18	4	ARIVECHI	39
26	SONORA	4	18	4	ARIVECHI	40
26	SONORA	4	18	7	BACADEHUACHI	47
26	SONORA	4	18	8	BACANORA	48
26	SONORA	4	18	8	BACANORA	49
26	SONORA	4	18	8	BACANORA	51
26	SONORA	4	18	9	BACERAC	52
26	SONORA	4	18	11	BANAMICHI	56
26	SONORA	4	18	11	BANAMICHI	57
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	58
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	59
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	60
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	61
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	62
26	SONORA	4	18	12	BAVIACORA	63
26	SONORA	4	18	13	BAVISPE	64
26	SONORA	4	18	13	BAVISPE	65
26	SONORA	4	18	14	BENJAMIN HILL	66
26	SONORA	4	18	14	BENJAMIN HILL	67
26	SONORA	4	18	14	BENJAMIN HILL	68
26	SONORA	4	18	14	BENJAMIN HILL	69
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	92
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	93
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	94
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	95
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	96

26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	97
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	98
26	SONORA	4	18	17	CUMPAS	99
26	SONORA	4	18	18	DIVISADEROS	100
26	SONORA	4	18	20	GRANADOS	106
26	SONORA	4	18	21	HUACHINERA	107
26	SONORA	4	18	21	HUACHINERA	108
26	SONORA	4	18	22	HUASABAS	109
26	SONORA	4	18	23	HUEPAC	110
26	SONORA	4	18	23	HUEPAC	111
26	SONORA	4	18	26	MOCTEZUMA	138
26	SONORA	4	18	26	MOCTEZUMA	139
26	SONORA	4	18	26	MOCTEZUMA	140
26	SONORA	4	18	26	MOCTEZUMA	141
26	SONORA	4	18	28	NACORI CHICO	146
26	SONORA	4	18	28	NACORI CHICO	147
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	149
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	150
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	151
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	152
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	153
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	154
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	155
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	156
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	157
26	SONORA	4	18	29	NACUZARI DE GARCIA	158
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	233
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	234
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	235
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	236
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	238
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	239
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	240
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	243
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	245
26	SONORA	4	18	32	SAHUARIPA	246
26	SONORA	4	18	33	SAN FELIPE DE JESUS	247
26	SONORA	4	18	34	SAN JAVIER	248
26	SONORA	4	18	35	SAN PEDRO DE LA CUEVA	249
26	SONORA	4	18	35	SAN PEDRO DE LA CUEVA	250
26	SONORA	4	18	35	SAN PEDRO DE LA CUEVA	251
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	252
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	253
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	254
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	255
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	256
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	257
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	258
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	259
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	260
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	261
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	262
26	SONORA	4	18	36	SANTA ANA	263
26	SONORA	4	18	39	SOYOPA	267
26	SONORA	4	18	39	SOYOPA	268
26	SONORA	4	18	39	SOYOPA	269
26	SONORA	4	18	39	SOYOPA	270
26	SONORA	4	18	39	SOYOPA	272
26	SONORA	4	18	40	SUAQUI GRANDE	273
26	SONORA	4	18	41	TEPACHE	274

26	SONORA	4	18	41	TEPACHE	275
26	SONORA	4	18	44	VILLA HIDALGO	286
26	SONORA	4	18	44	VILLA HIDALGO	287
26	SONORA	4	18	44	VILLA HIDALGO	288
26	SONORA	4	18	45	VILLA PESQUEIRA	289
26	SONORA	4	18	45	VILLA PESQUEIRA	290
26	SONORA	4	18	45	VILLA PESQUEIRA	291
26	SONORA	4	18	47	CARBO	329
26	SONORA	4	18	47	CARBO	330
26	SONORA	4	18	48	LA COLORADA	331
26	SONORA	4	18	48	LA COLORADA	332
26	SONORA	4	18	48	LA COLORADA	333
26	SONORA	4	18	48	LA COLORADA	334
26	SONORA	4	18	48	LA COLORADA	335
26	SONORA	4	18	50	MAZATAN	619
26	SONORA	4	18	51	OPODEPE	620
26	SONORA	4	18	51	OPODEPE	621
26	SONORA	4	18	51	OPODEPE	622
26	SONORA	4	18	51	OPODEPE	623
26	SONORA	4	18	51	OPODEPE	624
26	SONORA	4	18	54	RAYON	649
26	SONORA	4	18	54	RAYON	650
26	SONORA	4	18	56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	743
26	SONORA	4	18	56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	744
26	SONORA	4	18	56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	745
26	SONORA	4	18	56	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	746
26	SONORA	4	18	57	URES	747
26	SONORA	4	18	57	URES	748
26	SONORA	4	18	57	URES	749
26	SONORA	4	18	57	URES	750
26	SONORA	4	18	57	URES	751
26	SONORA	4	18	57	URES	752
26	SONORA	4	18	57	URES	753
26	SONORA	4	18	57	URES	754
26	SONORA	4	18	57	URES	755
26	SONORA	4	18	57	URES	756
26	SONORA	4	18	57	URES	757
26	SONORA	4	18	57	URES	758
26	SONORA	4	18	57	URES	759
26	SONORA	4	21	66	ONAVAS	1306
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1316
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1317
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1318
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1319
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1320
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1321
26	SONORA	4	21	69	YECORA	1322
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	499
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	500
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	501
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	502
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	503
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	504
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	505
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	506
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	517
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	518
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	519
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	520
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	521

26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	522
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	523
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	524
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	525
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	526
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	527
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	528
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	531
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	532
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	533
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	534
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	535
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	536
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	537
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	538
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	539
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	540
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	542
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	543
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	544
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	545
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	546
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	549
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	550
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	551
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	552
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	553
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	554
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	555
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	556
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	557
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	559
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	560
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	561
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	562
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	566
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	567
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	568
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	569
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	570
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	572
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1396
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1397
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1398
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1399
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1400
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1401
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1402
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1403
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1404
26	SONORA	5	6	49	HERMOSILLO	1405
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	412
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	419
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	440
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	441
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	442
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	443
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	450
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	451
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	452

26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	453
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	455
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	458
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	459
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	460
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	461
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	462
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	463
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	464
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	465
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	466
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	467
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	468
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	469
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	470
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	471
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	472
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	473
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	474
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	475
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	476
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	477
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	478
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	479
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	480
26	SONORA	5	9	49	HERMOSILLO	493
26	SONORA	5	10	49	HERMOSILLO	341
26	SONORA	5	10	49	HERMOSILLO	344
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	571
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	573
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	574
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	575
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	576
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	577
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	578
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	579
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	588
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	606
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	609
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	610
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	611
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	612
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	614
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	615
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1406
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1407
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1531
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1533
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1534
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1535
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1536
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1537
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1538
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1539
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1541
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1542
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1543
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1544
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1545
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1546

26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1547
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1552
26	SONORA	5	11	49	HERMOSILLO	1554
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	391
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	413
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	414
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	415
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	416
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	417
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	418
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	439
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	456
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	457
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	481
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	482
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	483
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	484
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	485
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	486
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	487
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	488
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	489
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	490
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	491
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	492
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	494
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	495
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	496
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	497
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	498
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	507
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	508
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	509
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	510
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	511
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	512
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	513
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	514
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	515
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	516
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	529
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	530
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	541
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	547
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	548
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	558
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	563
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	564
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	565
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	581
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	582
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	584
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	586
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	587
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	589
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	592
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	593
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1529
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1530
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1532

26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1540
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1548
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1549
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1550
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1551
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1553
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1555
26	SONORA	5	12	49	HERMOSILLO	1556
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	820
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	830
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	836
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	837
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	838
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	848
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	849
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	850
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	853
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	854
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	859
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	861
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	862
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	863
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	864
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	865
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	869
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	870
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	871
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	872
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	873
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	880
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	881
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	882
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	883
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	884
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	894
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	895
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	896
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	897
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	898
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	899
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	902
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	903
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	904
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	905
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	911
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	912
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	915
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	916
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	917
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	923
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	924
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	925
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	929
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	930
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	931
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	932
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	955
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	962
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	966
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	967

26	SONORA	6	15	59	CAJEME	968
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	969
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	970
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	971
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	972
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	973
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	974
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	975
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	976
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	977
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	978
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	979
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	980
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	981
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	982
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	983
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	984
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	985
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	986
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	987
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	988
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	989
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	990
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	991
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1557
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1558
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1559
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1560
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1561
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1562
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1563
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1564
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1565
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1566
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1567
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1568
26	SONORA	6	15	59	CAJEME	1569
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	773
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	774
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	775
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	776
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	777
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	778
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	779
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	780
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	781
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	782
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	783
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	784
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	785
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	786
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	787
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	788
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	789
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	792
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	793
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	794
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	795
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	798
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	799

26	SONORA	6	16	59	CAJEME	800
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	801
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	802
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	803
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	804
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	805
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	809
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	810
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	811
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	812
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	813
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	814
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	815
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	816
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	817
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	818
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	819
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	821
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	822
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	824
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	825
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	826
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	827
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	828
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	829
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	832
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	833
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	834
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	835
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	839
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	840
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	844
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	845
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	846
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	847
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	851
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	852
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	933
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	934
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	935
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	936
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	937
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	938
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	939
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	940
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	941
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	942
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	943
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	944
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	945
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	946
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	947
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	948
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	949
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	950
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	951
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	952
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	953
26	SONORA	6	16	59	CAJEME	954
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	790

26	SONORA	6	17	59	CAJEME	791
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	796
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	797
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	806
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	807
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	823
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	831
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	841
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	842
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	843
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	855
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	856
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	857
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	858
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	860
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	866
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	867
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	868
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	874
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	875
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	876
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	877
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	878
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	879
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	885
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	886
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	887
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	888
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	889
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	890
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	891
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	892
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	893
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	900
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	901
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	906
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	907
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	908
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	909
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	910
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	913
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	914
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	918
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	919
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	920
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	921
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	922
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	926
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	927
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	928
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	956
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	957
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	958
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	959
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	960
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	961
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	963
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	964
26	SONORA	6	17	59	CAJEME	965
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1230

26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1231
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1232
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1233
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1234
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1235
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1236
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1237
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1238
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1239
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1240
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1241
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1242
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1243
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1244
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1245
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1246
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1247
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1248
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1249
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1250
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1251
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1252
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1253
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1254
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1255
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1256
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1257
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1258
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1259
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1260
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1261
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1262
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1263
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1264
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1265
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1266
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1267
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1268
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1269
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1273
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1274
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1279
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1280
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1281
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1282
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1283
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1284
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1287
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1288
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1289
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1302
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1303
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1304
26	SONORA	7	19	65	NAVOJOA	1305
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1138
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1139
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1140
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1141
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1143
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1144

26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1145
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1153
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1154
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1158
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1159
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1160
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1161
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1162
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1163
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1164
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1165
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1166
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1167
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1168
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1169
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1170
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1171
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1172
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1173
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1174
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1175
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1176
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1177
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1178
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1179
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1180
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1181
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1182
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1183
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1184
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1185
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1186
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1187
26	SONORA	7	20	63	ETCHOJOA	1188
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1270
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1271
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1272
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1275
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1276
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1277
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1278
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1285
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1286
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1290
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1291
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1292
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1293
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1294
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1295
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1296
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1297
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1298
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1299
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1300
26	SONORA	7	20	65	NAVOJOA	1301
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1142
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1146
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1147
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1148
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1149

26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1150
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1151
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1152
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1155
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1156
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1157
26	SONORA	7	20	71	BENITO JUAREZ	1331
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1109
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1110
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1111
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1112
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1113
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1114
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1115
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1116
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1117
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1118
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1120
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1121
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1122
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1123
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1124
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1125
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1126
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1127
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1128
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1129
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1130
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1131
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1132
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1133
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1134
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1135
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1136
26	SONORA	7	21	62	ALAMOS	1137
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1189
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1190
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1191
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1192
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1193
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1194
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1195
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1196
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1197
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1198
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1199
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1200
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1201
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1202
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1203
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1204
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1205
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1206
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1207
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1208
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1209
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1210
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1211
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1212
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1213

26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1214
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1215
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1216
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1217
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1218
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1219
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1220
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1221
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1222
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1223
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1224
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1225
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1226
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1227
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1228
26	SONORA	7	21	64	HUATABAMPO	1229
26	SONORA	7	21	67	QUIRIEGO	1307
26	SONORA	7	21	67	QUIRIEGO	1308
26	SONORA	7	21	67	QUIRIEGO	1309
26	SONORA	7	21	68	ROSARIO	1310
26	SONORA	7	21	68	ROSARIO	1311
26	SONORA	7	21	68	ROSARIO	1313
26	SONORA	7	21	68	ROSARIO	1314
26	SONORA	7	21	68	ROSARIO	1315

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE31/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Administración de Recursos Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE31/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE “ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS”

ANTECEDENTES

(...)

IV. El 31 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria, la Junta aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE102/2019 el Manual de procedimientos de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

V. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo y los Lineamientos; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta el 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

X. El 25 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/JGE172/2021, la Junta aprobó la CIP del Instituto para el Ejercicio 2022, dentro de la cual forma parte el proyecto específico “G160910 Modelo de Gestión por Procesos”.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Administración de Recursos Financieros” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

(...)

SEXTO. - Publíquese el presente Acuerdo en la NormaINE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2022, por votación unánime, (...) El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Lic. Edmundo Jacobo Molina**. - Rúbrica.

El acuerdo completo y sus anexos que forman parte del mismo se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2022/INE/JGEord202201_20_ap_8_1.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126560/JGEor202201-20-ap-8-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/126560/JGEor202201-20-ap-8-1-M.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2022.- Directora Ejecutiva de Administración, **Ana Laura Martínez de Lara**.- Rúbrica.

(R.- 518296)

AVISO relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

AVISO RELATIVO AL DÍA DE ASUETO EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL EMPLEADO Y EL PRIMER PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2022

En relación con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; los artículos 594 y 595 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; la circular INE/DEA/0017/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto; así como, el acuerdo INE/JGE51/2022¹ aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y, atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hago de su conocimiento el día de asueto y el primer periodo vacacional a los que tiene derecho el personal del INE durante el año 2022, los cuales se precisan a continuación:

Día de asueto:

- El 22 de julio como el día en que se celebrará el asueto en conmemoración del día del personal del Instituto Nacional Electoral.

Periodo vacacional:

- Primer periodo vacacional comprendido del 25 de julio al 5 de agosto.

Por lo anterior, tanto en la fecha referida como en el periodo citado, **se suspenderán las labores**, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral dichas prestaciones.

En virtud de lo referido, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 16/2019 cuyo rubro es: **"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"**, así como lo dispuesto por los artículos 441 y 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas

administrativas, procedimientos ordinarios, especiales y laborales, incluso, todo tipo de plazos relativos a los juicios laborales y recursos de inconformidad o medios de impugnación en sede administrativa que pudieran promoverse, que estuvieran en trámite, sustanciación o etapa de resolución; así como cualquier otro plazo en materia electoral, judicial y/o administrativa, con excepción de que estén vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso se estará a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2022.- El Secretario Ejecutivo, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

¹ Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el establecimiento de la fecha en que se celebrará el asueto, en conmemoración del día del personal del Instituto Nacional Electoral en 2022.

(R.- 518293)